

**BORRADOR DE PROYECTO DE LEY FORAL DE DESARROLLO RURAL DE
NAVARRA**

INDICE

| | |
|---|----|
| EXPOSICIÓN DE MOTIVOS | 8 |
| TÍTULO I | 17 |
| DISPOSICIONES GENERALES, FINES Y OBJETIVOS SECTORIALES DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO RURAL | 17 |
| Artículo 1. Objeto de la Ley Foral | 17 |
| Artículo 2. Ámbito de aplicación | 17 |
| Artículo 3. Definiciones | 17 |
| Artículo 4. Objetivos generales de la política de desarrollo de la Comunidad Foral de Navarra. . | 18 |
| Artículo 5. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en el ámbito del sector primario. | 19 |
| Artículo 6. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en el ámbito de la ordenación del territorio. | 20 |
| Artículo 7. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en materia de medio ambiente. .. | 20 |
| Artículo 8. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en el ámbito de la política industrial y del trabajo. | 21 |
| Artículo 9. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en el ámbito del turismo. | 22 |
| Artículo 10. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en el ámbito de la vivienda. ... | 22 |
| Artículo 11. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en el ámbito educativo. | 23 |
| Artículo 12. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en materia sanitaria y farmacéutica. | 24 |
| Artículo 13. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en materia cultural y de patrimonio histórico artístico. | 24 |
| Artículo 14. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en materia deportiva. | 25 |
| Artículo 15. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en materia de transportes y comunicaciones. | 25 |
| Artículo 16. Informe de impacto en el desarrollo rural | 26 |
| TÍTULO II | 26 |
| ZONIFICACIÓN RURAL E INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN | 26 |
| CAPÍTULO I | 26 |
| ZONIFICACIÓN RURAL | 26 |
| Artículo 17. Zonificación rural general. | 26 |
| Artículo 18. Criterios de zonificación y municipios con riesgo de despoblación. | 27 |
| CAPÍTULO II | 28 |
| INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL | 28 |
| Artículo 19. El Plan Navarro de Desarrollo Rural. | 28 |
| Artículo 20. Procedimiento de elaboración del Plan Navarro de Desarrollo Rural. | 29 |
| Artículo 21. Aprobación y publicación del Plan Navarro de Desarrollo Rural. | 29 |
| Artículo 22. Ejecución del Plan Navarro de Desarrollo Rural. Planes Zonales de Desarrollo Rural. | 29 |

| | |
|---|----|
| Artículo 23. Seguimiento y evaluación del Plan Navarro de Desarrollo Rural. | 29 |
| TÍTULO III | 30 |
| GOBERNANZA INSTITUCIONAL Y GOBERNANZA PÚBLICO-PRIVADA DEL DESARROLLO RURAL | 30 |
| CAPÍTULO I..... | 30 |
| DISPOSICIONES GENERALES | 30 |
| Artículo 24. Gobernanza de las actuaciones a impulsar en las zonas rurales. | 30 |
| CAPÍTULO II..... | 30 |
| GOBERNANZA DE ENFOQUE INSTITUCIONAL | 30 |
| Artículo 25. Cooperación institucional. | 30 |
| Artículo 26. Gobernanza del enfoque institucional. | 31 |
| Artículo 27. Funciones de los departamentos del Gobierno de Navarra..... | 31 |
| Artículo 28. Comisión Interdepartamental de Desarrollo Rural de Navarra..... | 31 |
| Artículo 29. Agencia Navarra de Desarrollo Rural..... | 32 |
| Artículo 30. Consejo Navarro de Desarrollo Rural..... | 32 |
| CAPÍTULO III | 33 |
| GOBERNANZA PÚBLICO-PRIVADA | 33 |
| Artículo 31. Participación social..... | 33 |
| Artículo 32. Coordinación de la gobernanza público-privada. | 33 |
| Artículo 33. Funciones de la Dirección General competente en materia de desarrollo rural en materia de gobernanza público-privada. | 34 |
| Artículo 34. Vinculación de las asociaciones de desarrollo local y grupos de acción local al enfoque comarcal de gobernanza público-privada. | 35 |
| Artículo 35. Asociaciones de desarrollo rural..... | 36 |
| Artículo 36. Grupos de acción local. | 37 |
| Artículo 37. Agentes de desarrollo rural..... | 37 |
| TÍTULO IV | 37 |
| FONDO EXTRAORDINARIO PARA EL DESARROLLO RURAL | 37 |
| Artículo 38. Fondo Extraordinario para el Desarrollo Rural. | 37 |
| Artículo 39. Otras financiaciones. | 38 |
| Artículo 40. Indicadores sobre grado de cumplimiento de los objetivos presupuestarios. | 38 |
| TÍTULO V..... | 38 |
| MEDIDAS DE DESARROLLO RURAL EN DETERMINADOS SECTORES..... | 38 |
| Artículo 41. Seguimiento y evaluación de las medidas de desarrollo rural. | 38 |
| Artículo 42. Red de ventanillas únicas de desarrollo rural. | 38 |
| Artículo 43. Proyectos Rurales de Interés Foral. | 39 |
| Artículo 44. Educación infantil, primaria y bachillerato. Las escuelas rurales..... | 40 |
| Artículo 45. Formación profesional y universidad. | 42 |
| Artículo 46. Asistencia sanitaria..... | 43 |
| Artículo 47. Asistencia farmacéutica..... | 43 |

Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente
Landa Garapeneko eta Ingurumeneko Departamentua

| | |
|---|-----------|
| Artículo 48. Acceso a los servicios sociales. | 44 |
| Artículo 49. Acceso a los servicios de justicia. | 45 |
| Artículo 50. Transporte..... | 46 |
| Artículo 51. Vivienda. Bolsa de viviendas rurales..... | 47 |
| Artículo 52. Seguridad y emergencias. | 49 |
| Artículo 53. Cultura. | 50 |
| Artículo 54. Actividad física y deporte..... | 51 |
| Artículo 55. Conectividad y brecha digital. | 51 |
| Artículo 56. Servicios bancarios..... | 52 |
| Artículo 57. Protección de los derechos de las personas consumidoras. | 53 |
| Artículo 58. Acceso a los medios de comunicación. | 53 |
| Artículo 59. Plan de comunicación de las ventajas del ámbito rural. | 53 |
| Artículo 60. Subvenciones y ayudas públicas..... | 54 |
| Artículo 61. Contratación administrativa del sector público. | 55 |
| Artículo 62. Trabajo autónomo y emprendimiento en el medio rural..... | 55 |
| Artículo 63. Reactivación y diversificación de la actividad económica. | 56 |
| Artículo 64. Apoyo al comercio de proximidad. | 57 |
| Artículo 65. Bonos forales de consumo rural. | 58 |
| Artículo 66. Internacionalización. | 59 |
| Artículo 67. Banco de oportunidades para el emprendimiento..... | 59 |
| Artículo 68. Recuperación de oficios tradicionales del medio rural..... | 59 |
| Artículo 69. Creación y mantenimiento de empleo. | 59 |
| Artículo 70. Promoción del turismo sostenible..... | 60 |
| Artículo 71. Economía social. | 61 |
| Artículo 72. Economía verde y sostenibilidad..... | 62 |
| Artículo 73. Industria..... | 63 |
| Artículo 74. Banco de Tierras..... | 64 |
| Artículo 75. Cadena de valor agroalimentaria..... | 65 |
| Artículo 76. Impulso a la gestión forestal sostenible y a la prevención de incendios forestales..... | 67 |
| Artículo 77. Programa de Bolsa de Gestión Forestal..... | 68 |
| Artículo 78. Energías renovables..... | 69 |
| Artículo 79. Eficiencia en el consumo de agua..... | 69 |
| Artículo 80. Innovación y tecnología. | 70 |
| Artículo 81. Urbanismo y ordenación del territorio relativos a los municipios rurales. | 70 |
| Artículo 82. Procesos electorales y retribución de los cargos electos en los municipios rurales. | 72 |
| Artículo 83. Planes de retorno al medio rural. | 73 |
| TÍTULO VI. | 73 |
| PROMOCIÓN DEL PAPEL DE MUJERES, JÓVENES, MAYORES Y MIGRANTES EN EL DESARROLLO RURAL..... | 73 |

| | |
|--|----|
| CAPÍTULO I..... | 73 |
| ESTATUTO DE LAS MUJERES RURALES..... | 73 |
| Artículo 84. Objeto del presente capítulo..... | 73 |
| Artículo 85. Principios..... | 74 |
| Artículo 86. Planificación para la igualdad de oportunidades en el medio rural..... | 74 |
| Artículo 87. Coordinación y promoción de acciones por la igualdad en el medio rural..... | 75 |
| Artículo 88. Formación y capacitación en igualdad..... | 75 |
| Artículo 89. Formación y especialización..... | 75 |
| Artículo 90. Representación de las mujeres en el ámbito rural..... | 76 |
| Artículo 91. Conciliación y corresponsabilidad..... | 76 |
| Artículo 92. División del trabajo y oportunidades de empleo..... | 76 |
| Artículo 93. Ayudas y subvenciones en el ámbito del desarrollo rural..... | 77 |
| Artículo 94. Derecho de las mujeres a la titularidad de las explotaciones del primer sector..... | 78 |
| Artículo 95. Promoción y fomento del acceso de las mujeres a la titularidad de las explotaciones agrarias..... | 78 |
| Artículo 96. Fomento de la afiliación de las mujeres agricultoras y ganaderas a la Seguridad Social..... | 78 |
| Artículo 97. Salud en el trabajo..... | 78 |
| Artículo 98. Unidades de igualdad en las asociaciones de desarrollo rural y grupos de acción local..... | 79 |
| Artículo 99. Comisión de Seguimiento del Estatuto de las Mujeres Rurales..... | 79 |
| CAPÍTULO II..... | 80 |
| JÓVENES..... | 80 |
| Artículo 100. Principios..... | 80 |
| Artículo 101. Medidas..... | 81 |
| Artículo 102. Renta joven de emancipación rural..... | 83 |
| CAPÍTULO III..... | 83 |
| PERSONAS MAYORES..... | 83 |
| Artículo 103. Personas mayores..... | 83 |
| CAPÍTULO IV..... | 84 |
| PERSONAS MIGRANTES..... | 84 |
| Artículo 104. Principios..... | 84 |
| Artículo 105. Medidas..... | 85 |
| TÍTULO VII..... | 86 |
| FISCALIDAD DIFERENCIADA..... | 86 |
| Artículo 106. Régimen especial de fiscalidad diferenciada..... | 86 |
| Artículo 107. Beneficios fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas..... | 87 |
| Artículo 108. Impuesto sobre Sociedades..... | 88 |
| Artículo 109. Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados..... | 88 |

| | |
|--|-----------|
| Artículo 110. Impuesto sobre Actividades Económicas. | 88 |
| Artículo 111. Impuesto sobre el Valor Añadido. Devoluciones. | 89 |
| Artículo 112. Aplazamientos de deudas tributarias. | 89 |
| TÍTULO VIII. | 89 |
| CANON DE ENERGÍAS RENOVABLES. | 89 |
| Artículo 113. Objeto y naturaleza del canon. | 89 |
| Artículo 114. Hecho imponible. | 89 |
| Artículo 115. Exenciones. | 90 |
| Artículo 116. Sujetos. | 90 |
| Artículo 117. Devengo y liquidación. | 90 |
| Artículo 118. Base imponible. | 90 |
| Artículo 119. Cuota íntegra. | 90 |
| Artículo 120. Destino del canon. | 91 |
| DISPOSICIONES ADICIONALES. | 91 |
| Disposición Adicional Primera. Constitución del Consejo Navarro de Desarrollo Rural. | 91 |
| Disposición Adicional Segunda. Plazo de elaboración del avance del Plan Navarro de Desarrollo Rural. | 91 |
| Disposición Adicional Tercera. Plazo de elaboración de la estrategia de vivienda pública en las zonas rurales. | 91 |
| Disposición Adicional Cuarta. Plazo para la creación de unidades de igualdad en las asociaciones de desarrollo rural y grupos de acción local. | 91 |
| Disposición Adicional Quinta. Municipios declarados en riesgo de despoblación. | 91 |
| Disposición Adicional Sexta. Actividades prioritarias de mecenazgo rural. | 92 |
| Disposición Adicional Séptima. Aplicación informática en apoyo del mecenazgo rural. | 92 |
| Disposición Adicional Octava. Nueva ley sobre la cadena agroalimentaria. | 92 |
| Disposición Adicional Novena. Habilitación al gobierno de navarra sobre el canon de energías renovables. | 93 |
| Disposición Adicional Décima. Ley Foral sobre el canon de infraestructuras que conlleven importantes afecciones en las zonas rurales. | 93 |
| Disposición Transitoria Primera. Planes y programas de desarrollo rural vigentes. | 93 |
| Disposición Transitoria Segunda. Constitución de la agencia navarra de desarrollo rural. | 93 |
| Disposición Transitoria Tercera. Inexistencia de comarca en funcionamiento. | 93 |
| Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa. | 93 |
| DISPOSICIONES FINALES. | 94 |
| Disposición Final Primera. Modificación del decreto foral legislativo 2/2023, de 24 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. | 94 |
| Disposición Final Segunda. Modificación del anexo II de la ley foral 11/2019, de 11 de marzo, de la administración de la comunidad foral de navarra y del sector público institucional foral. | 98 |
| Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del patrimonio de navarra. | 101 |

| | |
|--|-----|
| Disposición Final Cuarta. Desarrollo reglamentario. | 102 |
| Disposición Final Quinta. Entrada en vigor. | 102 |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta la fecha, el marco jurídico aplicable en Navarra en el ámbito del desarrollo rural ha sido la Ley Foral 17/2003, de 17 de marzo, de Desarrollo Rural de Navarra, norma que aprobó el Parlamento en el ejercicio de sus competencias consagradas en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Si bien no existe un título competencial específico referido al desarrollo rural como tal ni en la Constitución ni en la citada Ley Orgánica 13/1982, la Comunidad Foral ostenta competencias normativas en una variedad de materias implicadas en el desarrollo rural, tales como la agricultura, la ganadería, la ordenación del territorio, la cultura, el turismo, el deporte, el desarrollo comunitario, las asociaciones, el régimen tributario y financiero, la educación, los espacios naturales, las zonas de montaña, el transporte o la sanidad, entre otras.

Aquel marco normativo erigido mediante la Ley Foral 17/2003, cuyos objetivos generales y sectoriales siguen siendo plenamente válidos, merece necesariamente una reforma que atienda a las necesidades y problemáticas propias de la realidad actual. Han transcurrido más de 20 años desde la entrada en vigor de aquella Ley Foral y en ese periodo se han producido diversos cambios en las demandas y necesidades en el ámbito rural que obligan a adaptarse a los mismos. En esas dos décadas también se han producido modificaciones normativas relevantes, tanto procedentes del Estado como del Parlamento de Navarra. Un ejemplo de ello lo constituye la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, aprobada por el Estado y que contiene preceptos declarados básicos aplicables en Navarra. También deben citarse la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de reforma de la Administración Local de Navarra, y la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral. Por tales circunstancias, la nueva Ley Foral deberá responder a los grandes retos del ámbito rural, alineándose con las directrices comunitarias y estatales, pero articulando un marco normativo adecuado que responda a la realidad específica navarra.

El futuro del medio rural constituye un importante reto de Europa. El desarrollo económico y social no es uniforme en el interior de los países y regiones de la Unión Europea, pues ese desarrollo se concentra siempre en las zonas más urbanizadas, en detrimento de las zonas rurales que siguen gravemente amenazadas por el despoblamiento. Precisamente por ello, el artículo 174 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece el fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Unión y de desarrollar una acción encaminada a reforzar su cohesión económica, social y territorial, prestando “*especial atención a las zonas rurales*”, pues estas zonas rurales europeas también están perdiendo población y constatando el cierre de escuelas, la pérdida de pequeños negocios, la eliminación o disminución de servicios y la consiguiente pérdida de juventud, que migra a las zonas urbanas. Y a ese reto no es, ni puede ser, ajena la Comunidad Foral de Navarra. Aunque es un reto de la sociedad en su conjunto, precisa ineludiblemente que por los poderes públicos navarros se dote a ese ámbito de un nuevo marco jurídico y de un modelo de desarrollo que discrimine positivamente a las zonas rurales desfavorecidas y que evite tener ciudadanía de primera y de segunda.

Aunque Navarra disfruta de un espacio rural extraordinariamente rico en biodiversidad, susceptible de aprovechamiento sostenible por el sector primario y extraordinariamente atractivo desde el punto de vista del turismo y del patrimonio cultural, se enfrenta a similares retos de numerosas zonas rurales de la Unión Europea. Ello precisa de un conjunto de medidas legislativas y administrativas, principalmente las dirigidas a combatir una situación de insuficiencia de equipamientos y servicios públicos y de escasez de rentas derivadas de unas economías centradas en el sector agrícola y ganadero, situación que resulta escasamente atractiva para las nuevas generaciones y que supone un obstáculo para la pervivencia del medio rural en condiciones dignas. La gente joven se marcha de las zonas rurales en busca de una vida mejor, pero esa vida satisfactoria puede conseguirse en los municipios rurales de Navarra, como se demostró con ocasión de la pandemia provocada por el COVID-19. Se trata de una labor de toda la ciudadanía.

Los problemas actuales de las zonas rurales son el resultado de las dinámicas sociales y económicas a escala mundial. La imprescindible actividad agrícola y ganadera sigue siendo un componente esencial de la economía rural de Navarra, pero además de no resultar en la actualidad lo suficientemente atractiva para las nuevas generaciones, situación que debe revertirse, tampoco basta por sí sola para garantizar la viabilidad y el desarrollo equilibrado de los espacios rurales.

Consecuencia de esta presión sobre los ingresos de las zonas rurales, con peores infraestructuras y servicios que las áreas urbanas, su densidad de población disminuye y hace difícil mantener una oferta de equipamientos y servicios públicos sobre los que basar el desarrollo económico y social de las mismas, generando un efecto espiral de carácter muy negativo.

Una buena parte del medio rural de Navarra se encuentra sometido a un ciclo destructivo con datos objetivos que amenazan su existencia: falta o insuficiencia de servicios públicos, debilidad de su estructura económica, falta de empleo, emigración juvenil, sobre todo femenina, masculinización, envejecimiento, aislamiento y despoblamiento, entre otros. Ello precisa una primera intervención del más alto nivel, la legislativa, que sienta las bases para el desarrollo rural al objeto de romper, en una primera fase, ese ciclo destructivo, con un enfoque de políticas públicas muy transversales, y al objeto de perseguir, en una segunda fase más ambiciosa, pasar de una situación de despoblamiento rural a una situación de repoblamiento rural y de una situación de declive de lo rural a una situación de desarrollo y mejora del medio rural.

Navarra siempre ha tenido problemas de densidad poblacional en amplias zonas rurales de su territorio y es razonable pensar que esta Ley Foral no puede transformar esa realidad. Pero a lo que sí debe aspirar una nueva Ley Foral de Desarrollo Rural de Navarra es a acabar con las viejas políticas públicas que han ido desangrando poco a poco a las restantes zonas rurales, a las que históricamente se las ha abandonado o asignado una función subordinada al ámbito urbano. El abandono rural no es un problema causado exclusivamente desde los propios municipios rurales y sus habitantes, sino que constituye un problema provocado por múltiples causas, entre las que se encuentra el modelo territorial y social que han patrocinado diferentes políticas públicas a lo largo de las últimas décadas.

Por todo ello, la difícil situación que padece el ámbito rural precisa actuar sobre las causas para revertir el empeoramiento de las condiciones de vida del medio rural. En este sentido, la mejora de la calidad de vida en el medio rural no consiste sólo en atender las demandas básicas de servicios de la actual población que reside en las zonas rurales, sino que también consiste en establecer medidas que vayan orientadas a mejorar el atractivo residencial, económico y social de dichas zonas. Por ello, es necesario abordar la revisión del marco jurídico actual, que, manteniendo básicamente los objetivos generales y sectoriales de la Ley Foral 17/2003, se adapte a las nuevas disposiciones comunitarias, estatales y forales aprobadas en estas dos décadas de vigencia; que potencie un modelo de gobernanza público-privada y participativa que el mundo rural demanda; que articule un sistema adecuado de financiación, dotando al sistema de un fondo económico extraordinario; que sienta las bases de la zonificación rural para la implementación de medidas diferenciadas para situaciones diferentes; que simplifique la variedad de instrumentos de planificación del desarrollo rural y, asimismo, los diferentes procedimientos administrativos en el ámbito rural; que establezca medidas de discriminación positiva en favor del ámbito rural; que contemple estímulos fiscales adecuados que promuevan el emprendimiento rural, la sucesión generacional en el desarrollo de actividades económicas en el ámbito rural o la rehabilitación de viviendas; que incorpore o refuerce otras perspectivas sobre el ámbito rural como, por ejemplo, la perspectiva de género y de los flujos migratorios; y en definitiva, que complete los vacíos normativos actuales y brinde respuestas adecuadas y eficaces a las carencias y debilidades detectadas con la experiencia acumulada de la aplicación de la regulación vigente.

Por tanto, resulta indudable la necesidad dotar a Navarra de un nuevo régimen jurídico donde el desarrollo rural sea una cuestión prioritaria y esté en el centro prioritario de todas las políticas públicas de las administraciones públicas y que garantice un proceso de mejora permanente de lo rural desde diferentes perspectivas (económica, social, laboral, ambiental, entre otras), atendiendo a la diversidad de nuestra Comunidad Foral y a las transformaciones de una sociedad que transita hacia nuevas tendencias y problemáticas.

Esta Ley Foral aspira, por tanto, a que el desarrollo rural constituya un aspecto omnipresente en el discurso de la intervención pública, obligando a una profunda reconsideración de las estrategias y políticas públicas a favor del medio rural.

En este aspecto merece destacar la importancia de las infraestructuras de información y comunicación como factor de vertebración del espacio y como mejor manera de no perder el tren definitivo del desarrollo autonómico y equilibrado a nivel planetario.

La inversión de las tendencias de abono del espacio rural exige recuperar todos aquellos activos que caracterizan y sobre los que se asientan sus respectivas comunidades. Será preciso incidir preferentemente sobre los jóvenes y las mujeres en la medida en que esta parte de la población es la más afectada por el desempleo y son los principales protagonistas de los procesos de éxodo rural, desarrollando medidas que discriminen positivamente la creación de empleo para esta parte de la población, potenciando el papel de la mujer en la actividad económica y local. Hay que ser capaces también de mejorar la calidad de vida de las personas de la tercera edad.

Debe significarse, antes de resumir los contenidos de esta Ley Foral, que tales contenidos son complementarios de la futura legislación que, en su caso, apruebe el Parlamento de Navarra en materia de reto demográfico o de lucha contra la despoblación. Despoblación y desarrollo rural son dos conceptos que deben diferenciarse. Mientras la despoblación se refiere al saldo demográfico resultante del número de nacimientos y fallecimientos en un determinado periodo y afecta tanto al ámbito rural como al ámbito urbano, el desarrollo rural se refiere al conjunto de acciones encaminadas a revitalizar las zonas rurales, generando oportunidades de desarrollo y mejorando la calidad de vida, facilitando así la atracción y fijación de población, evitando el abandono y el deterioro de las zonas exclusivamente rurales. Aunque el desarrollo rural sienta, naturalmente, las bases que permiten frenar el despoblamiento rural, el objeto único o principal de una Ley de Desarrollo Rural no es resolver el problema demográfico de todo el territorio de Navarra. Corresponderá, en su caso, a una posterior normativa abordar ese reto demográfico, especialmente el mantenimiento de índices sostenibles de natalidad y la ordenación de los saldos migratorios bajo parámetros de cohesión social y territorial, cuestiones que afectan también a las zonas urbanas y que en consecuencia trascienden al ámbito rural y escapan al ámbito de aplicación de una norma sobre el desarrollo rural.

Con arreglo a las precedentes consideraciones, en el Título I de la Ley Foral se establece el objeto de la misma, así como algunas definiciones y los objetivos generales y sectoriales del desarrollo rural en Navarra. Naturalmente, una norma que aspira a alcanzar de modo efectivo ese objetivo del desarrollo rural no puede cimentarse sólo en principios programáticos, sino que precisa articular medidas concretas para conseguir tal objetivo. Por ello, este título preliminar va acompañado de diversos títulos donde se articulan importantes disposiciones que incluyen acciones específicas que materializan los principios rectores de actuación de los poderes públicos y del sector privado en el ámbito del desarrollo rural. Sin esas acciones y medidas específicas cualquier ley corre el peligro en convertirse en pura retórica. Merece especial atención la trascendental obligación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral de incorporar el preceptivo informe sobre impacto en el medio rural en la producción normativa y en la elaboración de cualesquiera planes, programas y presupuestos públicos.

El Capítulo I del Título II aborda uno de los ejes de la Ley Foral: la zonificación rural para la implementación de medidas diferenciadas. Cada comarca de Navarra tiene un perfil propio que debe servir de base para los planes de desarrollo de cada zona rural, concepto que se encuentra positivado en el artículo 174 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en la precedente Ley Foral 17/2003 y en la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, aprobada por el Estado.

Como manifestaba hace más de dos décadas el preámbulo de la Ley Foral 20/2002, de 2 de julio, de concesión de un crédito extraordinario para financiar las ayudas a infraestructuras ganaderas en zonas de montaña *“el desarrollo rural de Navarra no puede ser homogéneo o uniforme en todos los puntos de la geografía foral”* y por ello precisa una zonificación. Y esa zonificación rural debe ir vinculada necesariamente a la organización supramunicipal de Navarra, a la planta local, de acuerdo con la Estrategia Territorial de Navarra, pues las entidades supramunicipales (principalmente las comarcas, como entidades locales) son llamadas a convertirse en

un eje central en las políticas de desarrollo rural. Por tanto, esta Ley Foral parte necesariamente, para fijar los criterios de la zonificación rural de Navarra, de la estructura jurídico-administrativa y territorial de Navarra, dividida en comarcas, subcomarcas, municipios y concejos.

Especial atención se brinda a las áreas rurales declaradas en riesgo de despoblación. Dentro de este capítulo se incluye la figura de los municipios tractores, esos municipios que se encuentran a medio camino entre lo rural y lo urbano y que son los que brindan servicios educativos, sanitarios, deportivos o sociales, entre otros, a las zonas rurales y hacen posible una mayor calidad de vida de su ciudadanía. No resulta concebible la supervivencia de las zonas rurales sin la fortaleza de los municipios tractores. Por ello, esta Ley Foral parte de la idea básica de que también resulta indispensable proteger esos municipios tractores pues de ellos depende el desarrollo de las zonas rurales.

El Capítulo II del Título II ordena y simplifica los instrumentos de planificación en el ámbito del desarrollo rural erigiendo como pilar de dicha planificación al Plan Navarro de Desarrollo Rural, configurado como un gran pacto social para el desarrollo del medio rural de Navarra que dote de consenso y legitimidad al modelo y que se encuentre en sintonía con la Estrategia Territorial de Navarra y con la Estrategia de Lucha contra la Despoblación de Navarra. Este capítulo parte de la necesidad de actuar de forma planificada, participativa, concertada y estable. Los recursos económicos del Gobierno de Navarra y de los restantes poderes públicos no son ilimitados, por lo que es necesario realizar un esfuerzo de priorización para obtener la mayor eficacia posible de las medidas que se implementen. Y ello obliga también a arbitrar un marco planificador estable que posibilite la articulación de las diferentes políticas sectoriales y la participación de los agentes económicos y sociales del ámbito local.

El Título III aborda la gobernanza pública y la gobernanza público-privada del desarrollo rural en Navarra. Tras el capítulo introductorio, el Capítulo II se dedica a la gobernanza pública o institucional, absolutamente necesaria habida cuenta del entrecruzamiento de numerosos títulos competenciales y la necesaria intervención de diversas áreas departamentales. Se realiza una mención especial al respeto al principio de autonomía local de las entidades locales. Se mantiene la previsión de la Ley Foral 17/2003 sobre la creación del Consejo Navarro de Desarrollo Rural, cuya constitución no llegó nunca a materializarse, así como su composición y funcionamiento. Este órgano colegiado debe ser capaz de articular la participación de los distintos niveles vinculados al ámbito rural, público y privado. La Ley Foral contempla la creación de un organismo *ad hoc*, de naturaleza ejecutiva, para el desarrollo local. Así, se contempla que por parte del Gobierno de Navarra se promoverá la constitución del consorcio denominado Agencia Navarra de Desarrollo Rural para la ejecución de las políticas públicas contenidas en esta Ley Foral en colaboración con las restantes administraciones públicas y agentes económicos y sociales de la Comunidad Foral competentes en materia de desarrollo rural, con el objetivo de permitir a todas las entidades públicas y privadas involucradas en la materia una gestión más coordinada, eficiente y cohesionada.

Dicho Capítulo II recupera diversas previsiones que albergaba la Proposición de Ley Foral que se materializó en la Ley Foral 17/2003, pero que se eliminaron durante

su tramitación parlamentaria, como la existencia de una Comisión Interdepartamental de Desarrollo Rural de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Se trata de un instrumento que el propio Parlamento de Navarra ha contemplado recientemente en otras leyes forales, como la de cambio climático y transición ecológica o la de igualdad entre mujeres y hombres.

El Título III también aborda, a través del Capítulo III, un eje importante de la Ley Foral y que estaba ausente en la anterior Ley 17/2003: la gobernanza público-privada, con especial atención a las asociaciones de desarrollo rural y los grupos de acción local. La Ley Foral está inspirada en una estrategia de desarrollo que parte desde abajo, una estrategia que pretende la coordinación de todos los agentes económicos y sociales, públicos y privados.

El Título IV contempla la creación del Fondo Extraordinario para el Desarrollo Rural bajo la idea de que de poco valdrá disponer de un buen marco normativo y estratégico y de una excelente implicación de los agentes públicos y privados implicados, si no se dota de recursos económicos extraordinarios suficientes al desarrollo rural. La aplicación del nuevo modelo de desarrollo rural que articula esta Ley Foral requiere ineludiblemente que se adscriban recursos económicos extraordinarios y suficientes. De lo contrario, cualquier propósito legislativo de revertir la peligrosa situación del medio rural y el empeoramiento de sus condiciones de vida estará abocado al fracaso.

La Ley Foral se completa con un importante Título V a modo de miscelánea normativa que incluye medidas normativas de muy diferente naturaleza y que no son acreedoras de un título independiente para cada una de ellas. En orden a su inclusión se han valorado diferentes programas o iniciativas administrativas o legislativas de otras regiones. En este título se incluyen medidas muy heterogéneas y con habilitaciones competenciales muy diversas; desde el fomento de una ventanilla única rural pasando por las infraestructuras y servicios bancarios, las infraestructuras y servicios hosteleros, deportivos, farmacéuticos, sanitarios o educativos, entre otros. Del mismo modo, el desarrollo de las zonas rurales exige también una discriminación positiva en la oferta sanitaria. Asimismo, la disponibilidad de una oferta de vivienda adecuada debe ser otra prioridad, contemplándose la aprobación de una estrategia para la vivienda en las zonas rurales y la flexibilización de algunos requisitos de la legislación urbanística en materia de división de viviendas rurales. La existencia en Navarra de un número considerable de viviendas y edificios abandonados exige una política valiente y decidida que contribuya a su conservación, dé respuesta a la demanda de vivienda existente y que ponga en valor una parte sustancial de nuestro patrimonio y de nuestra oferta a la vez. Asimismo, las infraestructuras tienen un papel fundamental para mejorar el atractivo del espacio rural en la medida que inciden tanto sobre la instalación de las empresas como sobre la calidad de vida de la ciudadanía. Debe afrontarse un plan específico de infraestructuras en el medio rural que abarque el ámbito energético, de telecomunicaciones, de abastecimiento y depuración de aguas, de carreteras, entre otros. La puesta en marcha de una “Bolsa de Gestión Forestal”, articulada como un programa de gestión diferida de los patrimonios forestales de las entidades locales, con vinculación voluntaria por parte estas entidades, que busca promover y facilitar una gestión sostenible de los recursos forestales, con el objetivo de dinamizar los aprovechamientos forestales en estas zonas rurales, elemento clave para la prevención de incendios forestales, y vía de generación de empleo y riqueza local. En este apartado, además, merece destacar la

importancia de las infraestructuras de información y comunicación como factor de vertebración del espacio y como mejor manera de no perder el tren definitivo del desarrollo. El despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones al mismo nivel en todo el territorio navarro, y en particular el despliegue de banda ancha de última generación que permita el acceso a la globalización y la participación de los agentes rurales, evitando una brecha digital entre el territorio urbano y el rural.

Este Título incluye la figura de los proyectos rurales de interés foral a los que se anudan especiales efectos jurídicos, especialmente la reducción a la mitad de los plazos administrativos y la prioridad en la tramitación, en aquellos casos que así sea posible.

Mención especial debe dedicarse al objetivo de fortalecimiento de las escuelas rurales. Tal y como exponía el preámbulo de Ley Foral 17/2003, el acceso al derecho fundamental de educación constituye un elemento clave para la fijación de la población en el medio rural. Resulta necesario que la legislación navarra garantice una educación de calidad a las zonas rurales como instrumento fundamental de vertebración territorial, mediante una organización educativa y unos diseños curriculares adaptados a las peculiaridades del medio rural navarro, así como mejorando su atractivo como destino laboral para las personas que deseen ejercer como profesionales de la enseñanza. Por ello, han sido numerosos los mandatos del Parlamento de Navarra instando al Gobierno de Navarra a impulsar las escuelas rurales. Y ello se ha producido como consecuencia de que en las últimas décadas se ha experimentado un giro en la percepción del papel de las escuelas rurales. Tal y como se ha constatado desde el Consejo Escolar de Navarra, tras las XIX Jornadas celebradas en abril de 2017 sobre las escuelas rurales, existe un alto nivel de consenso sobre su relevancia en el ámbito educativo, pero también en su consideración como servicio público que facilita la comunidad rural. Es un tipo de escuela que responde a las necesidades específicas de poblaciones, como las rurales, demográficamente pequeñas; sirve a las comunidades locales, que utilizan sus instalaciones y servicios para otras actividades; favorece la relación entre la acción docente y el aprendizaje del alumnado con el entorno inmediato; o proporciona un aprendizaje multigrado y actividades educativas compartidas con otros centros. Como no se conciben las zonas rurales sin escuelas rurales la presente Ley Foral realiza una apuesta decidida por fortalecer el tejido de escuelas rurales.

El Título VI trata de incidir sobre población prioritaria para alcanzar los objetivos que persigue esta Ley Foral: mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, mayores y migrantes. Su primer capítulo se refiere específicamente a las mujeres, configurando el Estatuto de la Mujeres Rurales con el máximo rango normativo. Su objetivo es avanzar en la aplicación y ejercicio del principio de igualdad de trato y oportunidades en el medio rural, mediante el establecimiento de medidas que promuevan la autonomía, el empoderamiento, el fortalecimiento de la posición social, profesional y no discriminatoria de las mujeres en el medio rural, así como garantizar que se aplique la perspectiva de género en la política de desarrollo rural llevada a cabo por el Gobierno de Navarra.

El Capítulo II se dedica a las personas jóvenes, pues deben ser los principales protagonistas para paralizar los procesos de éxodo rural. El capítulo contempla el desarrollo de medidas que posibiliten una vida atractiva en el medio rural y que

discriminen positivamente la creación de empleo para estos colectivos, potenciando su papel en la actividad económica y social de las zonas rurales.

El Capítulo III se dedica al colectivo de las personas mayores pues, dado el notable envejecimiento de las zonas rurales, es el colectivo mayoritario y el que demanda buena parte de los servicios sanitarios, farmacéuticos y de servicios sociales. En todos los países desarrollados se está registrando un proceso de envejecimiento de la población en las zonas rurales que, en el medio plazo, dificulta la sostenibilidad de las mismas, razón por la que, en este capítulo, pero también de forma transversal a lo largo de la Ley Foral, se dispensa especial atención a este colectivo.

El Capítulo IV también presta una especial atención a los colectivos migrantes y a los flujos migratorios, de modo que las áreas rurales se vayan convirtiendo en receptoras de población procedente de otros territorios, estableciendo incentivos y sistemas que faciliten la organización de la acogida de nuevas poblaciones en condiciones satisfactorias de vivienda, de servicios de orientación, de educación especial, entre otras, promoviendo dinámicas de atracción y revitalización del medio rural navarro. Es importante dignificar las promociones de vivienda pública en el ámbito rural a la hora de diseñar los planes de mejora y rehabilitación, así como diversificar las características y el tipo de población que será su destinataria, evitando en todo caso la aparición de guetos poblacionales o la consolidación de los ya existentes.

El Título VII establece un régimen de fiscalidad diferenciada para el ámbito rural. Las importantes movilizaciones tractoristas en defensa del sector primario realizadas durante el mes de febrero de 2024 en Navarra y la demanda de nuevas medidas realizada en la mesa de diálogo, exigiendo un mayor apoyo, han puesto de manifiesto la necesidad de aprobar un paquete de medidas extraordinarias de apoyo a un sector muy damnificado por diversas causas, en coordinación con las organizaciones agrarias. En ese contexto, la fiscalidad puede convertirse en un importante instrumento jurídico de apoyo, pues permite albergar una incentivación positiva en favor de las personas y entidades que apuestan por el desarrollo rural trabajando en el sector primario o no abandonando el medio rural. La eficacia de las medidas fiscales puede ser determinante, pero para ello deben constituir un estímulo importante que ayude a la toma de decisiones para recuperar las zonas rurales de Navarra. Desde el punto de vista recaudatorio deben realizarse dos consideraciones. En primer lugar, este régimen diferenciado sólo se aplica a municipios con riesgo extremo, intenso o importante de despoblación, es decir, a municipios que necesitan urgentemente medidas de choque y, en consecuencia, no se aplica a la mayor parte de los municipios navarros que se insertan en las zonas rurales. En segundo lugar, es importante destacar que la merma de ingresos públicos se compensa sobradamente con la creación de nuevas actividades económicas, con la sucesión generacional en esas actividades, con la realización de obras e inversiones, en definitiva, con la generación de riqueza en esos pueblos.

El Título VIII establece una importante novedad: la implantación, en suelo no urbanizable de las zonas rurales de la Comunidad Foral de Navarra, de instalaciones de energías renovables será gravada con un canon que estará destinado a financiar el desarrollo de actuaciones previstas en esta Ley Foral, por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en el ámbito de sus competencias en materia de

desarrollo rural, en aquellas zonas rurales del territorio que resulten afectadas directa e indirectamente por la citada implantación.

El texto articulado va acompañado diversas disposiciones adicionales que, de conformidad con las directrices de técnica normativa, sirven para incluir regímenes diferentes de los regulados con carácter general en el texto articulado y que no pueden ubicarse en otros apartados de la norma.

Casi todo cambio legislativo sobre un sector o ámbito social suele plantear algunos problemas de transición de un marco normativo al nuevo escenario legal. Por ello, la Ley Foral afronta esa cuestión a través de las correspondientes disposiciones transitorias.

Por último, la Ley Foral incluye las habituales disposiciones finales sobre la entrada en vigor de la misma y sobre las habilitaciones para el desarrollo reglamentario y aplicación de la misma. Resulta relevante señalar que una de las disposiciones da cumplimiento al mandato aprobado por el Pleno del Parlamento de Navarra el 17 de septiembre de 2020, instando al Gobierno de Navarra a elaborar una Ley Foral de mecenazgo para el ámbito rural, especialmente para proyectos que mejoren el ámbito rural y la vida de sus habitantes, singularmente en zonas afectadas gravemente por el despoblamiento. A través de una de las disposiciones finales se incluye una nueva sección sobre mecenazgo rural al texto refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 2/2023, de 24 de mayo.

La disposición final segunda modifica el Anexo II de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, para transformar el silencio administrativo negativo en silencio positivo para determinadas solicitudes de procedimientos administrativos vinculados a municipios con poblaciones en riesgo de despoblación y en aquellos casos que así se pueda aplicar.

Asimismo, la disposición final tercera se modifica la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra. Se añade un artículo 46 bis al objeto de flexibilizar las cesiones gratuitas de uso de los bienes inmuebles, derechos inmobiliarios y bienes muebles de la Comunidad Foral de Navarra en favor de otras Administraciones Públicas, Organismos públicos, sociedades y fundaciones públicas o entidades sin ánimo de lucro, sin necesidad de que, como establece el vigente artículo 44, se concrete una finalidad específica, sino que la entidad cesionaria tenga la posibilidad de destinar tales elementos patrimoniales al objetivo del desarrollo rural.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional, en la elaboración y tramitación de esta Ley Foral se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia, por cuanto es incuestionable la urgente actualización del marco jurídico vigente en materia de desarrollo rural. Tal y

como se ha apuntado anteriormente, resulta indispensable que se dote a Navarra de un nuevo marco jurídico actualizado donde el desarrollo rural esté en el centro prioritario de todas las políticas públicas de las administraciones públicas.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, porque se ha optado por articular aquellas medidas y obligaciones indispensables y menos onerosas para atender los objetivos marcados.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico foral, así como con el estatal y de la Unión Europea.

El principio de transparencia se ha garantizado al identificarse el objeto y finalidad de la Ley Foral manera clara, así como mediante la publicación del proyecto y de la memoria, en el Portal de Gobierno Abierto de Navarra, a efectos de que la ciudadanía y los agentes sociales hayan podido conocer esos textos en el trámite de audiencia e información pública.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para la ciudadanía y para las personas destinatarias de las diferentes disposiciones que contiene la norma.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, FINES Y OBJETIVOS SECTORIALES DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO RURAL

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral.

El objeto de la presente Ley Foral es el establecimiento del nuevo marco jurídico del desarrollo rural en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley Foral es de aplicación a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y al Sector Público Institucional Foral.

2. Las disposiciones de esta Ley Foral también son aplicables a las entidades locales de Navarra y a su sector público con respeto a su autonomía local y a su ámbito competencial.

3. A las personas físicas y jurídicas de derecho privado les resultarán de aplicación aquellas disposiciones que se refieran a las mismas.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ley Foral, se entiende por:

a) Desarrollo rural: el proceso de mejora permanente de las condiciones administrativas, sociales, económicas y medioambientales de las zonas rurales de Navarra dotando a las mismas de las infraestructuras y servicios públicos y privados necesarios que las conviertan en zonas atractivas para residir y para desarrollar una actividad económica.

b) Medio rural: el espacio geográfico formado por la agregación de municipios o entidades locales menores que posean una población inferior a 5.000 habitantes o que cuenten con una densidad inferior a los 100 habitantes por km².

c) Zona rural: ámbito de aplicación de las medidas derivadas de esta Ley Foral, de amplitud comarcal o subcomarcal de acuerdo con los criterios generales de zonificación establecidos en esta Ley Foral y en el desarrollo reglamentario de la misma.

d) Municipio rural tractor: el municipio que, integrado en el medio rural, sirva de referencia para sus municipios rurales vecinos actuando como canalizador para el aumento del bienestar y calidad de vida de la ciudadanía de estos últimos.

e) Municipio rural en riesgo de despoblación: el municipio que se encuentre integrado en el medio rural y haya sido incluido en la correspondiente Orden Foral de municipios en riesgo de despoblación en sus diferentes categorías.

Artículo 4. Objetivos generales de la política de desarrollo de la Comunidad Foral de Navarra.

Son objetivos generales que han de perseguir todas y cada una de las actuaciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, en el ejercicio de sus respectivas competencias y en colaboración con la totalidad de las restantes administraciones públicas y agentes económicos y sociales de la Comunidad Foral competentes en materia de desarrollo rural, los siguientes:

a) Priorizar la dotación de infraestructuras y servicios de calidad que garanticen las bases de un desarrollo equilibrado de las zonas rurales.

b) Desarrollar, facilitar y potenciar un reparto equilibrado de equipamientos comunitarios de calidad en el ámbito rural de Navarra que permita la accesibilidad de los distintos sectores de población a los mismos, atendiendo a las necesidades de la población rural y evitando la zonificación rígida de estos equipamientos.

c) Impulsar la ordenación racional del territorio, haciendo especial hincapié en el equilibrio de la oferta y demanda de vivienda en las zonas rurales, incentivando la ocupación de viviendas y edificios abandonados en el medio rural y flexibilizando los requisitos urbanísticos para la intervención en tales inmuebles rurales.

d) Diversificar la economía del medio rural:

i. Consolidando y desarrollando racionalmente el sector primario en función de las tendencias globales de mercado y restricciones europeas al sector.

- ii. Promoviendo la mejora de la capacidad competitiva del sector primario, favoreciendo el asociacionismo y la calidad agroalimentaria.
 - iii. Favoreciendo la atracción de nuevas actividades económicas al ámbito rural.
 - iv. Facilitando el acceso al mercado laboral de la población del medio rural, fundamentalmente de la población femenina y más joven.
- e) Mantener, preservar, difundir, rentabilizar y valorizar el patrimonio natural y cultural de las zonas rurales como proceso fundamental de identificación de la población con su entorno y reforzando el sentimiento de pertenencia territorial.
- f) Integrar las normas y actuaciones de las diferentes administraciones y entidades públicas que afecten al desarrollo de las zonas rurales, evitando disfuncionalidades y descoordinación, a la vez que propiciando una mejor coherencia de los instrumentos, una mayor eficacia de las inversiones y la interacción del entorno rural y urbano.
- g) Mantener y mejorar el protagonismo de la población potenciando el asociacionismo e integrando a las mujeres y jóvenes en los procesos de toma de decisiones vinculadas al ámbito económico y social del entorno rural.
- h) Promover en la sociedad navarra una mayor sensibilidad hacia los valores del mundo rural facilitando el establecimiento de medidas que propicien el desarrollo del mismo.
- i) Desarrollar campañas de información sobre los atractivos y beneficios de residir en las zonas rurales y para desarrollar actividades económicas en las mismas.

Artículo 5. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en el ámbito del sector primario.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en colaboración con la totalidad de las restantes administraciones públicas y agentes económicos y sociales de la Comunidad Foral competentes en materia de desarrollo rural, desarrollarán las acciones necesarias tendentes a la potenciación y consolidación de las zonas rurales de nuestra Comunidad Foral, fijando para ello los siguientes objetivos sectoriales en el ámbito del sector primario:

- a) Impulsar el papel de la agricultura, ganadería y silvicultura como base de la economía del medio rural y factor esencial para la ordenación participativa, conservación, optimización del aprovechamiento de tierras y de los recursos naturales y una adecuada articulación territorial.
- b) Mejorar la capacidad competitiva de las empresas, estimulando una estrategia propia basada en la diferenciación de los productos a través de la calidad y una promoción comercial que optimice su productividad y los costes de producción.
- c) Crear condiciones precisas para favorecer la incorporación de jóvenes a la agricultura, la ganadería y la silvicultura propiciando el relevo generacional y la creación de empleo.

d) Optimizar la transferencia tecnológica, la formación técnico-empresarial, la utilización de las nuevas tecnologías y el conocimiento como factores de competitividad.

e) Fomentar el cooperativismo en el sector agroalimentario navarro, favoreciendo la articulación sectorial desde unas bases participativas.

f) Vertebrar el conjunto del sector agroalimentario impulsando la colaboración intersectorial y el desarrollo de la industria agroalimentaria, con el fin de aproximar la agricultura, la ganadería y la silvicultura a los mercados y maximizar su valor añadido.

g) Consolidar un sistema de ayudas al sector que tenga en cuenta las particularidades de los territorios.

Artículo 6. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en el ámbito de la ordenación del territorio.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el ejercicio de sus respectivas competencias y en colaboración con la totalidad de las restantes administraciones públicas y agentes económicos y sociales de la Comunidad Foral competentes en materia de desarrollo rural, desarrollarán las acciones necesarias tendentes a la potenciación y consolidación de las zonas rurales de nuestra Comunidad Foral, fijando para ello los siguientes objetivos sectoriales en materia de ordenación del territorio:

a) Establecer los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos con arreglo a las características y necesidades de las zonas rurales, de manera que se conjuguen, de forma armonizada, las exigencias de ordenación de los recursos naturales, la protección del suelo, con el mantenimiento y desarrollo de las actividades económicas y la dotación adecuada de servicios a las poblaciones rurales.

b) Prestar especial atención a las necesidades específicas de dotación de servicios e infraestructuras y a la diversificación y desarrollo económico de las zonas rurales y su población, ponderando de manera adecuada la atribución a las zonas rurales de funciones originadas en el medio urbano y destinadas a satisfacer las necesidades de éste.

c) Proteger los valores agrarios, forestales y naturales del medio rural.

d) Diseñar y aplicar medidas de ordenación del territorio que incentiven un progresivo repoblamiento del medio rural navarro y que rompan la subordinación del medio rural al medio urbano.

Artículo 7. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en materia de medio ambiente.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en colaboración con la totalidad de las restantes administraciones públicas y agentes económicos y sociales de la Comunidad Foral con competencia en

materia de desarrollo rural, desarrollarán las acciones necesarias tendentes a la potenciación y consolidación de las zonas rurales de nuestra Comunidad Foral, fijando para ello los siguientes objetivos sectoriales en materia de medio ambiente:

- a) Proteger el medio ambiente, prevenir su deterioro y restaurarlo donde haya sido dañado.
- b) Propiciar un desarrollo sostenible del medio rural, de manera que satisfaga las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.
- c) Impulsar mecanismos para la puesta en valor de los recursos naturales, como potencialidades de estas zonas rurales.
- d) Distribuir equilibradamente, a nivel de la Comunidad Foral de Navarra, la responsabilidad de proteger y preservar los valores del Medio Ambiente, siendo una responsabilidad de toda la sociedad en su conjunto.

Artículo 8. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en el ámbito de la política industrial y del trabajo.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en colaboración con la totalidad de las restantes administraciones públicas y agentes económicos y sociales de la Comunidad Foral competentes en materia de desarrollo rural, desarrollarán las acciones necesarias tendentes a la potenciación y consolidación de las zonas rurales de nuestra Comunidad Foral, fijando para ello los siguientes objetivos sectoriales en materia de política industrial y de trabajo:

- a) Favorecer la diversificación de la economía rural como complemento necesario a la actividad agrícola y ganadera y como alternativa de empleo y de desarrollo equilibrado.
- b) Potenciar la ejecución de proyectos o iniciativas de diversificación de la economía rural desde criterios de respeto al medio ambiente y compatibilidad con su entorno e idiosincrasia, dirigidos a aportar un beneficio social y económico para la propia zona rural de que se trate y que contribuyan, especialmente, a cerrar ciclos productivos, a incorporar mayor valor añadido a los productos y actividades existentes y a desarrollar el potencial y las ventajas competitivas de cada zona.
- c) Priorizar para las zonas rurales, la generación de iniciativas empresariales a nivel endógeno, mediante la ejecución de programas de captación de nuevas iniciativas, así como con la tutoría y asesoramiento en el desarrollo de proyectos.
- d) Propiciar la creación de pequeñas y medianas empresas, especialmente las relacionadas con el sector primario y de servicios.
- e) Implantar programas dirigidos a mejorar las oportunidades de empleo y las condiciones de vida de la población protagonistas de los mayores niveles de

desempleo y éxodo rural, como son las personas jóvenes y las mujeres, mediante el desarrollo de medidas que favorezcan la creación de empleo para esta población, potenciando el papel de las mujeres en la actividad económica y social y desarrollando medidas que hagan posible mantener a los y las jóvenes mejor formados, también, en el propio medio rural.

f) Incentivar la promoción de suelo para actividades económicas, que sirva como motor del desarrollo económico, diversificando su ubicación en puntos estratégicos de la Comunidad, de manera que, con una gestión mancomunada, favorezcan el mantenimiento de la población actual y el asentamiento de nuevas familias en el medio rural.

g) Establecer una política fiscal de ayuda a la inversión que discrimine favorablemente las inversiones en las zonas rurales con una discriminación positiva en el tratamiento de las actividades económicas de las zonas rurales de las que no lo son.

Artículo 9. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en el ámbito del turismo.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el ejercicio de sus respectivas competencias y en colaboración con la totalidad de las restantes administraciones públicas y agentes económicos y sociales de la Comunidad Foral competentes en materia de desarrollo rural, desarrollarán las acciones necesarias tendentes a la potenciación y consolidación de las zonas rurales de nuestra Comunidad Foral, fijando para ello los siguientes objetivos sectoriales en materia de turismo:

a) Potenciar el turismo rural como una alternativa básica dentro de las posibilidades de diversificación de las economías rurales.

b) Mejorar los equipamientos turísticos, así como los esfuerzos para su promoción y comercialización para satisfacer la creciente demanda de actividades de ocio en las zonas rurales y el medio natural, configurándolo como un destino turístico singular.

c) Propiciar el desarrollo de un turismo rural que evite su masificación, manteniendo el equilibrio con las actividades tradicionales y el propio medio natural, adecuando la normativa a la realidad, oportunidades y necesidades del medio rural en materia turística con especial atención a las iniciativas endógenas y el agroturismo.

d) Impulsar una planificación estratégica que se apoye en las estructuras de desarrollo existentes a nivel local.

e) Promover el alineamiento del turismo con otros sectores existentes en el ámbito rural, como el agroalimentario, el artesanal, el de la salud y análogos.

Artículo 10. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en el ámbito de la vivienda.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en colaboración con la totalidad de las restantes administraciones

públicas y agentes económicos y sociales de la Comunidad Foral competentes en materia de desarrollo rural, desarrollarán las acciones necesarias tendentes a la potenciación y consolidación de las zonas rurales de nuestra Comunidad Foral, fijando para ello los siguientes objetivos sectoriales en materia de vivienda:

a) Desarrollar una oferta de vivienda adaptada a las peculiaridades y oportunidades del medio rural, de calidad y baja densidad, que lo haga atractivo como lugar de residencia, evite la especulación y favorezca el acceso de los jóvenes del medio rural a la vivienda.

b) Mejorar la flexibilidad en materia de rehabilitación de vivienda, posibilitando la rehabilitación incluso con obras que alteren la composición estructural de la vivienda o vacíen el edificio.

c) Consolidar la creación y funcionamiento de las oficinas de rehabilitación de viviendas rurales con problemas de conservación.

Artículo 11. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en el ámbito educativo.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el ejercicio de sus respectivas competencias y en colaboración con la totalidad de las restantes administraciones públicas y agentes económicos y sociales de la Comunidad Foral competentes en materia de desarrollo rural, desarrollarán las acciones necesarias tendentes a la potenciación y consolidación de las zonas rurales de nuestra Comunidad Foral, fijando para ello los siguientes objetivos sectoriales en materia educativa:

a) Garantizar el acceso adecuado de la población rural a la oferta educativa, con criterios y baremos que tengan en cuenta sus especificidades, procurando una aproximación progresiva de la misma al medio rural, en especial en lo relativo a la enseñanza obligatoria para los núcleos de población más alejados y de menor tamaño.

b) Mejorar la calidad de la enseñanza, desarrollando modelos, técnicas y pautas educativas innovadoras que se adecuen a las peculiaridades del medio rural, así como diseños curriculares que favorezcan el conocimiento y valoración de ese medio por parte de la población de las zonas rurales, e impulsando la formación y capacitación prioritaria de las mujeres y los y las jóvenes de tales zonas.

c) Adecuar la formación profesional y ocupacional de los habitantes de las zonas rurales a las necesidades específicas de cada una de ellas para obtener mano de obra cualificada, necesaria para la apertura de nuevas empresas, potenciar el reciclaje de las actuales empresas e introducir nuevas tecnologías y métodos de producción.

d) Favorecer la articulación global de los equipamientos educativos, culturales y deportivos, promoviendo su polivalencia y multifuncionalidad y corrigiendo los desequilibrios existentes.

e) Promover el conocimiento, difusión y valorización de la cultura rural.

f) Potenciar las escuelas rurales en su consideración de servicio público que va más allá de lo educativo y facilita la comunidad rural, en su consideración de escuela que responde a las necesidades específicas de poblaciones, como las rurales, demográficamente pequeñas y que sirve a las comunidades locales, que utilizan sus instalaciones y servicios para otras actividades, y en su consideración de instrumento que favorece la relación entre la acción docente y el aprendizaje del alumnado con el entorno inmediato.

g) Dotar de los equipamientos formativos a las zonas rurales de módulos y de estrategias pedagógicas que integren las necesidades del medio rural con las demandas laborales de los habitantes de las zonas rurales de Navarra.

Artículo 12. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en materia sanitaria y farmacéutica.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en colaboración con la totalidad de las restantes administraciones públicas y agentes económicos y sociales de la Comunidad Foral con competencia en materia de desarrollo rural, desarrollarán las acciones necesarias tendentes a la potenciación y consolidación de las zonas rurales de nuestra Comunidad Foral, fijando para ello los siguientes objetivos sectoriales en materia sanitaria:

a) Dotar a las zonas rurales de una oferta sanitaria descentralizada que aproxime los servicios de atención primaria a la ciudadanía que reside en aquellas zonas rurales.

b) Desarrollar en las zonas rurales una atención sanitaria y farmacéutica básica, con un continuo análisis de la red asistencial.

Artículo 13. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en materia cultural y de patrimonio histórico artístico.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el ejercicio de sus respectivas competencias y en colaboración con la totalidad de las restantes administraciones públicas y agentes económicos y sociales de la Comunidad Foral con competencia en materia de desarrollo rural, desarrollarán las acciones necesarias tendentes a la potenciación y consolidación de las zonas rurales de nuestra Comunidad Foral, fijando para ello los siguientes objetivos sectoriales en materia cultural y de patrimonio histórico-artístico:

a) Favorecer la articulación global de los equipamientos culturales supramunicipales, promoviendo su polivalencia y multifuncionalidad y corrigiendo los desequilibrios existentes.

b) Promover el conocimiento, difusión y valoración de la cultura rural.

c) Incentivar, con el aumento en el porcentaje de ayudas, a todas las rehabilitaciones que afecten a cubiertas y fachadas de aquellos inmuebles que estén recogidos en el inventario del patrimonio histórico-artístico de que dispone la Institución Príncipe de Viana.

Artículo 14. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en materia deportiva.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en colaboración con la totalidad de las restantes administraciones públicas y agentes económicos y sociales de la Comunidad Foral con competencia en materia de desarrollo rural, desarrollarán las acciones necesarias tendentes a la potenciación y consolidación de las zonas rurales de nuestra Comunidad Foral, fijando para ello los siguientes objetivos sectoriales en materia deportiva:

a) Dotar a las zonas rurales de equipamientos deportivos supramunicipales, promoviendo su polivalencia y multifuncionalidad y corrigiendo los desequilibrios existentes.

b) Promover la creación de clubes deportivos de ámbito supramunicipal y dotarles de la correspondiente asistencia en la gestión administrativa y técnico-deportiva para posibilitar la participación de los niños y niñas y jóvenes de las zonas rurales en competiciones escolares y federadas.

c) Promover la organización de eventos deportivos, competitivos y no competitivos, aprovechando las potencialidades del medio natural y generando sinergias con otras actividades económicas del ámbito rural (alojamientos, hostelería, artesanía, entre otras).

Artículo 15. Objetivos sectoriales de la política de desarrollo rural en materia de transportes y comunicaciones.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el ejercicio de sus respectivas competencias y en colaboración con la totalidad de las restantes administraciones públicas y agentes económicos y sociales de la Comunidad Foral con competencia en materia de desarrollo rural, desarrollarán las acciones necesarias tendentes a la potenciación y consolidación de las zonas rurales de nuestra Comunidad Foral, fijando para ello los siguientes objetivos sectoriales en materia de transportes y comunicaciones:

a) Favorecer el desarrollo en las zonas rurales de las adecuadas infraestructuras de telecomunicaciones, en cuanto que son instrumentos básicos indispensables para acabar con la brecha digital y para posibilitar la conexión de la población de estas zonas rurales con el exterior.

b) Desarrollar los adecuados servicios de transporte que permitan el acceso de la población rural al trabajo, la sanidad, la cultura, la formación, los servicios, el ocio, el consumo y las relaciones sociales.

c) Dotar y mantener las infraestructuras viarias necesarias, que permitan una adecuada conexión de los espacios rurales con las principales vías de comunicación, especialmente en aquellas zonas que por su orografía presentan mayores dificultades de accesibilidad.

d) Permitir la conexión de las empresas a equipamientos y suministros básicos, clientes, proveedores o empresas colaboradoras y el acceso a la información y el conocimiento en general. En este sentido, revestirán un carácter prioritario las infraestructuras de telecomunicaciones que pueden reportar importantes posibilidades para las actividades económicas y los servicios en las zonas rurales, para lo cual habrán de establecerse incentivos adecuados para paliar el alto coste de tales infraestructuras, dificultando su rentabilidad en zonas con poca población.

e) Conseguir que todos los avances técnicos que permiten evitar o al menos reducir el aislamiento de las zonas rurales puedan tener su aplicación práctica en la mayor parte del territorio rural navarro por muy alejado que se encuentre.

Artículo 16. Informe de impacto en el desarrollo rural.

1. Los poderes públicos de Navarra incorporarán la evaluación previa del Informe de impacto de desarrollo rural en el desarrollo de su normativa, planes, programas y actuaciones en el ámbito de sus competencias, que analice los posibles efectos sobre las zonas rurales y el cumplimiento de los objetivos generales y sectoriales previstos en los artículos anteriores de la presente Ley Foral.

2. El Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con competencia en materia de desarrollo rural proporcionará directrices, criterios y metodologías para facilitar la elaboración del informe previsto en el apartado anterior.

TÍTULO II

ZONIFICACIÓN RURAL E INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

CAPITULO I

ZONIFICACIÓN RURAL

Artículo 17. Zonificación rural general.

1. Para la aplicación de la presente Ley Foral las zonas rurales se ajustarán a los siguientes tipos:

a) Zonas rurales a revitalizar: aquellas con escasa densidad de población, elevada significación de la actividad agrícola o ganadera, bajos niveles de renta y un importante aislamiento geográfico o dificultades de vertebración territorial.

b) Zonas rurales intermedias: aquellas de baja o media densidad de población, con un empleo diversificado entre el sector primario, secundario y terciario, bajos o medios niveles de renta y distantes del área directa de influencia de los grandes núcleos urbanos.

c) Zonas rurales periurbanas: aquellas de población creciente, con predominio del empleo en el sector secundario y terciario, niveles medios o altos de renta y situadas en el entorno de las áreas urbanas o áreas densamente pobladas.

2. El Gobierno de Navarra impulsará y priorizará los ámbitos comarcales y subcomarcales como unidades para la zonificación rural, sin perjuicio de que, en los supuestos de falta de homogeneidad o funcionalidad de la zona rural, se deba intervenir en algunos programas con una escala inferior, principalmente de municipio o de núcleo de población.

3. Las zonas rurales se determinarán teniendo en cuenta, entre otros criterios:

a) La adscripción a una única comarca, de modo que una misma zona rural no pueda pertenecer simultáneamente a dos o más comarcas. Una misma comarca podrá dividirse en varias zonas rurales.

b) La identificación de criterios y parámetros de carácter demográfico, geográfico, económico, de accesibilidad a servicios y vías de comunicación, entre otros, que faciliten la caracterización de cada zona rural.

c) La definición de diferentes grados de vulnerabilidad de las zonas rurales.

4. La zonificación rural se regulará reglamentariamente por el Gobierno de Navarra, sin perjuicio de que los anexos detallados de las zonas rurales puedan ser objeto de determinación y modificación por la persona titular del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural.

5. La información geográfica asociada a la zonificación rural se mantendrá actualizada y se publicará en el Portal Web del Gobierno de Navarra, regulado en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

6. La zonificación rural establecida en esta Ley Foral se entiende sin perjuicio de las zonas de montaña y zonas con limitaciones naturales configuradas a los efectos de los diferentes programas de ayudas en materia de desarrollo rural, de agricultura o de ganadería.

Artículo 18. Criterios de zonificación y municipios con riesgo de despoblación.

1. Al objeto de aplicar los criterios de zonificación previstos en esta Ley Foral, se tendrá en cuenta la categorización de los municipios de la Comunidad Foral de Navarra en función del riesgo de despoblación. Tal categorización de los municipios se realizará mediante Orden Foral aprobada por la persona titular del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de cohesión territorial.

2. El órgano de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra Gobierno de Navarra competente en materia de cohesión territorial y el órgano competente en estadística elaborarán conjuntamente los indicadores demográficos y territoriales relevantes a los efectos de esta Ley Foral, así como su actualización anual y evaluarán su pertinencia y relevancia, proponiendo, en su caso, aquellas

modificaciones que se consideren necesarias para una categorización más adecuada de los municipios en riesgo de despoblación en la Comunidad Foral de Navarra.

3. La zonificación rural se basará en estos indicadores demográficos generales, sin perjuicio de su ampliación o complementariedad con otros indicadores, que puedan utilizarse igualmente con el fin de mejorar la descripción, el diagnóstico y la planificación estratégica de las medidas contra el despoblamiento.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL

Artículo 19. El Plan Navarro de Desarrollo Rural.

1. El Plan Navarro de Desarrollo Rural es el documento básico, de carácter estratégico y de naturaleza plurianual, de planificación y ejecución de las políticas coordinadas de los distintos órganos e instituciones en el ámbito del desarrollo rural en Navarra.

2. El Plan incluirá para cada una de las zonas rurales de Navarra programas específicos de desarrollo rural, a desarrollar mediante Planes Zonales de Desarrollo Rural en los plazos que se determinen.

3. El Plan Navarro de Desarrollo Rural comprenderá:

a) Una delimitación de Navarra, conforme a los criterios establecidos en esta Ley Foral, en zonas rurales de actuación que exijan una actuación uniforme y coherente y, junto a ello, y para cada una de esas zonas, una descripción o diagnóstico de su nivel de desarrollo socioeconómico, al amparo de los fines y objetivos sectoriales descritos por esta norma.

b) Una memoria explicativa en la que se efectúe un análisis diagnóstico de las zonas rurales de actuación en las que se detecten las necesidades o carencias, así como sus potencialidades.

c) Una determinación de objetivos específicos y descripción de las líneas de actuación y una propuesta de los programas para cada una de las referidas zonas. En dichos programas se habrán de definir las prioridades de actuación y los objetivos a cubrir a corto, medio y largo plazo dentro de cada área de actuación administrativa, con referencia expresa a los plazos de realización, costes y financiación.

d) El establecimiento de un sistema de evaluación continuo y participativo que permita conocer el grado de satisfacción de las necesidades y de cobertura de las deficiencias que han servido de base para determinar los objetivos específicos y que sirva para la mejora del proceso de desarrollo.

4. El Gobierno de Navarra adoptará las medidas necesarias para que el Plan Navarro de Desarrollo Rural, los Planes Zonales de Desarrollo Rural, la Estrategia

Territorial de Navarra y Estrategia de Lucha contra la Despoblación de Navarra estén plenamente alineados.

Artículo 20. Procedimiento de elaboración del Plan Navarro de Desarrollo Rural.

1. El Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural elaborará el avance del Plan Navarro de Desarrollo Rural que remitirá al Consejo Navarro de Desarrollo Rural, órgano que, tras su estudio y deliberación, aprobará el correspondiente proyecto para su remisión al Gobierno de Navarra al objeto de su aprobación definitiva.

2. El avance, antes de su elevación al Consejo Navarro de Desarrollo Rural, será remitido a las administraciones, organismos y departamentos competentes en materia de las actuaciones comprendidas en el Plan, a las asociaciones de desarrollo rural y grupos de acción local y cualesquiera otros agentes implicados en el desarrollo rural, a fin de que, en los plazos fijados por el Departamento, formulen sus observaciones, sugerencias, alternativas y propuestas. Igualmente se someterá a información pública, pudiendo las personas y entidades interesadas formular alegaciones dentro del mismo periodo.

Artículo 21. Aprobación y publicación del Plan Navarro de Desarrollo Rural.

El Plan Navarro de Desarrollo Rural, una vez aprobado definitivamente por el Gobierno de Navarra, será publicado y difundido convenientemente. Asimismo, el Plan será presentado ante el Parlamento de Navarra en la Comisión competente en materia de desarrollo rural para su toma de razón y, en su caso, debate.

Artículo 22. Ejecución del Plan Navarro de Desarrollo Rural. Planes Zonales de Desarrollo Rural.

1. El Plan se desarrollará a través de los Planes Zonales de Desarrollo Rural por los organismos a los que haya asignado la responsabilidad correspondiente.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el ejercicio de sus competencias y en colaboración con la totalidad de las restantes administraciones públicas y agentes económicos y sociales de la Comunidad Foral competente en materia de desarrollo rural, llevarán a cabo y ejecutarán las directrices de la política de desarrollo rural contempladas en el Plan Navarro de Desarrollo Rural y ajustarán los programas que integren dicho Plan, pudiendo establecerse los oportunos convenios de colaboración al efecto, en el plazo y forma que se determinen.

Artículo 23. Seguimiento y evaluación del Plan Navarro de Desarrollo Rural.

1. De acuerdo con el sistema de evaluación previsto en el propio Plan, será el Consejo Navarro de Desarrollo Rural el encargado de aprobar el informe anual de seguimiento y evaluación del grado de cumplimiento de los programas que compongan el Plan y la convergencia de éste con los objetivos generales y sectoriales de la presente Ley Foral. Con tal objetivo, el Departamento de la Administración de la

Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural se encargará de la elaboración de un previo informe o ponencia para su análisis por el citado Consejo.

2. Dicho documento aprobado por el Consejo Navarro de Desarrollo Rural será remitido a la correspondiente comisión del Parlamento de Navarra, para su toma de razón y valoración.

TÍTULO III

GOBERNANZA INSTITUCIONAL Y GOBERNANZA PÚBLICO-PRIVADA DEL DESARROLLO RURAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. Gobernanza de las actuaciones a impulsar en las zonas rurales.

La gobernanza del desarrollo rural en Navarra se estructurará bajo dos enfoques de actuación en los que participarán distintos agentes:

a) Enfoque institucional, por el que se coordinarán, impulsarán, ejecutarán y supervisarán las principales actuaciones estratégicas sectoriales emanadas desde la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, el Sector Público Institucional Foral y las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, con pleno respeto al principio de autonomía local de los municipios.

b) Enfoque público-privado, por el que se propondrán e impulsarán actuaciones y proyectos por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en colaboración con la totalidad de las restantes administraciones públicas y agentes económicos y sociales de la Comunidad Foral en materia de desarrollo rural, singularmente las asociaciones de desarrollo rural, los grupos de acción local, las organizaciones profesionales del sector agrícola y ganadero y las asociaciones de mujeres rurales.

CAPÍTULO II

GOBERNANZA DE ENFOQUE INSTITUCIONAL

Artículo 25. Cooperación institucional.

Las administraciones públicas y su sector institucional público formalizarán cuantos instrumentos de cooperación interinstitucional sean necesarios para la consecución de los objetivos generales y sectoriales previstos en la presente Ley Foral, procurando la máxima eficacia y eficiencia.

Artículo 26. Gobernanza del enfoque institucional.

La gobernanza para el enfoque institucional se coordinará desde el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural, se impulsará por los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competentes en los diferentes ámbitos previstos en esta Ley Foral y desde las entidades locales correspondientes y se basará, principalmente, en la Agencia Navarra de Desarrollo Rural en su ejecución.

Artículo 27. Funciones de los departamentos del Gobierno de Navarra.

Los distintos departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra afectados por los fines y objetivos sectoriales definidos en la presente Ley Foral desarrollarán las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los programas de desarrollo rural en las partes que les correspondan en relación con las competencias que tengan atribuidas.
- b) Participar activamente en la Comisión Interdepartamental de Desarrollo Rural de Navarra.
- c) Participar activamente en el Consejo Navarro de Desarrollo Rural.
- d) Proporcionar a ambos órganos colegiados la información necesaria para el desarrollo de sus funciones.
- e) Proporcionar al Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural la información necesaria para la elaboración del Plan de Desarrollo Rural de Navarra y el resto de las funciones atribuidas en la presente Ley Foral.
- f) Facilitar la información y apoyo necesarios para el desarrollo de la función de seguimiento y evaluación de los programas de desarrollo rural.
- g) Realizar las encomiendas de gestión o los encargos correspondientes a la Agencia Navarra de Desarrollo Rural.
- h) Cualesquiera otras que se les atribuyan legal o reglamentariamente.

Artículo 28. Comisión Interdepartamental de Desarrollo Rural de Navarra.

1. Se crea la Comisión Interdepartamental de Desarrollo Rural de Navarra como órgano colegiado de colaboración y coordinación interdepartamental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de desarrollo rural.

2. Dependerá orgánicamente del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que tenga atribuidas las competencias de desarrollo rural.

3. La Comisión Interdepartamental de Desarrollo Rural estará formada por los representantes de los diferentes departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

4. Reglamentariamente, en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se establecerá la composición y el régimen de funcionamiento de la Comisión.

Artículo 29. Agencia Navarra de Desarrollo Rural.

1. Por parte del Gobierno de Navarra se promoverá la constitución del consorcio denominado Agencia Navarra de Desarrollo Rural, como entidad de Derecho Público, para la ejecución de las políticas públicas contenidas en esta Ley Foral en colaboración con las restantes administraciones públicas y agentes económicos y sociales de la Comunidad Foral competentes en materia de desarrollo rural, con el objetivo de permitir a todas las entidades públicas y privadas involucradas en la materia una gestión más coordinada, eficiente y cohesionada. Además, la Agencia tendrá las funciones que establezcan sus Estatutos, que incluirán en todo caso las siguientes:

- a) Ser antena de conocimiento del marco europeo en materia de desarrollo rural.
- b) Dar a conocer y compartir experiencias y proyectos innovadores, tanto de Navarra como de otras zonas rurales de Europa, como instrumento de oportunidad para algunas comarcas.
- c) Compartir la identificación de necesidades comunes de las diferentes administraciones públicas y agentes públicos y privados y los planteamientos para su abordaje desde una perspectiva global.
- d) Desarrollar foros en los que participen los diferentes agentes públicos y privados implicados en el desarrollo rural, donde se aborden temáticas concretas para el desarrollo de proyectos, se promueva el contacto entre participantes, se comparta información relevante, entre otras acciones.

2. La prestación de servicios o la realización de actuaciones por parte de la Agencia Navarra de Desarrollo Rural se producirá en todo caso de manera voluntaria y a través de los respectivos convenios, encomiendas de gestión y otras fórmulas jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico que se puedan establecer.

3. La Agencia Navarra de Desarrollo Rural estará integrada por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, por las entidades locales y por las organizaciones públicas y privadas de la Comunidad Foral con competencias y funciones en materia de desarrollo rural.

4. Los estatutos de la Agencia Navarra de Desarrollo Rural determinarán el objeto, las funciones, las Administraciones Públicas integrantes, los órganos de gobierno y administración, la composición del mismo y su régimen de funcionamiento.

Artículo 30. Consejo Navarro de Desarrollo Rural.

1. Se crea el Consejo Navarro de Desarrollo Rural como órgano de consulta, asesoramiento, análisis, evaluación y propuesta en materia de desarrollo rural.

2. Su composición será abierta a la realidad plural del mundo rural de Navarra, conformándose como lugar de encuentro del ámbito público y privado. A tal efecto estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Las personas representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

b) Las personas representantes de las asociaciones de desarrollo rural y grupos de acción local reconocidos por el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural.

c) La representación que reglamentariamente se determine de las organizaciones profesionales agrarias, organizaciones sindicales y empresariales presentes en la Comunidad Foral de Navarra.

d) La representación de las asociaciones de mujeres rurales.

3. Las personas representantes de las organizaciones y entidades que se señalan en los apartados b), c) y d) serán elegidas por sus propias organizaciones.

4. Reglamentariamente, en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se establecerá la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo, el procedimiento de elección de los cargos unipersonales, así como el procedimiento de sustitución de sus miembros.

CAPÍTULO III

GOBERNANZA PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 31. Participación social.

1. La gobernanza público-privada se inspirará en la participación de la ciudadanía, de los agentes sociales y de las entidades representativas de los diferentes sectores económicos y sociales del medio rural en la planificación y ejecución de las políticas públicas de desarrollo rural de Navarra.

2. A tal efecto, se promoverán mecanismos de gobernanza colaborativa y desarrollo local participativo que permitan alinear intereses diversos de los agentes implicados y que permitan implicar a todo tipo de entidades, públicas y privadas, en los programas y planes de desarrollo rural.

Artículo 32. Coordinación de la gobernanza público-privada.

1. La gobernanza público-privada se coordinará desde el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia

de desarrollo rural, a través de la Dirección General responsable del área de desarrollo rural. A tal Dirección General le corresponden las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, y las atribuidas expresamente en esta Ley Foral.

2. Los planes, programas e iniciativas institucionales promovidos por cualesquiera órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, que afecten a los objetivos generales o sectoriales que incidan en las zonas rurales previstas en esta Ley Foral, con carácter previo a su aprobación, deberán ser sometidos a informe por la Dirección General competente en materia de desarrollo rural conforme a lo dispuesto en este artículo y al procedimiento que se establezca reglamentariamente.

3. Los informes, que se emitirán en el plazo máximo de un mes, analizarán la adecuación de los planes, programas e iniciativas institucionales a la presente Ley Foral y a las disposiciones de desarrollo, al Plan Navarro de Desarrollo Rural y demás instrumentos de aplicación, señalando, en su caso, los contenidos que deban ser modificados o revisados. Los informes se trasladarán posteriormente a la institución y departamentos afectados.

4. A la citada Dirección General competente en materia de desarrollo rural le corresponderá el seguimiento del cumplimiento de sus informes y recomendaciones.

5. Para el desarrollo de las funciones anteriores, a la Dirección General se le dotará de la estructura técnica y administrativa necesaria para ejercer eficientemente las funciones que se le atribuyen en esta Ley Foral en materia de gobernanza público-privada.

6. En el ámbito organizativo y de gestión, la gobernanza público-privada se estructurará preferentemente en torno al ámbito comarcal, sin perjuicio de que se desarrollen acciones y estrategias a nivel subcomarcal.

Artículo 33. Funciones de la Dirección General competente en materia de desarrollo rural en materia de gobernanza público-privada.

Son funciones de la Dirección General competente en materia de desarrollo rural en materia de gobernanza público-privada, en colaboración con la Agencia Navarra de Desarrollo Rural, que se encontrará adscrita a la misma, las siguientes:

a) La colaboración con las asociaciones de desarrollo local, grupos de acción local y demás organizaciones públicas y privadas en la metodología para la elaboración de los Planes Zonales de Desarrollo Rural, en su propia elaboración, conocimiento y difusión.

b) La puesta en conocimiento de los agentes públicos y privados de los planes, programas e iniciativas institucionales aprobados al amparo de esta Ley Foral y de las principales líneas de ayudas institucionales navarras, estatales y de la Unión Europea de apoyo financiero a proyectos sectoriales.

- c) La coordinación y búsqueda de sinergias y proyectos con los principales agentes sectoriales, asociaciones, entidades y organizaciones para el impulso y desarrollo de los Planes Zonales de Desarrollo Rural.
- d) La participación, junto a los demás agentes públicos y privados, en proyectos transversales, proyectos piloto, proyectos específicos o de especialización en un ámbito sectorial, tanto internos como en el ámbito europeo e internacional.
- e) El seguimiento de las propuestas normativas, tendencias, foros y proyectos novedosos ligados al desarrollo rural, con vocación de intercambio y cooperación transversal a nivel europeo e internacional.
- f) El apoyo técnico a las asociaciones de desarrollo rural, a los grupos de acción local y a las demás organizaciones representativas de intereses en el ámbito rural.
- g) La dinamización y coordinación de las asociaciones de desarrollo rural y grupos de acción local.
- h) La captación de proyectos susceptibles de gobernanza público-privada y el asesoramiento, direccionamiento e intermediación en la gestión de los proyectos para su articulación y financiación.
- i) El asesoramiento, direccionamiento y apoyo a las personas y entidades promotoras sobre las posibles ayudas institucionales a los proyectos y actuaciones contemplados en los planes de gestión anuales.
- j) Cualesquiera otras previstas en esta Ley Foral y en otras disposiciones.

Artículo 34. Vinculación de las asociaciones de desarrollo local y grupos de acción local al enfoque comarcal de gobernanza público-privada.

1. El enfoque comarcal de gobernanza público-privada se articulará principalmente en base a las asociaciones de desarrollo rural y los grupos de acción local siempre que sean reconocidas como agentes colaboradores de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y se vinculen voluntariamente a la gobernanza público-privada prevista en esta Ley Foral.
2. Esta vinculación se llevará a efecto, a través de la suscripción de un convenio de colaboración plurianual con el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural.
3. El convenio de colaboración tendrá como objetivo principal reforzar el modelo de gobernanza público-privado, posibilitando un funcionamiento integrado y eficiente de las asociaciones de desarrollo rural y los grupos de acción local, plenamente alineado con el enfoque de gobernanza institucional.
4. El citado convenio regulará aquellos aspectos organizativos, financieros y de gestión ligados a la correcta ejecución de las funciones y actuaciones contempladas en él. Entre dichas actuaciones, se recogerán las ligadas a la elaboración y gestión de

los Planes Zonales de Desarrollo Rural, así como la elaboración de los planes de gestión anuales.

5. La suscripción del convenio de colaboración precisará que las asociaciones de desarrollo rural y los grupos de acción local incorporen previamente a sus fines estatutarios:

a) La sujeción a los objetivos generales y sectoriales contemplados en esta Ley Foral.

b) La integración o colaboración con los agentes socioeconómicos y sectoriales más representativos de su ámbito geográfico, entendiendo como tales, al menos:

i) Municipios, concejos u otro tipo de entidades locales.

ii) Representantes de los principales sectores económicos y del ámbito social, cultural o medioambiental, entre otros, presentes en la comarca.

iii) Entidades de apoyo al emprendimiento, desarrollo económico o innovación.

iv) Entidades del tejido asociativo público-privado, en particular de organizaciones profesionales agrarias y de las asociaciones de mujeres del medio rural.

6. Las asociaciones de desarrollo rural y los grupos de acción local que suscriban el oportuno convenio de colaboración, podrán seguir realizando aquellas otras funciones previstas en sus estatutos que no contravengan lo acordado en el correspondiente convenio.

7. Se establecerán reglamentariamente los procedimientos administrativos para el desarrollo de las disposiciones relativas a los contenidos mínimos, duración y efectos que deberán contemplar los convenios de colaboración, así como las consecuencias derivadas de los posibles incumplimientos de la ejecución de los planes de gestión o de una posible desvinculación de las asociaciones de desarrollo rural. En todo caso, las dotaciones económicas anuales destinadas a su ejecución y desarrollo deberán acomodarse a lo que establezcan las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 35. Asociaciones de desarrollo rural.

1. A los efectos de esta Ley Foral las asociaciones de desarrollo rural son aquellas entidades constituidas al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que tienen como principal objeto social el desarrollo rural.

2. Reglamentariamente, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se regulará el régimen de reconocimiento administrativo de las asociaciones de desarrollo rural.

Artículo 36. Grupos de acción local.

1. A los efectos de esta Ley Foral, son grupos de acción local de Navarra aquellas entidades, públicas o privadas, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento (UE) 2021/1060, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión, al Fondo de Transición Justa y al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados, o disposición que lo sustituya.

2. Reglamentariamente se regulará el régimen de reconocimiento administrativo de los grupos de acción local.

Artículo 37. Agentes de desarrollo rural.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el marco de sus competencias y con la colaboración de las entidades locales, impulsarán en el seno de las agencias de desarrollo rural, de los grupos de acción local, de las asociaciones de mujeres rurales y de las demás entidades implicadas en el desarrollo de las zonas rurales, la creación de una red de agentes de desarrollo rural, que serán aquellas personas físicas que trabajarán en el ámbito del desarrollo del medio rural.

2. El Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural coordinará la formación de ese personal y los mecanismos de coordinación para favorecer la cooperación entre proyectos dinamizados por esas personas, para promover sinergias e intercambios de buenas prácticas o evitar duplicidad de actuaciones.

TÍTULO IV

FONDO EXTRAORDINARIO PARA EL DESARROLLO RURAL

Artículo 38. Fondo Extraordinario para el Desarrollo Rural.

1. Para garantizar los objetivos de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra creará y regulará mediante el correspondiente Decreto Foral el Fondo Extraordinario de Desarrollo Rural, como apoyo financiero específico para garantizar la suficiencia financiera en la ejecución del Plan Navarro de Desarrollo Rural y de los Planes Zonales de Desarrollo Rural.

2. Los presupuestos anuales del Gobierno de Navarra deberán garantizar una dotación económica suficiente para este fondo. Formarán parte de este fondo los ingresos procedentes del canon de energías renovables previstos en esta Ley Foral.

3. Este fondo es de naturaleza incondicionada y no finalista, y su regulación se excluye del régimen de subvenciones, según lo previsto en la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

4. Serán beneficiarias del fondo las entidades locales de las zonas rurales y las entidades implicadas en la gobernanza público-privada prevista en esta Ley Foral.

Artículo 39. Otras financiaciones.

1. La financiación de las medidas favorecedoras del desarrollo rural en Navarra, aprobadas al amparo de esta Ley Foral, se entienden sin perjuicio de la aplicación de otros fondos que sean de aplicación de acuerdo con las políticas de cohesión y de desarrollo rural de la Unión Europea, así como de los presupuestos de otras administraciones públicas.

2. El Gobierno de Navarra fomentará la colaboración financiera con otras administraciones públicas para la consecución de los fines que persigue esta Ley Foral mediante la suscripción de convenios u otros instrumentos de cooperación o colaboración previstos en la legislación vigente.

3. Las actuaciones que se prevean en los instrumentos de planificación derivados de esta Ley Foral se financiarán desde los distintos programas de ayudas en cada ámbito sectorial, y se realizarán conforme a los procedimientos legales, administrativos y de control financiero vigentes.

Artículo 40. Indicadores sobre grado de cumplimiento de los objetivos presupuestarios.

Los diferentes presupuestos destinados a la puesta en marcha de las actuaciones previstas en esta Ley Foral habrán de incluir indicadores que permitan medir el grado de cumplimiento de los objetivos perseguidos en esta Ley Foral.

TÍTULO V

MEDIDAS DE DESARROLLO RURAL EN DETERMINADOS SECTORES

Artículo 41. Seguimiento y evaluación de las medidas de desarrollo rural.

Por parte del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural se realizará anualmente un seguimiento y evaluación de la implementación de las medidas contenidas en el presente título. A tal efecto, emitirá anualmente un informe con los resultados de la evaluación realizada, que será remitido al Consejo Navarro de Desarrollo Rural.

Artículo 42. Red de ventanillas únicas de desarrollo rural.

De conformidad con el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 20 de noviembre de 2013, por el que se aprobó el Plan General de Simplificación Administrativa, por parte

del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural se deberá promover la creación de una red de ventanillas únicas de desarrollo rural para realizar, entre otras funciones, las siguientes:

- a) La intervención o participación en la tramitación administrativa de expedientes.
- b) La integración de los servicios de atención a las personas y entidades de las zonas rurales.
- c) La agilización de las gestiones a realizar por las personas y entidades radicadas en las zonas rurales.
- d) La reducción de desplazamientos para la realización de gestiones administrativas.
- e) La prestación de un servicio público de información integral a las personas emprendedoras en las zonas rurales.

2. El citado Departamento también promoverá, en colaboración con las administraciones locales, las asociaciones de desarrollo rural, los grupos de acción local y las organizaciones profesionales del sector agrario, las siguientes actuaciones:

- a) La integración de las oficinas locales de información y asesoramiento en materia de vivienda, rehabilitación de edificios y en otros ámbitos sectoriales, para atender a las zonas rurales, bajo criterios de eficiencia y proximidad a la ciudadanía.
- b) La implantación de oficinas presenciales y virtuales en el ámbito rural para el apoyo tecnológico gratuito a las personas emprendedoras y pymes en el proceso de transformación digital básica al objeto de garantizar su competitividad y su consolidación, favoreciendo de ese modo la fijación de población en el ámbito rural. Tales oficinas, que realizarán labores de sensibilización y apoyo a las personas emprendedoras y pymes para la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, deberán habilitar los canales adecuados, tanto presenciales como virtuales, para poder atender los requerimientos de las personas que soliciten la asistencia técnica.

Artículo 43. Proyectos Rurales de Interés Foral.

1. El Gobierno de Navarra podrá declarar como Proyectos Rurales de Interés Foral aquéllos proyectos que tengan una especial relevancia para el desarrollo rural de Navarra.

2. Esta declaración podrá acordarse en cualquier momento de la tramitación administrativa de los proyectos, surtiendo plenos efectos a partir de su aprobación. El acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de Navarra a efectos de su general conocimiento.

3. Los acuerdos del Gobierno de Navarra que declaren un proyecto como Proyecto Rural de Interés Foral deberán ser remitidos a la comisión del Parlamento de

Navarra competente en materia de desarrollo rural en el plazo máximo de dos meses desde su aprobación, al objeto de informar sobre las características que se han considerado determinantes para tal calificación.

4. Los Proyectos Rurales de Interés Foral tendrán en sus distintos trámites administrativos un impulso preferente y urgente por todas las Administraciones Públicas de Navarra.

5. Los plazos ordinarios de trámites previstos en los procedimientos administrativos dirigidos a la implantación del proyecto y regulados por leyes forales, decretos forales y órdenes forales, se reducirán a la mitad cuando afecten a proyectos rurales declarados de interés foral, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

6. También se reducirán a la mitad los plazos establecidos en materia de tramitación, aprobación y ejecución del planeamiento urbanístico cuando tengan por objeto Proyectos Rurales de Interés Foral. Asimismo, se reducirán a la mitad los plazos para el otorgamiento de cualesquiera licencias o autorizaciones que resulten precisas para la ejecución, apertura o funcionamiento de dichas obras e instalaciones e, igualmente, el silencio administrativo será positivo en todos los supuestos que así sean posible.

7. Las previsiones recogidas en los apartados anteriores afectarán a los plazos establecidos en leyes forales, decretos forales y órdenes forales, siempre que los mismos no traigan causa de la legislación estatal o europea y no afecten a los trámites a cumplimentar por las personas interesadas.

Artículo 44. Educación infantil, primaria y bachillerato. Las escuelas rurales.

1. El Gobierno de Navarra deberá garantizar una educación pública de calidad en el ámbito rural y a tal efecto propiciará:

- a) La potenciación de las escuelas rurales como:
 - i. Elemento clave para la fijación de la población en el medio rural.
 - ii. Instrumento educativo, pero también de servicio público a la comunidad rural.
 - iii. Herramienta que responde a las necesidades específicas de los núcleos rurales más pequeños.
 - iv. Concepto que favorece la relación de la acción docente y el aprendizaje del alumnado en el entorno inmediato.
 - v. Instrumento que proporciona un aprendizaje multigrado y actividades educativas compartidas con otras escuelas rurales.

- b) Una adecuada red de centros educativos rurales en educación infantil y primaria, así como el diseño y funcionamiento del mapa escolar y de los centros para favorecer el acceso adecuado de este alumnado rural a la enseñanza secundaria obligatoria.

c) La estabilización de las plantillas docentes en la escuela rural y el establecimiento de incentivos y otras medidas, incluida la medida de acceso preferente a la Bolsa de Viviendas Rurales, en colaboración con las entidades locales, para la cobertura estable de las plazas de difícil provisión.

d) Una adecuada escolarización, garantizando el acceso en igualdad a niveles superiores educativos y la adaptación de las ratios generales a las circunstancias reales y específicas de las zonas rurales.

e) La implantación de medidas en materia de prestaciones complementarias que favorezcan la igualdad en el acceso a la educación para el alumnado residente en las zonas rurales, con el fin de garantizar el transporte o, en su caso, el acceso a una residencia.

f) El fomento de la utilización de materiales curriculares digitales, en la enseñanza obligatoria en centros públicos existentes en las zonas rurales.

g) El destino de personal docente con los adecuados conocimientos de euskera a los centros educativos de las zonas rurales vascófonas o zonas mixtas.

h) La articulación de los apoyos necesarios para la inclusión educativa de todo el alumnado, con especial atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y al alumnado con necesidades de compensación de desigualdad en el ámbito educativo.

i) El carácter inclusivo y gratuito de los recursos de educación infantil 0-3 años, avanzando en su universalización y gratuidad y promoviendo una dotación suficiente de plazas y recursos para hacer efectivas las posibilidades de acceso, permanencia y promoción de la población rural infantil en esta etapa educativa, preferentemente en centros públicos, facilitando la conciliación.

j) La consolidación y fomento de la participación del alumnado rural en actividades extraescolares y de ocio educativo, como complemento de la educación curricular y aspecto esencial en el ámbito de la educación no formal; mejorar las infraestructuras educativas, deportivas y tecnológicas vinculadas, promoviendo el uso de estos espacios para hacer actividades extraescolares y de ocio educativo, y propiciar servicios itinerantes de actividades extraescolares y de ocio educativo para garantizar que lleguen a todos los municipios de las zonas rurales.

k) La promoción de acciones educativas que contribuyan a difundir la realidad y los valores del medio rural y medio ambiental, dignificando los oficios y las profesiones tradicionales, fomentando el tratamiento de esta materia en las aulas, incluyendo en todo caso una visión con perspectiva de género y acciones que impulsen la generación de referentes para las nuevas generaciones.

2. El Gobierno de Navarra, en colaboración con las entidades locales, desarrollará una red de comedores escolares y aulas matutinas adaptadas a la realidad de las zonas rurales, y también deberá posibilitar una oferta educativa complementaria en periodos estivales y no lectivos. Para tal fin, deberá articular mecanismos de

financiación y apoyo técnico a las entidades locales que acompañen a esta colaboración para la adecuada prestación de estos servicios.

3. En el marco de las competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, el Departamento competente en materia educativa deberá incorporar contenidos formativos en relación con el reto demográfico y que contribuyan a poner en valor las oportunidades y los recursos de los municipios rurales, favoreciendo las redes de intercambio de experiencias y la colaboración entre centros y personal docente. A este efecto, deberá elaborar materiales y desarrollar programas de formación del profesorado, entre otras, en las siguientes materias:

- a) Despoblamiento en la Comunidad Foral de Navarra, características e implicaciones.
- b) Igualdad de género, respecto a la diversidad y corresponsabilidad.
- c) Refuerzo de las relaciones intergeneracionales.
- d) Inclusión de personas migrantes.
- e) Atención a la problemática específica de la juventud en el entorno rural.
- f) Aprovechamiento de los recursos del entorno para la orientación profesional del alumnado.
- g) Transición ecológica, cambio climático y conservación de la biodiversidad.

Artículo 45. Formación profesional y universidad.

1. En la planificación de la oferta de formación profesional se tendrán en cuenta las necesidades y potencialidades específicas de las zonas rurales, facilitando la participación de las empresas y de las personas trabajadoras en esos territorios.

2. Por parte de los centros formativos se adoptarán medidas para que la juventud pueda incorporarse al mercado laboral en condiciones adecuadas en su ámbito geográfico más cercano, enfocando el esfuerzo hacia aquellas actividades en las que es necesario lograr el relevo generacional y la diversificación, tanto en sectores tradicionales como emergentes.

Asimismo, tales centros impulsarán los programas de formación telemática y presencial, potenciando el acceso de la población de los municipios en riesgo de despoblamiento y especialmente de personas trabajadoras ocupadas, para su cualificación y recualificación, a través de las nuevas tecnologías y metodologías formativas.

3. En el marco de las competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, el Departamento competente en materia educativa deberá incorporar contenidos formativos en relación con el reto demográfico y que contribuyan a poner en valor las oportunidades y los recursos de los municipios rurales, favoreciendo las

redes de intercambio de experiencias y la colaboración entre centros y personal docente.

4. Se promoverán programas que ofrezcan al alumnado de formación profesional y universitario una experiencia vital con prácticas en municipios rurales permitiendo generar arraigo en el mundo rural.

Artículo 46. Asistencia sanitaria.

1. Por el Gobierno de Navarra se potenciarán en las zonas rurales los centros de atención primaria, garantizando, en la medida de lo posible, el acceso a los servicios sanitarios básicos de proximidad mediante una planificación con acciones positivas para los municipios rurales.

2. Las prestaciones sanitarias ofertadas por el Sistema Navarro de Salud - Osasunbidea se adaptarán a las necesidades de la población de los municipios rurales, revisando y mejorando las infraestructuras, el equipamiento tecnológico y el catálogo de pruebas diagnósticas en los centros de atención primaria.

3. Por parte de los poderes públicos navarros se promoverá la salud y la equidad en salud de la población a lo largo de la vida en estos municipios rurales, promocionando comportamientos saludables, y potenciando la coordinación entre el ámbito sanitario, el familiar y los servicios sociales.

4. Se atenderán las particularidades derivadas de los municipios rurales en el acceso a los servicios de urgencias sanitarias.

5. Los sistemas de citación de pacientes, tanto en atención primaria como en especializada, incorporarán los mecanismos necesarios tendentes a coordinar la asistencia a las consultas y pruebas diagnósticas con los horarios más adecuados.

6. Se mantendrá el acceso a los servicios sanitarios preferentemente de forma presencial, al tiempo que se incentivará el uso de la telemedicina y de tecnologías de la información y de la comunicación en los municipios rurales.

Artículo 47. Asistencia farmacéutica.

1. Se promoverá una asistencia farmacéutica que pueda responder a las necesidades de la población residente en estos municipios. Para ello, se apoyará el mantenimiento de las farmacias comunitarias establecidas y, de forma singular, se arbitrarán mecanismos que faciliten la asistencia farmacéutica en aquellas localidades en las que no haya oficina de farmacia.

2. Excepcionalmente, a las personas usuarias que residan en zonas escasamente pobladas o en riesgo de despoblación podrán dispensárseles los medicamentos y productos sanitarios, con entrega informada de los mismos en su domicilio y con cumplimiento de las garantías en materia de dispensación de medicamentos y productos sanitarios impuestas por la normativa de aplicación, por una oficina de farmacia de la zona farmacéutica, debiendo quedar garantizada la intervención directa del personal farmacéutico de la oficina de farmacia en la dispensación para realizar el

preceptivo y previo asesoramiento personalizado conforme lo previsto en la normativa vigente.

En todo caso, en los supuestos contemplados en el párrafo anterior, se deberán cumplir estrictamente las garantías sobre la calidad y control sanitario para cualquiera de estas entregas, para lo cual se incorporarán los métodos o sistemas de control necesarios, así como, deberá quedar garantizada la responsabilidad directa del personal farmacéutico dispensador sobre el transporte y entrega del medicamento, asegurando que no sufre ninguna alteración ni merma de su calidad.

Artículo 48. Acceso a los servicios sociales.

1. En cumplimiento de los principios básicos de equidad y cohesión territorial, la actuación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de sus competencias, se dirigirá a compensar los desequilibrios territoriales y garantizar el acceso al sistema público de servicios sociales, por medio de una oferta equitativa y equilibrada de prestaciones en todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, teniendo en cuenta especialmente las zonas rurales con altas tasas de envejecimiento y dispersión.

A tal fin, el Departamento del Gobierno de Navarra competente en la materia desarrollará aquellas medidas normativas y de coordinación y colaboración con las administraciones locales, que permitan garantizar la prestación de los servicios sociales en los municipios rurales.

Asimismo, los instrumentos de planificación de infraestructuras y servicios sociales abordarán el riesgo de despoblamiento en el ámbito rural, de conformidad con criterios de proximidad, funcionalidad, accesibilidad, eficacia y eficiencia y equidad territorial.

2. El Departamento competente en materia de salud, en colaboración con los departamentos competentes en materia de desarrollo rural, servicios sociales y cohesión territorial, desarrollarán actuaciones integrales de naturaleza sociosanitaria en municipios rurales. En este contexto, se priorizarán las actuaciones de carácter supramunicipal.

3. Las prestaciones de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia, previstas en el catálogo de servicios de Navarra, se proporcionarán preferentemente a través del sistema público de servicios sociales de Navarra. En este marco, se favorecerán, entre otras medidas, las siguientes:

a) Las prestaciones que faciliten la atención en el domicilio y en el entorno social próximo, estableciendo programas itinerantes en caso necesario.

b) La puesta en marcha de recursos sociales comunitarios innovadores (alojamientos intergeneracionales, entre otros).

c) El impulso de las prestaciones de teleasistencia y de atención domiciliaria, así como la asistencia personal para las personas en situación de dependencia que lo requieran por prescripción facultativa.

d) El acceso a los servicios que ofrezcan los centros residenciales ubicados en el municipio o en municipios próximos para personas en situación de dependencia que no sean residentes, procurando una proximidad desde su entorno vital que favorezca el sentimiento de pertenencia y el arraigo al territorio, así como el resto de servicios y programas destinados a personas en situación de dependencia.

e) La coordinación entre el sistema público de servicios sociales con el sistema de salud, en atención primaria y hospitalaria, así como la continuidad de cuidados en el municipio de residencia.

4. Se promoverá la atención a las personas con discapacidad en los municipios rurales mediante las siguientes actuaciones:

a) La atención en los entornos más inmediatos mediante programas de apoyo a familias, la atención en entornos naturales o la itinerancia de servicios.

b) La accesibilidad a los servicios a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, la teleasistencia y dispositivos para la geolocalización, alertas de riesgo en el hogar, terminales adaptados y comunicación accesible.

c) La accesibilidad en la vivienda habitual y la adaptación de los hogares a las necesidades de las personas con diversidad funcional.

d) Los proyectos de economía social orientados a la empleabilidad de personas con discapacidad en actividades económicas desarrolladas en los municipios en riesgo de despoblamiento.

5. Se fomentarán proyectos de inclusión social de ámbito comarcal o subcomarcal para atender las necesidades específicas de las personas o población con carencias o con vulnerabilidad social. Se promoverá la realización de proyectos de intervención social o comunitaria, así como actuaciones de apoyo integrales, facilitando de manera coordinada la atención social, la educación, el acceso a la vivienda y la información y la orientación para el empleo, y a las prestaciones y medidas que favorezcan la inclusión social de las personas destinatarias.

6. El Departamento competente en materia sanitaria utilizará el recurso a la figura de los contratos programa en colaboración con las entidades locales, para garantizar la prestación de la atención primaria básica y específica en los municipios rurales, y promover la estabilidad y la profesionalización de las personas que trabajan en dichos servicios.

Artículo 49. Acceso a los servicios de justicia.

1. El Gobierno de Navarra garantizará, en el ejercicio de sus competencias, el acceso de la ciudadanía de los municipios rurales a la justicia. Para ello reducirá la brecha digital incorporando los Juzgados de Paz a la red del sistema de gestión procesal de la jurisdicción, y la brecha territorial acercando los servicios públicos de justicia a la ciudadanía, con independencia del lugar en el que se habite.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través del Departamento competente en materia de justicia, realizará las siguientes actuaciones:

a) Dotación a los Juzgados de Paz de todos los servicios de atención a la ciudadanía que permite la normativa vigente, transformándolos en modernas oficinas judiciales tecnológicamente avanzadas.

b) Creación de servicios de orientación jurídica de proximidad a fin de que la información, orientación y asesoramiento jurídico llegue a la ciudadanía de los municipios rurales.

c) Creación de servicios de mediación de proximidad a fin de potenciar los medios alternativos de resolución de controversias.

d) Acercamiento de las víctimas del delito a los servicios de asistencia integral, coordinada y especializada.

Artículo 50. Transporte.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral garantizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en colaboración con las entidades locales, unos niveles de servicio de transporte público que permitan la consecución de una movilidad sostenible, accesible y de calidad en los municipios de las zonas rurales, el acceso a infraestructuras y servicios públicos básicos y la conexión eficaz y eficiente con otros municipios, que permita su desarrollo personal, social y profesional. La eficiencia y la eficacia de las conexiones no estará condicionada por criterios de rentabilidad, sino de servicio a la ciudadanía.

2. El transporte de personas viajeras en los municipios rurales se prestará mediante servicios de transporte público, sensibles a la demanda, a través de cualquiera de las fórmulas previstas en la normativa estatal y autonómica.

3. El Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de transporte y movilidad sostenible, en el diseño de los servicios de transporte que atienden a los municipios rurales en riesgo de despoblamiento, garantizará una adecuada cobertura de destinos y horarios que permita el acceso a los servicios básicos, y la conexión con el resto del territorio mediante transporte público.

4. Para la prestación de servicios de transporte a demanda se promoverá la adopción de sistemas que permitan la precontratación y reserva de plazas, así como la gestión y el control de incidencias, y disponer de información en tiempo real de los servicios. Así mismo, se estudiarán fórmulas que posibiliten la gestión del servicio y la contratación de personal por parte de las administraciones locales para la prestación de este servicio.

5. Se promoverán nuevas formas de movilidad sostenible, mediante rutas peatonales, de bicicleta y similares, prioritariamente aquellas que puedan conectar entre poblaciones y con otros lugares de interés turístico, comercial o económico, así como soluciones innovadoras de movilidad colaborativa o compartida, y de transporte

multimodal que mejoren la conectividad de los municipios en riesgo de despoblamiento. Por parte de las administraciones públicas de Navarra se apoyarán las plataformas digitales colaborativas de transporte que permitan organizarse a las personas que habitan en los municipios rurales, compartiendo sus vehículos.

6. Se velará por que la infraestructura y los servicios públicos de transporte ofrezcan una información actualizada, accesible, comprensible y adaptada a las necesidades de la población de los municipios en riesgo de despoblamiento.

7. Los servicios de transporte a demanda o de transporte regular incluirán servicios de compra-recogida-distribución de pedidos y comandas, que permitan la llegada a puntos de recogida en cada localidad evitando desplazamientos.

Artículo 51. Vivienda. Bolsa de viviendas rurales.

1. Los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competentes en materia de vivienda y desarrollo rural, en colaboración con las entidades locales, elaborarán una Estrategia de Vivienda Pública en las Zonas Rurales de carácter plurianual.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el marco de sus competencias y en colaboración con las entidades locales, adoptarán medidas y actuaciones tendentes específicamente a garantizar el derecho a la vivienda de las personas que viven o se quieren instalar en los municipios rurales, así como para atender las necesidades particulares en materia de rehabilitación, innovación y eficiencia energética, y acceso a las energías renovables para autoconsumo. A tal fin:

a) Se promoverán instrumentos para la movilización de viviendas vacías, deshabitadas e infrautilizadas, que permitan la gestión de bolsas de viviendas rurales, teniendo en cuenta las condiciones sociodemográficas y territoriales de los municipios en riesgo de despoblación, en colaboración y coordinación con las entidades locales, y favoreciendo las actuaciones supramunicipales o mancomunadas.

b) Se establecerán criterios de discriminación positiva para el acceso a la vivienda de protección pública, así como para las ayudas a rehabilitación y eficiencia energética, instalación de energías renovables para autoconsumo y renovación del entorno construido, tanto edificatorio como urbano, a las entidades o personas demandantes con estancia efectiva en los municipios rurales, o que quieran fijar su residencia en ellos, especialmente para profesiones de difícil cobertura, tales como personal sanitario, veterinario, profesorado y afines, así como para personas jóvenes. Se aplicarán criterios de valoración positiva en las ayudas de acceso a primera vivienda.

c) Se establecerá un programa de revitalización residencial en los pequeños núcleos rurales, mediante líneas de ayuda específicas, bajo estrictos principios de prudencia y viabilidad técnica, para la elaboración de planes de acceso a la vivienda y rehabilitación en los municipios rurales, con una convocatoria adaptada a las necesidades de la población y a las características del medio.

d) Se fomentará la reutilización de viviendas ya existentes, la rehabilitación de viviendas y edificios, la mejora de la eficiencia energética de las viviendas y la instalación de energías renovables para autoconsumo, compatibles con la preservación de la arquitectura rural tradicional, y la recuperación y conservación del patrimonio arquitectónico en los planes de regeneración y renovación urbana en los municipios rurales.

Con este fin, los departamentos competentes en la materia arbitrarán medidas y mecanismos que permitan la agilización y la simplificación de la concesión de las licencias de obra y resto de títulos jurídicos habilitantes en ámbitos patrimonialmente protegidos, y la racionalización de los plazos para su concesión.

e) Se fomentará el aprovechamiento de edificaciones existentes, no concebidas inicialmente como viviendas, para adecuarlas a las necesidades residenciales de los núcleos rurales, respetando las condiciones mínimas de habitabilidad y lo establecido en el planeamiento urbanístico.

f) Se propondrán líneas de ayudas a la adaptación de las viviendas para personas con necesidades específicas en cuanto a movilidad, accesibilidad y confort, así como para el fomento de nuevos modelos de vivienda, como la vivienda colaborativa, orientados a permitir que estas personas con necesidades específicas puedan disponer de una vivienda con condiciones de comodidad y acceso a servicios, para propiciar el acceso a la vivienda asequible y con servicios de interés comunitario.

g) Se estudiarán, divulgarán y promoverán soluciones técnicas y constructivas vinculadas a la arquitectura vernácula de Navarra, en combinación con la incorporación de soluciones innovadoras de arquitectura bioclimática, basadas en el conocimiento tradicional, y adaptadas a las condiciones de los territorios de interior.

h) Se actuará directamente en la adquisición, rehabilitación o cualquier otro mecanismo legal que permita la creación de parque público de vivienda en los pequeños municipios rurales.

i) Se habilitará, con el fin de facilitar el acceso a la vivienda en municipios rurales, un programa de adquisición pública de vivienda usada para su rehabilitación y ulterior puesta a disposición del demandante de la vivienda, mediante fórmulas alternativas e innovadoras al alquiler y fórmulas innovadoras distintas de la adquisición del pleno dominio, como la adquisición del usufructo temporal y la puesta a disposición del ciudadano, tras la rehabilitación, durante el plazo pactado en el contrato de usufructo.

j) Se desarrollarán normativamente instrumentos de garantía con el respaldo de la Administración, en forma de avales, aseguramiento y otros, que puedan aportar confianza a las personas tenedoras y facilitar la activación de la oferta de vivienda en municipios en las zonas rurales.

k) Se impulsará un plan para la rehabilitación prioritaria de todos los inmuebles residenciales públicos en el mundo rural, inventariando e incorporando al parque público de vivienda todos aquellos inmuebles adscritos al resto de departamentos por títulos de disfrute de vivienda que han quedado en desuso: residencias para peones camineros, personal ferroviario, personal docente, personal sanitario y otros.

3. Por parte de las administraciones públicas se facilitará la ocupación de plazas de difícil cobertura o la incorporación de personas trabajadoras y profesionales que se necesitan en los núcleos rurales mediante la puesta a su disposición de viviendas en condiciones ventajosas.

4. En los supuestos de autopromoción de vivienda que constituya primera residencia en los municipios en riesgo de despoblación, los plazos ordinarios de trámites previstos en los procedimientos administrativos se reducirán a la mitad, así como los plazos establecidos en materia de tramitación, aprobación y ejecución del planeamiento urbanístico. Asimismo, se reducirán a la mitad los plazos para el otorgamiento de cualesquiera licencias o autorizaciones que resulten precisas para la ejecución, apertura o funcionamiento de dichas obras e instalaciones e, igualmente, el silencio administrativo será positivo en todos esos supuestos de licencias o autorizaciones.

5. La Agencia Navarra de Desarrollo Rural creará y gestionará una Bolsa de Viviendas Rurales mediante la adquisición, en compra, en arrendamiento o en otro régimen de cesión, de viviendas desocupadas en las zonas rurales para proporcionar ventas, alquileres u otras cesiones a precios protegidos, costeando las correspondientes diferencias de precio. La gestión se realizará conforme a las condiciones que reglamentariamente se determinen y a lo establecido en este artículo:

a) Sólo formarán parte de la Bolsa aquellas viviendas radicadas en las zonas rurales de Navarra.

b) También podrán formar parte a la Bolsa aquellas viviendas que carezcan de los requisitos legales y materiales necesarios para su puesta a disposición inmediata en el mercado, pero que sean susceptibles de rehabilitación y regularización.

Artículo 52. Seguridad y emergencias.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el ejercicio de sus competencias en materia de seguridad y respuesta a las emergencias y en colaboración con las entidades locales, promoverán la mejora del servicio en la atención y la proximidad a la ciudadanía en los municipios rurales, teniendo en cuenta las necesidades y condiciones sociodemográficas y territoriales de estos municipios, incluyendo el aumento de dotaciones, la especialización y la formación del personal.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través del Departamento competente en materia de seguridad, promoverá espacios de cooperación interadministrativa con las diferentes fuerzas y cuerpos de seguridad, a fin de poder trasladar las necesidades y condiciones específicas de seguridad de las personas residentes en los municipios rurales.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través del Departamento competente en materia de prevención de incendios forestales garantizará la dotación de recursos necesarios para dicha prevención, mediante programas específicos.

4. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través del Departamento competente en materia de protección civil, extinción de incendios forestales y emergencias, realizará una planificación de infraestructuras y de necesidades logísticas que garantice la seguridad de las personas en todo el territorio, teniendo en cuenta específicamente las necesidades de la ciudadanía residente en municipios en riesgo de despoblación. Velará por garantizar el acceso universal a los servicios del 112 en todo el territorio, en particular en los municipios rurales.

Artículo 53. Cultura.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral deberán, en el marco de sus competencias y en colaboración con las entidades locales, impulsar planes de acción para la mejora del acceso a la cultura y para la promoción cultural en zonas rurales, mediante la creación de redes y plataformas con contenidos culturales y de conservación y restauración del patrimonio cultural, fomentando la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, dirigidos a:

a) Favorecer el desarrollo de los recursos culturales y de ocio situados en estas localidades y zonas, para ponerlos en valor desde el punto de vista cultural, turístico, patrimonial y de generación de empleo.

b) Impulsar actividades itinerantes culturales, exposiciones, circulación de espectáculos, entre otras, y facilitar medios de transporte y soluciones de movilidad que permitan el acceso a las actividades culturales en otros municipios.

c) Promover acciones de profesionalización y estabilización de empleos en torno a las industrias culturales con especial incidencia en estos municipios.

d) Fomentar el servicio bibliotecario y programas de envío a domicilio de fondos bibliográficos de las bibliotecas públicas con planes específicos de animación lectora, así como el acceso a servicios virtuales del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra, a partir de programas de fomento de las bibliotecas rurales con líneas de financiación específicas y programas contra la exclusión digital.

e) Promover el uso del euskera, como patrimonio cultural de las zonas rurales vascófonas o zonas mixtas, de conformidad con lo que se establezca en la legislación reguladora del uso del euskera en la Comunidad Foral.

f) Promover el euskera como espacio de oportunidades vinculadas al empleo y a la actividad económica en las zonas rurales.

g) Fomentar la instalación de librerías que permitan conjugar actividad económica y desarrollo efectivo del derecho a la cultura.

h) Fomentar programas de formación, investigación y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial.

i) Incentivar la utilización del patrimonio cultural, lingüístico, etnológico e histórico propio como vía de valorización económica y social de la singularidad local del medio rural y del sentido de pertenencia de sus habitantes.

j) Fomentar proyectos de conservación y restauración del patrimonio histórico-artístico, etnológico e industrial, así como de estudio y difusión del patrimonio inmaterial.

k) Impulsar el inventario y conservación de la arquitectura civil vernácula, especialmente, en los conjuntos históricos y en las zonas que cuentan con algún tipo de figura de protección.

l) Apoyar políticas de empleo que favorezcan la formación de profesionales cualificados para acometer la rehabilitación del patrimonio, su promoción y divulgación.

m) Promover la apertura al público de los monumentos rehabilitados, por atractivo turístico o por la puesta en marcha de la actividad a la que hayan sido destinados de forma compatible con su preservación.

g) Promocionar programas de fomento de la instalación de profesionales culturales en el entorno rural.

Artículo 54. Actividad física y deporte.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral deberán, en el marco de sus competencias y con la colaboración de las entidades locales, promover programas específicos de fomento de la actividad física y deportiva en los municipios rurales, con el objetivo de mejorar las condiciones físicas y psicológicas de las personas residentes en estos municipios, para favorecer la socialización entre ellas, así como la socialización intergeneracional. Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

a) Se promoverá la formalización de instrumentos de colaboración interadministrativa con las entidades locales, para fomentar la prestación agrupada y/o itinerante de servicios deportivos, la elaboración de un plan de instalaciones deportivas integrado y supramunicipal, de ámbito comarcal, y la promoción de acontecimientos deportivos sostenibles y respetuosos con el territorio.

b) Se promoverá mediante ayudas económicas y asistencia técnica la creación de asociaciones deportivas de carácter comarcal que posibiliten la creación de equipos y la participación de deportistas de los municipios rurales en competiciones escolares y universitarias.

c) Se promoverá la contratación de personas con una cualificación técnica suficiente en el ámbito de las ciencias de la actividad física y del deporte para dinamizar la creación de estructuras deportivas supramunicipales y la organización de programas de actividad física y deporte.

Artículo 55. Conectividad y brecha digital.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y su Sector Público Institucional Foral impulsarán, en el ejercicio de sus respectivas competencias y en colaboración con las entidades locales, medidas para la mejora de la conectividad de banda ancha en todo el territorio, con especial atención a aquellas zonas rurales con peor conectividad. A tal efecto adoptarán las siguientes medidas:

a) Se realizarán evaluaciones periódicas de verificación y comprobación del cumplimiento de la conectividad ofertada por las empresas operadoras de telecomunicaciones, específicamente en las zonas rurales con riesgo de despoblamiento.

b) En los programas de formación en competencias digitales se priorizarán las zonas rurales.

c) Se impulsará la capacitación de la ciudadanía en competencias digitales en estos municipios, especialmente adaptados a las personas de mayor edad.

d) Se promoverá la incorporación de las mujeres en la sociedad de la información, mediante formación en tecnologías de la información y de las comunicaciones, con la finalidad de reducir la brecha digital de género. Se fomentará la participación ciudadana a través de herramientas digitales.

e) Se estudiará específicamente la brecha digital desde la perspectiva territorial y el estado de implantación de la sociedad digital en la ciudadanía en las zonas rurales, y analizará periódicamente el estado de la brecha digital en el medio rural.

f) Se establecerán ayudas para incentivar y mejorar la transformación digital y el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación de las empresas que desarrollan su actividad económica en las zonas rurales, preferentemente de las pymes y autónomos, y que fomenten la generación de empleo estable y de calidad en estos municipios.

g) Se promoverá la realización de inversiones para mejorar la conectividad de banda ancha en las áreas empresariales existentes, para facilitar la transición digital de las empresas allí instaladas y la atracción de nuevas actividades económicas fomentando la generación de empleo estable y de calidad en estos municipios.

h) Se establecerán ayudas para incentivar proyectos de digitalización de la administración local en los municipios de las zonas rurales, que permitan agilizar la tramitación administrativa telemática, facilitar la prestación de los servicios municipales y ofrecer mejor atención a la ciudadanía.

i) Se aprobarán ayudas para facilitar el acceso de la ciudadanía con dificultades socioeconómicas a equipamiento informático y a conectividad en los hogares en estos municipios de las zonas rurales.

Artículo 56. Servicios bancarios.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra suscribirá acuerdos con las entidades financieras que operen en Navarra para que:

a) Tales entidades financieras pongan a disposición de los municipios rurales, entre otros medios, oficinas, cajeros, agentes financieros u oficinas móviles, con el fin de garantizar el acceso a los servicios bancarios de todas las personas independientemente del lugar de residencia.

b) Tales entidades financieras implanten soluciones tecnológicas que faciliten el acceso a los servicios bancarios en las zonas rurales.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra también impulsará, mediante los oportunos acuerdos, la colaboración con dichas entidades financieras, así como con las secciones de crédito de las cooperativas, con el objetivo de mantener y mejorar el acceso a los servicios bancarios de toda la ciudadanía, en condiciones equivalentes, con independencia de su lugar de residencia.

3. A los efectos oportunos, se considerará un servicio de interés económico general (SIEG) la instalación, el mantenimiento y la puesta en funcionamiento de cajeros automáticos y la prestación de un servicio de asistencia y formación financiera, particularmente en los municipios rurales que carezcan de entidad financiera.

4. A través de los oportunos instrumentos o acuerdos de colaboración, se promoverán sistemas alternativos de disposición de efectivo como, entre otros, la retirada de fondos en farmacias, oficinas de correos, cooperativas o comercios locales, que como actividad complementaria pueda contribuir al mantenimiento de dichos servicios en la localidad.

Artículo 57. Protección de los derechos de las personas consumidoras.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral garantizarán, en el ámbito de sus competencias y en colaboración con las entidades locales, el acceso a los recursos públicos de información y protección de las personas consumidoras en las zonas rurales a través de los dispositivos de atención telepresencial para poder plantear consultas y reclamaciones.

Artículo 58. Acceso a los medios de comunicación.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra impulsará medidas que favorezcan el acceso de la ciudadanía de los municipios de las zonas rurales a una información veraz, fiable y diversa, que propicie los intercambios humanos, culturales y económicos de la población. Además, habilitará mecanismos que impulsen la radiodifusión, la televisión y cualquier otro medio de comunicación social en estos municipios, colaborando con los diferentes medios de comunicación con presencia en el territorio.

Artículo 59. Plan de comunicación de las ventajas del ámbito rural.

El Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural promoverá cada año la elaboración y ejecución de un completo plan de comunicación en el que se transmitan mensajes positivos sobre las zonas rurales, y, entre otros, los siguientes:

- a) La ruralidad como valor a potenciar y como territorio de oportunidades.
- b) La riqueza paisajística y patrimonial de las zonas rurales y su atractivo para asentarse y desarrollar un proyecto vital.

- c) Las diferentes convocatorias de subvenciones y ayudas para el emprendimiento de nuevas actividades en el medio rural.
- d) Los beneficios fiscales del mecenazgo rural y el régimen tributario diferenciado de las zonas rurales.
- e) Los planes de rehabilitación de viviendas para residir en zonas rurales.
- f) Los servicios de asistencia y orientación a quienes deseen vivir o desarrollar actividades económicas en las zonas rurales.
- g) La organización de actividades y eventos en el medio rural.
- h) Las oportunidades de inversión en el medio rural.
- i) Cualesquiera otras ventajas o beneficios del ámbito rural.

Artículo 60. Subvenciones y ayudas públicas.

1. En las bases reguladoras de las ayudas y subvenciones de ámbito general, y en función de la naturaleza de la ayuda o subvención, el órgano proponente podrá incorporar requisitos, criterios de priorización o mecanismos de incentivación positiva con el fin de impulsar proyectos y actividades de tipo empresarial, social, asociativo, cultural o medioambiental en los municipios rurales, de modo que se favorezca la permanencia de las personas en el lugar de residencia y la atracción de nueva población, en pro de la cohesión social y territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Los planes estratégicos de subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral incorporarán medidas de apoyo específico para las personas solicitantes residentes en zonas rurales expresamente delimitadas en esta Ley Foral que podrán consistir en:

- a) El establecimiento de líneas de ayudas específicas para estas zonas.
- b) La reserva de una parte del crédito total de las convocatorias para proyectos procedentes de las zonas rurales delimitadas en esta Ley Foral. En el caso de que en una convocatoria de ayuda no se agotase la totalidad del crédito reservado para las zonas rurales citadas, el crédito no utilizado podrá destinarse a incrementar el destinado a los proyectos procedentes de esas zonas rurales.
- c) Una mayor intensidad de apoyo en ayudas y subvenciones cuando se trate de actividades de nueva creación en el medio rural que resulten estratégicas.
- d) La concesión de una puntuación adicional en los procesos de concurrencia competitiva de manera gradual incrementando la puntuación prevista en función del nivel de desarrollo de la zona rural en la que tenga lugar la acción sometida a convocatoria.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral podrán conceder ayudas técnicas, económicas y financieras en las

zonas rurales que cuenten con alguna de las diferentes categorías administrativas de espacios naturales protegidos. Tales ayudas se concederán con el fin de promover su desarrollo socioeconómico y compensar las afecciones que generan tales espacios.

Artículo 61. Contratación administrativa del sector público.

1. En la contratación pública, se podrán diseñar y aplicar criterios sociales relacionados con el desarrollo rural de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, que prevé la incorporación de criterios sociales y medioambientales que guarden relación con el objeto del contrato.

2. En desarrollo de lo expresado en el apartado anterior, se procurará, mediante su inclusión en las prescripciones técnicas, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución del contrato, que las obras, los productos y los servicios que se adquieran, así como los procesos o procedimientos que se utilicen en los mismos, cumplan requisitos determinados y características específicas de tipo social y medioambiental, que contribuyan al desarrollo rural.

3. Se facilitará el acceso a la contratación pública de las personas profesionales, pequeñas y medianas empresas y empresas de economía social radicadas en municipios de las zonas rurales que fomenten la creación de empleo local, la retención y la atracción de talento, la innovación, la responsabilidad social corporativa, la sostenibilidad y el desarrollo rural. A tal efecto, se podrá conceder una puntuación adicional a las personas licitadoras radicadas en las zonas rurales.

Artículo 62. Trabajo autónomo y emprendimiento en el medio rural.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el ejercicio de sus respectivas competencias y en colaboración con las entidades locales, adoptarán las siguientes medidas para el fomento del trabajo autónomo y el emprendimiento en el medio rural:

a) Deberán fomentar de manera activa y suficiente el trabajo autónomo y el emprendimiento en el medio rural, de manera que se facilite el acceso a la financiación de tales realidades económicas a través de los correspondientes instrumentos.

b) Incentivarán instrumentos de financiación alternativa orientándolos específicamente para proyectos del medio rural, como la microfinanciación colectiva, la financiación participada, el apadrinamiento inversor o empresarial, los fondos de capital semilla o instrumentos alternativos análogos.

c) Promoverán acuerdos periódicos con distintas entidades para posibilitar el acceso al crédito a los emprendedores, autónomos y microempresas.

d) Crearán líneas de préstamos, incluidos los participativos y los microcréditos, en su caso, con financiación pública, dirigidas a apoyar proyectos de personas emprendedoras y autónomas y de microempresas.

e) Promoverán principalmente los microcréditos a mujeres, jóvenes, mayores de cuarenta y cinco años, migrantes, personas con discapacidad, desempleados de larga

duración y personas en situación o riesgo de exclusión social que no tengan acceso a otro tipo de financiación, dando prioridad a la economía social y aquellos cuya actividad económica esté centrada en el sector social, agroalimentario, ambiental, forestal, cultural y digital del medio rural o en otros servicios básicos para la población rural.

f) Facilitarán para los proyectos que se desarrollen en el ámbito de las zonas rurales el acceso al crédito procedente de sociedades de garantía recíproca de Navarra, dando lugar a líneas específicas de avales para la financiación de emprendedores, autónomos y para micro y pequeñas empresas, en sus diferentes fases de creación, consolidación, internacionalización o reestructuración.

g) Estudiarán la creación de instrumentos de capital riesgo y financiación preferentemente pública o, en su defecto, público-privada, en el ámbito del capital semilla, dirigidos a invertir en empresas en fases iniciales, con un alto potencial de creación de valor y un elevado componente innovador y con condiciones laborales dignas.

h) Facilitarán a las personas emprendedoras autónomas y microempresas el análisis y asesoramiento necesarios sobre las fuentes de financiación más adecuadas a cada proyecto.

i) Impulsarán programas de aprendizaje que faciliten la prolongación o complemento de la educación en las escuelas, institutos y universidades para abrir nuevas perspectivas de aprendizaje formal e informal encaminadas al emprendimiento en el medio rural y opciones de segunda oportunidad laboral y empresarial.

2. En la ejecución de estas acciones se priorizarán en las líneas anteriormente mencionadas los proyectos emprendedores en el medio rural con especial potencial de valor añadido, tecnológico e innovador; los proyectos con especial implicación de personas con discapacidad, mujeres, personas en riesgo de exclusión, o iniciativas emprendedoras con especial proyección internacional en el medio rural

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra determinará en los correspondientes presupuestos generales las dotaciones económicas oportunas para la financiación de las personas emprendedoras y autónomas, microempresas y de economía social en el medio rural

4. Se promoverá la creación de fondos e instrumentos específicos tanto para el fomento de la actividad emprendedora en el medio rural como para el mantenimiento de las estructuras ya creadas y para la reestructuración de los negocios en dificultades financieras, al objeto de reorientar su actividad a sectores de mayor valor añadido.

Artículo 63. Reactivación y diversificación de la actividad económica.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las entidades locales, promoverán e incentivarán la reactivación y la diversificación económica en las zonas rurales, impulsando las iniciativas empresariales de base local, de la economía social y el cooperativismo, tanto en sectores tradicionales como

en sectores emergentes y tecnológicos, con un enfoque territorial, participativo, sostenible, innovador e inclusivo. A tal efecto:

a) Aplicarán mecanismos de priorización o de discriminación positiva en sus programas de inversión o convocatorias, con el fin de favorecer aquellas actividades que generen actividad económica y empleo, y que contribuyan a fijar población y a mejorar la calidad de vida de las personas residentes en los municipios rurales.

b) Priorizarán en sus convocatorias los proyectos a desarrollar en zonas rurales, considerándose tales proyectos como prioritarios.

c) Priorizarán proyectos relacionados con la transición digital, la transición energética, el turismo sostenible, la conservación y la gestión de los valores naturales y del patrimonio cultural y arquitectónico, la recuperación de oficios y saberes tradicionales, las producciones agrarias de calidad, los servicios personales, el comercio local, la agroindustria artesanal, la gestión forestal sostenible, la creación de nuevos circuitos de abastecimiento y comercialización –en especial los de proximidad– los cuidados y la atención a las personas, y aquellas actividades que aporten valor añadido en áreas como la promoción de la inclusión social, la igualdad y la conciliación en el ámbito laboral o la corresponsabilidad.

d) Favorecerán la simplificación en la tramitación de iniciativas empresariales en el ámbito municipal y comarcal; y la promoción de los emplazamientos disponibles en las zonas rurales mediante nuevas herramientas de colaboración interadministrativa que permita su identificación, promoción y dinamización.

e) Diseñarán programas específicos de apoyo a la digitalización de las pymes y personas empresarias autónomas que desarrollen actividades económicas en los municipios en riesgo de despoblamiento, y se potenciará el uso de las nuevas tecnologías para la transformación y comercialización de los productos derivados de estas actividades, que aumenten su valor añadido y faciliten el acceso a los mercados, y atraigan inversión local e internacional.

f) Adoptarán medidas para la mejora y la extensión de la red de asesoramiento y tutorización a personas emprendedoras, con especial atención al emprendimiento colectivo, a la economía social y a los proyectos impulsados por mujeres y jóvenes.

g) Incentivarán la colaboración entre entidades locales, y entre estas y entidades privadas, mediante las fórmulas asociativas, consorciales, mancomunadas o aquellas que prevea la legislación, con el fin de ganar dimensión para presentar proyectos comunes a convocatorias de ayudas y financiación, así como incentivar el establecimiento de empresas en sus comarcas.

Artículo 64. Apoyo al comercio de proximidad.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral deberán articular, en el marco de sus competencias y en colaboración con las entidades locales, aquellas medidas necesarias de incentivo y asesoramiento para recuperar y potenciar el pequeño comercio en los municipios rurales, incluyendo medidas orientadas a los siguientes objetivos:

- a) El apoyo a las personas autónomas y al emprendimiento comercial en el ámbito rural.
- b) La creación y el desarrollo de cadenas cortas de distribución y abastecimiento.
- c) El apoyo a los mercados y ferias locales.
- d) El impulso a favor de soluciones innovadoras, itinerantes y de economía social.
- e) El fomento del consumo de productos locales, artesanales, ecológicos y de proximidad.
- f) La modernización de los equipamientos comerciales, ferias y venta ambulante o no sedentaria.
- g) El fomento de la digitalización y la creación de herramientas tecnológicas y digitales destinadas al pequeño comercio.
- h) El asesoramiento y el acompañamiento en la transformación digital del pequeño comercio.
- i) La facilitación de licencias para establecimientos de tipo multiservicio.
- j) El fomento del relevo generacional.
- k) La categorización de los proyectos locales de comercio como prioritarios para las administraciones.
- l) El impulso a la formación y el asesoramiento a personas autónomas.

2. Se promoverán fórmulas de colaboración institucional con las entidades locales a fin de fomentar la creación y el mantenimiento de pequeños comercios. En concreto, se establecerá un programa de visitas periódicas en los municipios de las zonas rurales con el fin de prestar asesoramiento técnico a las personas comerciantes de estas localidades, y elaborar diagnósticos sobre su situación y evolución.

Artículo 65. Bonos forales de consumo rural.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el marco de sus competencias y con la colaboración de las entidades locales, impulsarán sistemas de bonos forales de consumo rural que permitan apoyar económicamente a la actividad comercial y de servicios en las zonas rurales.

2. Estos bonos se podrán financiar por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y se tramitarán mediante los correspondientes acuerdos de financiación con comercios y otras empresas, al objeto de reactivar e impulsar las actividades económicas en las zonas rurales delimitadas en esta Ley Foral.

Artículo 66. Internacionalización.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el marco de sus competencias y con la colaboración de las entidades locales, impulsarán acciones de internacionalización de las actividades económicas desarrolladas en las zonas rurales. A tal efecto, se promoverán acciones de consultoría, promoción de mercados exteriores, becas y acciones de apoyo a la internacionalización y digitalización, participación en ferias internacionales, entre otras acciones, y singularmente en el ámbito agroalimentario, turístico y artesanal.

Artículo 67. Banco de oportunidades para el emprendimiento.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el marco de sus competencias y con la colaboración de las entidades locales, impulsarán la puesta en marcha de un banco de oportunidades para el emprendimiento de nuevas actividades económicas en las zonas rurales de Navarra.

2. Tal banco, que se alojará en la correspondiente plataforma electrónica que determine el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural, visibilizará todas las oportunidades y demandas de actividad económica concretas que ofrece el medio rural de Navarra, orientando a los emprendedores locales y a los potenciales emprendedores de fuera de la Comunidad Foral que deseen acometer un proyecto de actividad económica en el medio rural.

Artículo 68. Recuperación de oficios tradicionales del medio rural.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el marco de sus competencias y con la colaboración de las entidades locales, de las asociaciones de desarrollo rural, de los grupos de acción local, de las asociaciones de mujeres rurales y de las demás entidades vinculadas al desarrollo rural, impulsarán la recuperación de oficios tradicionales del medio rural.

2. Se impulsará la creación de centros para la formación en oficios del medio rural que carezcan de titulaciones académicas, certificados de profesionalidad o habilitaciones oficiales análogas.

3. Se impulsará la creación de iniciativas empresariales para el desarrollo de oficios tradicionales en el medio rural apoyando con subvenciones y ayudas y con asesoría en materia de comercio electrónico, marketing y demás competencias que resulten útiles para tal emprendimiento empresarial.

Artículo 69. Creación y mantenimiento de empleo.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el ámbito de sus competencias, impulsará programas específicos de empleo en los municipios rurales, en especial para mujeres, jóvenes, personas paradas de larga duración, personas en riesgo de exclusión social y personas con diversidad funcional, favoreciendo actuaciones de ámbito supramunicipal o mancomunado.

2. A través del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare se garantizarán los servicios de orientación profesional, con criterios de proximidad y flexibilidad, mediante el mantenimiento y la extensión de la red de oficinas de atención al público y de los puntos de acceso online en el territorio, considerando, en su caso, la ampliación a aquellos municipios de las zonas rurales de servicios especializados de orientación que aumenten las oportunidades de empleo en el ámbito rural.

3. Los programas de formación y políticas activas de empleo incorporarán un carácter territorial y transversal, que permitan su adaptación a las necesidades de las empresas y de las personas en municipios rurales. En particular, se reforzarán y ampliarán los planes comarcales de empleo, para abordar la orientación, la formación ocupacional, la inserción laboral y el fomento del empleo desde la vinculación al territorio, así como la atracción y retención de talento joven, especialmente femenino, específicamente orientados hacia municipios rurales; todo ello, contando con los agentes sociales y sectoriales presentes en el territorio.

4. Los programas de formación irán dirigidos a mejorar la empleabilidad de las personas residentes en los municipios rurales, a la reducción de la temporalidad y parcialidad, y a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo. Se atenderán específicamente las necesidades de formación, cualificación y recualificación profesional de mujeres y personas mayores de 50 años, así como los programas que combinen la formación y el empleo, priorizando, entre otros, sectores emergentes en el ámbito de las energías renovables, la digitalización y la gestión ambiental, la agricultura, ganadería y silvicultura sostenibles y de calidad, y la capacitación en servicios de proximidad y de atención a personas dependientes o en situación de vulnerabilidad.

Artículo 70. Promoción del turismo sostenible.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el ejercicio de sus competencias y en colaboración con las entidades locales, deberán adoptar las siguientes medidas en materia de promoción del turismo sostenible.

a) Incidir en el desarrollo y la aplicación de un modelo turístico sostenible, competitivo, inclusivo y responsable en los municipios rurales mediante la ejecución de proyectos compatibles con el medio natural y sus valores ambientales, respetando los condicionantes socioculturales de la población residente en estas áreas.

b) Promover la actividad turística como motor de impulso socioeconómico en municipios rurales, a través de una ordenación de la oferta que facilite la generación de servicios y productos turísticos sostenibles, el impulso en la configuración de productos turísticos supramunicipales que propicien el trabajo en común de las administraciones, empresas y entidades dirigidas del tercer sector y la identificación en el amplio territorio de estos productos, así como la puesta en marcha de acciones dirigidas a generar demanda turística hacia los municipios rurales, que abarquen desde la conservación del patrimonio cultural, tanto material como inmaterial, al legado histórico-artístico y los usos y costumbres tradicionales, con especial incidencia en los modelos de turismo activo y ecoturismo, este último como actividad turística compatible con el uso sostenible de los recursos naturales.

c) Diseñar actividades de información, formación y recualificación a través de redes ya existentes o de nueva configuración, que faciliten la implicación de las personas que habitan en municipios rurales en ámbitos socioeconómicos como el turismo, en sus múltiples variantes (ecoturismo, activo, cultural o gastronómico, entre otros), y otros aprovechamientos culturales endógenos.

d) Fomentar una actividad turística sostenible identificando zonas y fechas de saturación y mediante programas dirigidos a la prestación integral de servicios turísticos de calidad, la creación de productos experienciales vinculados a las diferentes motivaciones de la demanda turística (naturaleza, cultura, patrimonio, gastronomía local, deporte, música, entre otros), así como la generación de economía turística a través del emprendimiento, la innovación y la aceleración empresarial, que redunde positivamente en los municipios rurales.

e) Impulsar infraestructuras, equipamientos y espacios turísticos supramunicipales y de planes de dinamización y gobernanza turística para esos espacios o para mancomunidades o asociaciones supramunicipales, teniendo como principal objetivo la desestacionalización y, con ello, el arraigo de la actividad durante todo el año en el territorio.

f) Apoyar la promoción turística a todos los niveles de proyectos singulares turísticos, como el agroturismo, con especial atención a las propuestas realizadas por agrupaciones de municipios, tanto mediante colaboración entre administraciones como en ayudas de concurrencia competitiva, con el fin de amplificar su oferta y sus efectos y diversificar los sectores económicos.

g) Favorecer la creación de redes de producto local, de proximidad o kilómetro cero, como reflejo de valores culturales y patrimoniales, y de forma especial aquellos que contribuyan a la desestacionalización.

h) Alinear el turismo con otros sectores complementarios: agroalimentario, artesanal, de salud y análogos.

2. Las entidades locales podrán limitar a través de las correspondientes ordenanzas reguladoras de las viviendas de uso turístico el número máximo de licencias para tal actividad económica al objeto de garantizar suficientemente las necesidades de vivienda residencial, de garantizar un turismo sostenible y de evitar cualesquiera efectos negativos para las zonas rurales.

Artículo 71. Economía social.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el ejercicio de sus competencias y en colaboración con las entidades locales, fomentarán y difundirán la economía social en las zonas rurales y apoyarán especialmente a las entidades de la economía social que operan en el medio rural.

Artículo 72. Economía verde y sostenibilidad

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el ejercicio de sus competencias y en colaboración con las entidades locales, adoptarán las siguientes medidas en materia de economía verde y sostenibilidad en las zonas rurales:

a) Impulsarán las medidas de fomento y despliegue de las energías renovables, especialmente de autoconsumo, cooperativas energéticas y comunidades energéticas locales, procurando el equilibrio territorial del medio rural, mediante procesos de planificación y participación. Para dichos procesos, se tendrán en cuenta criterios de sostenibilidad, paisajísticos y de conservación del patrimonio natural, procurando el menor impacto en la biodiversidad y contando con la actividad económica existente.

b) Potenciarán el uso de las energías renovables como elemento generador de riqueza y empleo en el medio rural.

c) Priorizarán en los programas o líneas de ayudas e incentivos económicos destinados al fomento de proyectos de energías renovables de autoconsumo y comunidades energéticas locales, eficiencia energética y movilidad sostenible a las zonas rurales, con el fin de propiciar su transición energética y dar un tratamiento equitativo y solidario al desarrollo rural.

d) Fomentarán la producción de energía, mediante el aprovechamiento de recursos generados en el sector agrícola y ganadero, así como la biomasa forestal.

e) Promoverán la sustitución del consumo público y privado de energías no renovables, la reducción de las emisiones de CO₂ y otros gases de efecto invernadero y la adaptación al cambio climático.

f) Impulsarán proyectos de instalaciones de producción y almacenamiento de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y comunidades energéticas locales que contribuyan con sus infraestructuras eléctricas a la expansión del tejido industrial y empresarial en el medio rural.

g) Favorecerán la puesta en marcha y el funcionamiento de oficinas para la promoción y dinamización de las comunidades energéticas locales.

h) Promoverán políticas públicas en el ámbito territorial donde se ubiquen las instalaciones de generación renovable que favorezcan un abaratamiento de los precios de la energía tanto para los usos domésticos como para las actividades económicas.

i) Impulsarán la formación profesional de la población rural que capacite para la realización de las operaciones de mantenimiento y almacenamiento en energías renovables.

j) Promoverán que los planes de recuperación y conservación de especies de fauna que se vean afectados negativamente por las instalaciones de generación

eléctrica sean financiados con ingresos finalistas provenientes de las actividades económicas energéticas.

k) Incentivarán en el medio rural la implantación de iniciativas productivas innovadoras que permitan localmente cerrar el círculo de los flujos de materiales, energía y servicios de las industrias existentes o de nueva implantación, al objeto de promover en las zonas escasamente pobladas una economía innovadora circular, competitiva, eficiente en el uso de los recursos, generadora de riqueza y de empleo de calidad y vertebradora del territorio.

l) Impulsarán el aprovechamiento del potencial existente para el desarrollo de modelos de negocio relacionados con la bioeconomía circular que permitan generar empleo y riqueza en el medio rural.

m) Aprovecharán las conexiones de la economía circular y la bioeconomía, principalmente entre empresas que se ubiquen en localidades próximas, especialmente en el tratamiento de residuos ganaderos y agroalimentarios para la fabricación de biofertilizantes.

n) Impulsarán la formación, el asesoramiento y la transferencia de conocimiento a los productores primarios sobre las posibilidades que ofrece la bioeconomía a la hora de obtener nuevas fuentes de ingresos y establecer sinergias con el sector industrial existente en el medio rural.

o) Potenciarán la colaboración entre los actores que forman parte de la bioeconomía, tanto del sector agrario, forestal, biotecnológico, industrial y energético, como del sector investigador y la sociedad, para que toda la cadena de valor aproveche el potencial disponible.

p) Ampliarán los recursos disponibles en investigación e innovación para poder lograr el desarrollo de nuevas aplicaciones y productos que puedan trasladarse al sector productor.

q) Mejorarán la coordinación de proyectos con otros fondos y estrategias que complementan el desarrollo de proyectos de bioeconomía.

r) Incorporarán la bioeconomía circular en los contratos públicos de la Comunidad Autónoma vinculados a la alimentación con el objeto de potenciar la agroecología y las cadenas cortas de comercialización que favorezcan y respalden a este sector.

Artículo 73. Industria.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el ejercicio de sus competencias y en colaboración con las entidades locales, deberán adoptar las siguientes medidas en materia industrial:

a) Elaborarán un estudio de la situación de los polígonos o áreas industriales de las zonas rurales al objeto de su regeneración para actividades compatibles con el medio rural.

b) Promoverán proyectos enfocados a favorecer la instalación en el medio rural de empresas artesanas, de transformación agroindustrial y otras compatibles con el medio rural, aglutinando la información necesaria para cada contexto territorial, tanto de infraestructuras disponibles como de oportunidades endógenas, así como de los agentes que operan en los sectores y las necesidades y requisitos para el desarrollo de la actividad.

c) Incentivarán con mayores ayudas económicas a las empresas que se instalen en las zonas rurales.

d) Desarrollarán programas de apoyo a la agroindustria mediante la digitalización de las áreas de producción y fabricación para optimizar la productividad a través del análisis de los datos de disponibilidad, rendimiento y calidad, aplicación de la inteligencia de datos para la acumulación masiva de datos y su análisis inteligente en tiempo real.

e) Impulsarán proyectos de instalaciones de producción y almacenamiento de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y comunidades energéticas locales que contribuyan con sus infraestructuras eléctricas a la expansión del tejido industrial en el medio rural.

f) Promoverán iniciativas industriales innovadoras que permitan localmente cerrar el círculo de los flujos de materiales, energía y servicios de las industrias existentes o de nueva implantación, al objeto de promover en las zonas escasamente pobladas una economía innovadora circular, competitiva, eficiente en el uso de los recursos, generadora de riqueza y de empleo de calidad y vertebradora del territorio.

g) Fomentarán el desarrollo de la agroindustria como elemento dinamizador y generador de empleo en el medio rural.

h) Establecerán medidas de apoyo al sector agroindustrial, en particular, las dirigidas a impulsar la investigación, la innovación y transferencia tecnológica, la promoción comercial en el mercado interior y exterior de los productos transformados, la valorización de subproductos y reducción de contaminantes y el incremento de la dimensión económica y creación de estructuras de comercialización conjunta, especialmente de los sectores productivos localizados en el medio rural.

Artículo 74. Banco de Tierras.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral deberán, en el marco de sus competencias y en colaboración con las entidades locales, crear un Banco de Tierras que permita concentrar en favor del modelo familiar el patrimonio agrario y facilitar las inversiones privadas sobre ese activo a medio y largo plazo.

2. La Agencia Navarra de Desarrollo Rural podrá generar y gestionar un Banco de Tierras y, a tal efecto, adquirir en compra, en arrendamiento o en otro régimen cesión, tierras en las zonas rurales para ofertarlas mediante ventas, alquileres u otras cesiones a precios protegidos, costeando las correspondientes diferencias de precio.

La gestión se realizará conforme a las condiciones que reglamentariamente se determinen y a lo establecido en este artículo:

- a) Sólo accederán al Banco las tierras de las zonas rurales de Navarra.
- b) A las tierras que formen parte del Banco no les resultarán de aplicación las limitaciones establecidas en materia de divisiones, segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en la legislación urbanística, agraria, forestal o de similar naturaleza, que así sean posibles.

Artículo 75. Cadena de valor agroalimentaria.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral deberán, en el marco de sus competencias y en colaboración con las entidades locales, adoptar las siguientes medidas de apoyo a la cadena de valor agroalimentaria:

- a) Elaborarán programas de apoyo al sistema agroalimentario, el cual se define como el conjunto de las actividades que concurren en la producción, la transformación y la comercialización de los alimentos, reconociendo su posición estratégica en la economía y en el conjunto de la sociedad navarra, y en particular en las zonas rurales.
- b) Promoverán la sostenibilidad social, económica y ambiental de las actividades que se desarrollen en los municipios rurales, que impulsen la generación de ingresos y valor añadido, el mantenimiento de las explotaciones y la creación de empleos estables y de calidad, y que, igualmente, pongan en valor el papel del sector agroalimentario como elemento vertebrador, mantenedor del tejido social y conformador del paisaje rural.
- c) Impulsarán el diseño de sistemas agroalimentarios innovadores, adaptativos y resilientes en todas las etapas de producción, transformación, distribución, consumo y valoración de los residuos, desde el punto de vista de su transición hacia la agroecología y la economía circular.
- d) Fomentarán el relevo generacional en el sector y la incorporación de personas jóvenes y de mujeres en las industrias y las cooperativas agroalimentarias situadas en los municipios rurales.
- e) Procederán a la simplificación de los trámites administrativos, poniendo en marcha los sistemas necesarios de acompañamiento a la ciudadanía, y la incentivación positiva hacia demandantes de ayudas o subvenciones agrarias o de desarrollo rural, a favor de jóvenes, mujeres y personas que justifiquen su residencia o proyectos de permanencia en los municipios.
- f) Apoyarán la formación profesional de titulares y personas trabajadoras de las explotaciones agroalimentarias.
- g) Promoverán la figura del y de la aprendiz para garantizar el relevo generacional en oficios vinculados al sector agroalimentario, para que ningún oficio esencial se extinga en el mundo rural.

h) Fomentarán la diversificación en las actividades agrarias y en la transformación a pequeña escala de los productos del sector primario, buscando alternativas económicas, con especial incidencia en la transformación y venta directa de productos propios, la digitalización y la promoción de la agroecología y la agricultura regenerativa, y otras fórmulas vinculadas al mundo rural y a la actividad agraria que contribuyan al desarrollo de la economía navarra. Con esta finalidad se facilitarán los trámites y se simplificará la normativa de aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias sociodemográficas de los territorios en riesgo de despoblación.

i) Fomentarán la transformación, el procesamiento y la puesta en valor de los productos de las actividades agrícolas y ganaderas a pequeña escala en las propias zonas productoras, incluyendo la producción ecológica y los regímenes de calidad diferenciada, a fin de conseguir un mayor valor añadido y un mayor retorno económico para las personas productoras del sector primario. Así mismo, se impulsarán actividades de estudio, catalogación, reconocimiento y apoyo a la diversidad de las producciones agrícolas y ganaderas y de las variedades y razas autóctonas.

j) Desarrollarán instrumentos y apoyos para la mejora estructural de las explotaciones y las infraestructuras agroalimentarias, adecuados específicamente a las condiciones sociodemográficas y territoriales de los municipios que permitan asegurar la viabilidad económica, social y ambiental de las explotaciones agroalimentarias y la obtención de rentas suficientes que aseguren unas óptimas condiciones de vida a sus titulares.

k) Potenciarán la reestructuración parcelaria de manera compatible con los valores naturales existentes, la transmisión de tierras entre profesionales, la promoción de bancos de tierras y el desarrollo de infraestructuras de apoyo que contribuyan al reforzamiento estructural de la explotación y faciliten su adaptación al cambio climático.

l) Apoyarán el mantenimiento y la recuperación de la agricultura de secano en terrenos abancalados de las zonas forestales para el fomento del mosaico agroforestal.

m) Promoverán iniciativas de consumo responsable y sostenible que contribuyan al consumo de proximidad y de productos locales, agroecológicos y de calidad diferenciada, y que puedan redundar positivamente en el medio rural, especialmente en los municipios en riesgo de despoblamiento.

n) Promoverán la creación de grupos de consumo en el ámbito de un consumo colaborativo, inclusivo, social y solidario, y las medidas de promoción, divulgación y educación asociadas.

o) Favorecerán la compra pública, mediante las cláusulas adecuadas, la adquisición de productos de proximidad y de pequeños productores.

p) Estudiarán la implantación de una renta rural agropecuaria que apoye el mantenimiento de las actividades de agricultura, ganadería y silvicultura, valorando la importancia de estas actividades en el mundo rural como elemento generador de oportunidades laborales, como primera barrera de contención ante los efectos del cambio climático, la prevención de los incendios forestales y la preservación de

nuestro patrimonio cultural, paisajístico y ambiental. Así mismo, reglamentariamente se determinará su alcance, las zonas de afectación y las personas beneficiarias de la misma.

Artículo 76. Impulso a la gestión forestal sostenible y a la prevención de incendios forestales.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el ejercicio de sus competencias y en colaboración con las entidades locales, adoptarán las siguientes medidas de impulso de la gestión forestal sostenible y la prevención de incendios forestales en las zonas rurales:

a) Promoverán la puesta en valor de los servicios de los ecosistemas forestales con el objetivo de incrementar el valor y la renta de los montes que redunde positivamente en el territorio, en el contexto de la adaptación y la lucha contra el cambio climático, la conservación de la biodiversidad y en cumplimiento de los compromisos de responsabilidad ambiental y social corporativa del sector privado.

b) Impulsarán y financiarán los instrumentos técnicos de planificación y gestión forestal, y desarrollarán normativamente la definición y clasificación de los servicios esenciales de los ecosistemas forestales, los criterios de cálculo y las metodologías adecuadas para su cuantificación, compensación y comercialización; así como el impulso de los pagos por servicios ambientales como fórmula de repercutir a las personas propietarias y productoras, y será el órgano competente en la valoración y gestión de estas externalidades. Todo ello, apoyado en aquellas acciones necesarias de divulgación y participación de todos los actores sociales implicados.

c) Cuantificarán el valor de los servicios de los ecosistemas forestales de los municipios rurales navarros para ponerlos al alcance de las políticas de responsabilidad corporativa de empresas y de entidades públicas comprometidas con la compensación de su huella de carbono, mediante el desarrollo de las metodologías adecuadas para su cuantificación.

d) Impulsarán y garantizarán el uso multifuncional y sostenible de los recursos forestales existentes en las zonas rurales, mediante las instrucciones técnicas de aprovechamientos forestales, apoyando a la producción de productos forestales maderables y no maderables, que redunden positivamente en la rentabilidad de los montes y el empleo en este sector, mediante la introducción de nuevas tecnologías en el sector y herramientas de gestión sostenible y promoción de los productos forestales de la zona.

e) Atendiendo al valor multifuncional de los ecosistemas forestales, potenciarán, apoyarán e impulsarán la gestión del territorio rural para incrementar su resistencia y resiliencia a los incendios forestales, integrando prevención, extinción y desarrollo rural.

f) Potenciarán la gestión forestal sostenible como herramienta para la puesta en valor de los ecosistemas forestales, mediante el adecuado aprovechamiento de los recursos que proveen.

g) Apoyarán el mantenimiento de la agricultura, ganadería y selvicultura, para contribuir a generar territorios con valor natural, social y económico, menos vulnerables a los incendios forestales.

h) Promoverán la mejora de la competitividad y rentabilidad de las explotaciones forestales, incentivando y reforzando al sector empresarial mediante el apoyo a los productos directos e indirectos que proveen a la sociedad.

i) Promoverán el aprovechamiento energético de la biomasa forestal, en particular la procedente de operaciones de prevención de incendios y de planes técnicos de gestión forestal.

j) Impulsarán el asociacionismo de propietarios y propietarias forestales.

k) Promoverán la obtención, por parte de las y los propietarios forestales, de los sellos de certificación forestal sostenible.

l) Incentivarán la creación de empleo femenino en el sector forestal.

m) Favorecerán, en la compra pública y mediante las cláusulas sociales adecuadas, la adquisición de productos de proximidad y de pequeños productores y productoras de productos forestales.

n) Fomentarán los sumideros terrestres, mediante el aumento de la capacidad de absorción de dióxido de carbono de los bosques, como servicio fundamental de los ecosistemas forestales.

o) Impulsarán la recuperación de antiguas parcelas de cultivo agrícolas y fomentará procesos asociativos o mancomunados en su gestión que permitan mejorar la competitividad y rentabilidad de estas explotaciones.

p) Promoverán un programa específico de investigación, inventariado y conservación de suelos que contribuya a la lucha contra la erosión y la desertificación, y que impulse el papel clave de los suelos como sumidero de carbono, para la retención de humedad y como reservorio de biodiversidad y geodiversidad, y cuya gestión pueda convertirse en un factor de especialización y generación de empleos en zonas rurales.

q) Fomentará la Bolsa de Gestión Forestal, como herramienta que favorezca la gestión sostenible de suelo forestal en entidades locales rurales.

r) Impulsarán los proyectos de silvopastoreo con apoyo tecnológico.

s) Impulsarán el apoyo de las nuevas tecnologías en las actividades del sector primario, tales como cercados virtuales, drones y herramientas tecnológicas análogas.

Artículo 77. Programa de Bolsa de Gestión Forestal.

1. El departamento competente en materia de forestal podrá recibir en cesión los terrenos forestales, propiedad de las entidades locales para la gestión directa por parte

del departamento competente, incluida la explotación del aprovechamiento de sus recursos.

2. La gestión se podrá realizar través de medios propios o ajenos, sin que sea de aplicación la obligación reglamentaria de encargarse a un ente instrumental.

3. La gestión se realizará conforme a las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 78. Energías renovables.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el ámbito de sus competencias y en colaboración con las entidades locales, adoptarán las siguientes medidas de fomento de las energías renovables:

- a) Realizarán una planificación de materia de energía orientada al impulso a la transición energética bajo el principio de equilibrio territorial, potenciando el uso de las energías renovables como elemento generador de riqueza y empleo de calidad en los municipios de las zonas rurales, y el principio de cohesión social, considerando las necesidades de la población más vulnerable o en situación de pobreza energética, en pro de una transición justa en estos municipios.
- b) Promoverán medidas dirigidas a impulsar la producción de energías renovables para uso colectivo, las cooperativas y comunidades energéticas locales y el desarrollo de sistemas o proyectos tecnológicos de ahorro del consumo energético y de reducción del uso de energías fósiles a escala local.
- c) Facilitarán la formación, la divulgación y el acceso a las oportunidades que ofrece la transición energética, tanto de las empresas como de las personas, especialmente entre personas mayores o población en riesgo de exclusión social.
- d) Apoyarán a las entidades locales de los municipios rurales, para la implantación de sistemas de ahorro y eficiencia en el consumo energético en las instalaciones y edificios públicos, para la sustitución del consumo público y privado de energías no renovables, y para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos; favoreciendo preferentemente aquellos proyectos y la prestación de servicios que tengan carácter supramunicipal o mancomunado.

Artículo 79. Eficiencia en el consumo de agua.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el ámbito de sus competencias en materia de recursos hídricos y en colaboración con las entidades locales, promoverán objetivos de ahorro y eficiencia en el uso del agua, incluyendo medidas que tengan por finalidad:

- a) La dotación de una red de infraestructuras básicas de calidad teniendo en cuenta los principios de eficacia y eficiencia, que garantice el acceso de la población de los municipios rurales a un servicio de abastecimiento de agua de calidad para el

consumo humano y la actividad económica, así como el saneamiento y la depuración de las aguas residuales, introduciendo sistemas proporcionados y adecuados al número de habitantes del núcleo, considerando asimismo los posibles incrementos estacionales de la población.

b) La implantación y la ejecución de planes de gestión integral de recursos hídricos por zonas rurales o mancomunidades de municipios, garantizando la disponibilidad para el consumo en poblaciones.

c) El uso eficaz y eficiente del agua para regadíos, concediendo prioridad a las actuaciones de modernización ligadas al ahorro de agua, a la eficiencia en el uso energético y al empleo de energías renovables, sin perjuicio del mantenimiento y apoyo a la conservación de los sistemas de regadío tradicional cuyos valores culturales justifiquen el mantenimiento de los mismos.

Artículo 80. Innovación y tecnología.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional, en el ejercicio de sus competencias y en colaboración con las universidades navarras y sus centros de investigación:

a) Impulsarán de forma específica la generación y transferencia de conocimiento ligado al tejido socioeconómico y territorial de los municipios rurales, a través de líneas de ayuda y de financiación dirigidas al desarrollo de un ecosistema de I+D+i que actúe de elemento tractor del tejido socioeconómico existente, así como de la diversificación de las actividades tanto en sectores tradicionales como emergentes.

b) Fomentarán que la actividad investigadora ofrezca una respuesta adecuada y permanente a los retos científicos, tecnológicos, económicos y sociales del territorio, y transfiera soluciones prácticas, innovadoras y eficientes, que impulsen las actividades económicas y la creación de empleo en los municipios rurales, que sean un factor de atracción de talento e inversiones, que mejoren la calidad de vida de las personas residentes en estos municipios y contribuyan a la conservación de los recursos naturales y la adaptación y lucha contra el cambio climático.

c) Fomentarán la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica en los municipios rurales, y líneas de ayuda dirigidas a las entidades locales para impulsar y reforzar los planes locales de innovación en estos municipios.

d) Favorecerán las iniciativas de carácter municipal y mancomunado, para ganar en escala y permitir la participación en redes nacionales e internacionales de conocimiento e investigación.

Artículo 81. Urbanismo y ordenación del territorio relativos a los municipios rurales.

1. No serán aplicables en los municipios rurales en riesgo de despoblación las limitaciones de actos de división de edificaciones y parcelas y de unidades de vivienda en una misma edificación rural, establecidas en el artículo 116 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por el Decreto Foral

Legislativo 1/2017, de 26 de julio. En cualquier caso, tales proyectos deberán contar con un informe favorable de la Dirección de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural. Como consecuencia de ello tales actos de división:

a) No estarán circunscritos al requisito de relación de parentesco entre las personas titulares de las diversas dependencias de la edificación rural.

b) No estarán sujetos al deber de cesión del aprovechamiento correspondiente al 10 por 100 del incremento de valor urbanístico.

c) No operará la limitación de cinco años establecida en el apartado 6 del citado artículo 116.

2. En los proyectos de los municipios de las zonas rurales en riesgo de despoblación y que cuenten con un informe favorable de la Dirección de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural:

a) No existirá límite del número de viviendas en las edificaciones rurales de uso residencial.

b) Las parcelas podrán ser objeto de segregación o división.

c) Las edificaciones rurales catalogadas podrán albergar cualquier modalidad de alojamiento; casas rurales, hotel apartamento, apartamentos turísticos y otros similares.

3. En las edificaciones rurales residenciales de los municipios en riesgo de despoblación se autorizarán aquellas actividades económicas compatibles con el uso residencial.

4. Los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación de territorio relativos a los municipios rurales deberán:

a) Establecer los modelos propios de este ámbito territorial preservando el carácter rural de los núcleos, atendiendo a criterios paisajísticos pero adoptando alternativas que favorezcan la accesibilidad y la vida cotidiana, teniendo en cuenta la diversidad de la población y la perspectiva de género, activando la rehabilitación y revitalización de los tejidos urbanos y de las viviendas vacías, garantizando que el desarrollo de nuevos suelos, en caso de que fueran necesarios, se integren armoniosamente en la morfología del territorio y la escala del paisaje.

b) Analizar a escala supramunicipal las demandas reales de suelo para actividades económicas, identificando las mejores localizaciones desde el punto de vista de factores como la accesibilidad, la proximidad a las materias primas y la aptitud del territorio, conforme a las posibilidades de desarrollo de este ámbito y la fragilidad del territorio.

c) Analizar las dotaciones, su estado y adecuación a las necesidades actuales y futuras y proponer las acciones necesarias para garantizar unas condiciones de

equidad territorial en cuanto al acceso de la población a los equipamientos y dotaciones públicas.

d) Analizar el estado actual de las infraestructuras de comunicación y de servicios, proponiendo las acciones necesarias para garantizar una movilidad sostenible en este ámbito territorial y desarrollar fórmulas innovadoras para la mejora de la movilidad adecuada a las zonas rurales.

e) En su caso, prever las reservas de suelo necesarias para la implantación o ampliación de las infraestructuras, tanto de movilidad como de servicios.

f) Proponer fórmulas de gobernanza que permitan la gestión mancomunada de las implantaciones de escala supralocal, en colaboración con los municipios y las entidades supramunicipales existentes que ya cuenten con probada experiencia en la gestión de servicios públicos en este ámbito territorial.

g) Establecer directrices que permitan impulsar el desarrollo local de estos municipios con la colaboración de agentes sociales y económicos, públicos y privados, estableciendo su conexión con el planeamiento, y potenciando especialmente los sectores transformadores de los productos locales, el turismo y otros aspectos de la calidad del territorio que permitan atraer y mantener la población en los municipios.

h) Aprobar un programa de recuperación de núcleos de población abandonados de Navarra.

5. Para los municipios de las zonas rurales en riesgo de despoblación se establecerá reglamentariamente un régimen de planeamiento municipal de carácter supersimplificado en cuanto a la documentación integrante y a su tramitación administrativa.

6. El Gobierno de Navarra adaptará el Decreto Foral 142/2004, de 22 de marzo, por el que se regulan las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas en la Comunidad Foral de Navarra, para el aprovechamiento de edificaciones no concebidas inicialmente como viviendas, para adecuarlas a las necesidades residenciales de las zonas rurales. Para eximir a tales edificaciones del cumplimiento de alguna de las condiciones de habitabilidad establecidas en el citado reglamento se precisará el informe favorable de la persona titular de la Dirección de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural.

Artículo 82. Procesos electorales y retribución de los cargos electos en los municipios rurales.

1. Los medios de comunicación promoverán que en los debates que se celebren durante el período electoral se reserven espacios suficientes dedicados a explicar las propuestas electorales de cada formación política en políticas públicas sobre desarrollo rural.

2. En cumplimiento de la Carta Europea de la Autonomía Local, que establece que el estatuto de la representación local ha de asegurar el libre ejercicio de su mandato y debe permitir una compensación económica congruente con el esfuerzo y dedicación

que deriva y, en su caso, la compensación por los beneficios perdidos o una remuneración del trabajo hecho, el Gobierno de Navarra adoptará medidas de compensación económica a los municipios rurales que, en el ámbito de su autonomía, acuerden incrementar la retribución de las personas miembros de las corporaciones locales por su dedicación exclusiva o parcial al objeto de favorecer la presentación de candidaturas y la dedicación de los cargos electos locales a los servicios públicos de las zonas rurales.

Artículo 83. Planes de retorno al medio rural.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral, en el marco de sus competencias y con la colaboración de las entidades locales, impulsarán la elaboración de planes de retorno al medio rural con un paquete de medidas de diferente naturaleza para aquellas personas, tanto jóvenes como personas mayores, que habitan fuera de sus zonas rurales de la infancia.

2. Corresponderá a la Agencia Navarra de Desarrollo Rural la gestión de tales planes de retorno al medio rural.

TÍTULO VI.

PROMOCIÓN DEL PAPEL DE MUJERES, JÓVENES, MAYORES Y MIGRANTES EN EL DESARROLLO RURAL

CAPÍTULO I

ESTATUTO DE LAS MUJERES RURALES

Artículo 84. Objeto del presente capítulo.

1. El objeto del presente capítulo es avanzar en la aplicación y ejercicio del principio de igualdad de trato y oportunidades en el medio rural, mediante el establecimiento de medidas que promuevan la autonomía, el fortalecimiento de la posición social, profesional y no discriminatoria de las mujeres en el medio rural, así como garantizar que se aplique la perspectiva de género en la política de desarrollo rural llevada a cabo por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral.

2. Los poderes públicos de Navarra están obligados a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres que trabajan específicamente en el ámbito rural, promoviendo su reconocimiento profesional y el acceso a los derechos derivados de su actividad laboral.

3. Las medidas que se contemplan en esta Ley Foral tienen como finalidad corregir la discriminación múltiple a la que se ven sometidas las mujeres rurales aplicándose con mayor intensidad en los lugares del medio rural más afectados por el problema del despoblamiento. Asimismo, pretenden fomentar nuevas oportunidades de empleo y la mejora de la calidad de vida en el medio rural, así como alentar a las mujeres a poner en práctica sus propios proyectos.

Artículo 85. Principios.

Para lograr los objetivos de esta Ley Foral, los principios generales de actuación de los poderes públicos de Navarra en el marco de sus respectivas competencias serán:

a) La igualdad de trato de mujeres y hombres y la eliminación de cualquier discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y/o género, en todas las esferas de la vida y particularmente en lo relativo al medio rural donde viven.

b) La igualdad de oportunidades de mujeres y hombres rurales y de estas respecto a las mujeres de las zonas urbanas.

c) La integración transversal de la perspectiva de género en las políticas que aprueben los poderes públicos, a todos los niveles y en todas las fases en relación al desarrollo rural.

d) La puesta en marcha de medidas de acción positivas como instrumento para corregir situaciones de discriminación directa o indirecta hacia las mujeres rurales. Tales acciones positivas serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.

e) La presencia equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos de representación y de toma de decisiones en el ámbito del desarrollo rural.

f) El impulso de acciones referidas a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito de las empresas que desarrollan su actividad en el ámbito rural.

g) La colaboración y coordinación entre las distintas administraciones en sus intervenciones en materia de igualdad y en la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres rurales.

Artículo 86. Planificación para la igualdad de oportunidades en el medio rural.

1. En los planes para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Navarra se tendrán en cuenta las discriminaciones directa, indirecta y múltiple que sufren las mujeres rurales considerando, entre otros, los siguientes ámbitos:

a) Promoción de valores igualitarios de convivencia y empoderamiento de las mujeres rurales.

b) Impulso de la autonomía económica de las mujeres rurales.

c) Mejora del acceso de las mujeres rurales a recursos sociales, sanitarios y tecnológicos.

d) Adecuación de la prevención y la atención de las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijas e hijos a las circunstancias específicas del medio rural.

2. Serán contempladas y empleadas en la planificación las herramientas para la transversalidad de género que estén recogidas en el marco normativo de igualdad y que sean necesarias para hacer posible la aplicación del principio de igualdad, como los datos estadísticos desagregados por sexo y los indicadores de género, las acciones positivas, las fórmulas tendentes a la paridad en la participación y en la representación, las cláusulas de igualdad, el informe de impacto de género y la comunicación inclusiva.

Artículo 87. Coordinación y promoción de acciones por la igualdad en el medio rural.

1. El Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural promoverá y facilitará, con la colaboración del Instituto Navarro para la Igualdad – Nafarroako Berdintasuneko Institutua y las asociaciones de mujeres rurales, la coordinación de acciones en favor de la igualdad en el medio rural. A tal efecto fomentará la creación de una red de oficinas distribuidas por el medio rural para la coordinación, promoción y asesoramiento por la igualdad en el medio rural.

2. Esta coordinación implicará a todos los agentes que promueven y desarrollan acciones en favor de la igualdad en el medio rural, teniendo en cuenta particularmente los recursos especializados de atención a las mujeres de Navarra.

Artículo 88. Formación y capacitación en igualdad.

1. El Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural promoverá, en colaboración con el Instituto Navarro para la Igualdad – Nafarroako Berdintasuneko Institutua y las asociaciones de mujeres rurales, acciones de sensibilización y formación en igualdad de forma transversal en el medio rural y en todo el sector agroalimentario. Entre otras medidas, se introducirá al menos un módulo sobre igualdad en los contenidos formativos para acreditar la capacitación necesaria para la incorporación a la empresa agraria.

2. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para una formación básica, progresiva y permanente en materia de igualdad de mujeres y hombres, como mínimo para el personal implicado en la coordinación de acciones mencionada en el artículo 5 de la presente ley foral, a fin de poder desarrollar su labor coordinadora satisfactoriamente.

Artículo 89. Formación y especialización.

1. El Departamento competente en materia de desarrollo rural establecerá, en colaboración con el Instituto Navarro para la Igualdad – Nafarroako Berdintasuneko Institutua y las asociaciones de mujeres rurales, programas específicos de formación dirigidos a las mujeres rurales, especialmente los programas que favorezcan su empoderamiento y profesionalización como la investigación, el desarrollo y la formación tecnológica agraria, el acceso a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, comercialización, seguridad alimentaria, crecimiento económico sostenido, cambio climático y energías renovables procurando incluir en la oferta

formativa especialidades acordes con la realidad de las actividades empresariales del medio rural, así como fórmulas e iniciativas de diversificación económica.

2. Asimismo se promoverá la formación e información en todos aquellos sectores potenciales para generar autonomía económica en el medio rural, entre otras cuestiones, sobre cooperativismo agroalimentario y rural, comercialización, medio ambiente, artesanía y emprendimiento. Se potenciarán programas orientados a la mejora de la capacitación técnica y desarrollo personal de las mujeres rurales.

3. Las mujeres tendrán prioridad en el acceso a cursos y programas de formación y capacitación en el medio rural.

Artículo 90. Representación de las mujeres en el ámbito rural.

1. Las asociaciones de desarrollo rural, los grupos de acción local y las organizaciones profesionales, empresariales o de otra índole de naturaleza privada que operen en el ámbito rural fomentarán la progresiva incorporación de mujeres en los órganos de administración de las mismas, con la perspectiva de conseguir una participación de mujeres, como mínimo, del 40 por 100.

2. No se podrán conceder ayudas ni subvenciones a las entidades citadas en el apartado anterior que no respeten ese criterio de representación equilibrada transcurrido el plazo previsto en la disposición adicional sexta esta Ley Foral, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente razonadas.

3. El nombramiento y designación de personas para constituir o formar parte de los órganos directivos de todas las entidades que integren el sector público de la Comunidad Foral con competencias directas en desarrollo rural deberá garantizar una representación equilibrada entre mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente razonadas.

Artículo 91. Conciliación y corresponsabilidad.

1. El Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural realizará, en colaboración con el Instituto Navarro para la Igualdad – Nafarroako Berdintasuneko Institutua y las asociaciones de mujeres rurales, campañas de información, sensibilización y difusión de los recursos que impulsen la corresponsabilidad en el medio rural, y establecerá medidas y programas que impulsen la asunción de tareas por los hombres en el trabajo doméstico y de cuidados.

2. Asimismo, podrá promover ayudas o subvenciones que fomenten la conciliación y la corresponsabilidad en el medio rural, o ayudas que permitan el acceso por parte de las mujeres rurales al ocio y tiempo libre, a la asistencia a reuniones, eventos o jornadas y participar en los puestos de toma de decisiones.

Artículo 92. División del trabajo y oportunidades de empleo.

1. El Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural realizará, en colaboración con el Instituto

Navarro para la Igualdad – Nafarroako Berdintasuneko Institutua y las asociaciones de mujeres rurales, campañas de información, sensibilización y difusión de los recursos que impulsen el cese de los estereotipos, la ruptura de la división sexual del trabajo insertando el cuidado entre los derechos y deberes de las mujeres y los hombres.

2. Asimismo podrá promover ayudas o subvenciones que fomenten para las mujeres nuevas oportunidades de empleo por cuenta ajena o de autoempleo, así como programas específicos de empoderamiento, motivación y liderazgo.

Artículo 93. Ayudas y subvenciones en el ámbito del desarrollo rural.

1. En las normas reguladoras de ayudas y subvenciones en el ámbito del desarrollo rural se priorizará la adquisición y el mantenimiento por las mujeres de la titularidad de las actividades económicas y bienes afectos a las mismas, siempre que sea compatible con la normativa europea. Tal priorización se realizará sobre las solicitudes cuya titularidad sea de una mujer, de una titularidad compartida, de una persona jurídica en la que el porcentaje o las participaciones sociales en manos de mujeres sean como mínimo el 50 % o, para el caso de cooperativas, que tengan implantado un plan de igualdad de oportunidades o que el porcentaje de representación de las mujeres en los órganos de toma de decisiones sea igual o mayor al porcentaje que representan en su base social.

2. La priorización establecida en el apartado anterior se realizará de la siguiente forma:

a) En los criterios de valoración para los procedimientos en que se produzca la comparación de las solicitudes presentadas se establecerá, para estas solicitudes, una puntuación que represente al menos un 20 % del total máximo alcanzable.

b) En caso de que no se prevea comparación de las solicitudes ni prorrateo, se establecerá entre los criterios de intensidad de la ayuda o subvención que la solicitud responda a las características mencionadas.

c) En los casos en que no se produzca comparación de las solicitudes, pero se prevea el prorrateo para el caso de que se agote la partida presupuestaria destinada, estas solicitudes recibirán el importe íntegro, sin prorratear.

3. En las normas reguladoras de ayudas y subvenciones en el ámbito del desarrollo rural se establecerá, para los procedimientos de concurrencia competitiva, un sistema que, con respeto a los principios de publicidad, competencia y objetividad, priorice la contratación y promoción profesional de mujeres por las empresas del ámbito rural.

4. Los tribunales de evaluación y comisiones que deban realizar valoraciones de solicitudes de ayudas y subvenciones deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Artículo 94. Derecho de las mujeres a la titularidad de las explotaciones del primer sector.

1. Las mujeres que realicen una actividad del primer sector tienen derecho a acceder, en igualdad de condiciones que los hombres, a la titularidad de las explotaciones, con todos los beneficios y derechos que esto implica.

2. Para que sea posible reconocer los derechos y beneficios que implica la titularidad de las explotaciones agrarias a las mujeres agricultoras y ganaderas que trabajan en ellas, las explotaciones deberán acogerse a alguna de las figuras legales que posibiliten el acceso a los derechos derivados de dicha titularidad.

3. Se promoverá el acceso de las mujeres a la titularidad registral de las explotaciones, así como a la titularidad de las ayudas, pagos, derechos de producción, primas, cuotas u otras medidas de efecto equivalente que correspondan a su explotación.

Artículo 95. Promoción y fomento del acceso de las mujeres a la titularidad de las explotaciones agrarias.

1. Para llevar a cabo lo dispuesto en el artículo anterior, por el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural, en colaboración con el Instituto Navarro para la Igualdad – Nafarroako Berdintasuneko Institutua y las asociaciones de mujeres rurales, se realizarán campañas de información, difusión y sensibilización acerca del acceso de las mujeres a la titularidad de las explotaciones del primer sector en cualquiera de las formas posibles, como persona física, como socia de una entidad asociativa, en régimen de titularidad compartida con su pareja, o cualquier otra reconocida por la ley.

2. Estas acciones de promoción y fomento facilitarán la información y explicación de las distintas figuras de titularidad de explotaciones de manera que las interesadas puedan elegir la que mejor se adapte a sus intereses.

Artículo 96. Fomento de la afiliación de las mujeres agricultoras y ganaderas a la Seguridad Social.

El Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural fomentará, en colaboración con el Instituto Navarro para la Igualdad – Nafarroako Berdintasuneko Institutua y las asociaciones de mujeres rurales, la afiliación de las mujeres agricultoras y ganaderas a la Seguridad Social mediante ayudas y subvenciones destinadas al abono de parte de las cuotas a la Seguridad Social en el régimen que corresponda a su actividad agrícola y ganadera.

Artículo 97. Salud en el trabajo.

1. Las mujeres que realizan una actividad agrícola y ganadera tienen derecho a que se proteja su salud en el trabajo, para lo que se requiere el estudio del impacto diferencial de los factores que dañan la salud integral de las mujeres y hombres que trabajan en este sector. Se atenderá especialmente a la protección de la salud durante el embarazo y maternidad por su especial importancia para la sociedad.

2. Los organismos competentes en el ámbito agrícola y ganadero y en materia de salud en el trabajo contemplarán dichos factores y promoverán actuaciones para su detección y control con perspectiva de género, así como medidas para una aplicación efectiva de la igualdad en la prevención de riesgos laborales. Para ello:

a) Se incluirá la variable sexo en todos los diagnósticos en materia de salud en el trabajo en el ámbito agrario.

b) Los datos obtenidos se analizarán desde el enfoque integral de la perspectiva de género.

c) Se elaborarán e incluirán nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de la influencia del género en materia de salud en el ámbito agrario.

d) Se promoverá que el diseño de los puestos de trabajo, herramientas, equipos, procesos de trabajo, ropa y calzado tengan en cuenta las necesidades particulares de mujeres y hombres.

e) Se garantizará una representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de consulta y decisión relacionados con la prevención de riesgos laborales en el ámbito agrario.

f) Se incorporará la perspectiva de género en la formación, información, comunicación, objetivos y actuaciones en materia de prevención de riesgos laborales en el sector agrario.

Artículo 98. Unidades de igualdad en las asociaciones de desarrollo rural y grupos de acción local.

Las asociaciones de desarrollo rural y los grupos de acción local deberán contar con unidades permanentes de igualdad al objeto de cumplir las previsiones contenidas en el presente capítulo de la Ley Foral.

Artículo 99. Comisión de Seguimiento del Estatuto de las Mujeres Rurales.

1. Con el fin de realizar un seguimiento del cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, se crea una Comisión de Seguimiento que estará formada por:

a) La persona titular de la Dirección General competente en materia de desarrollo rural, o persona en quien delegue, que presidirá la comisión.

b) Una persona en representación de la Unidad de Igualdad de Género del Departamento.

c) Una persona del Departamento que ocupe el puesto técnico de administración pública (rama jurídica).

d) Una persona en representación del Instituto Navarro para la Igualdad – Nafarroako Berdintasuneko Institutua.

f) Dos personas en representación de la unidad de igualdad de alguna de las asociaciones de desarrollo rural o grupos de acción local.

h) Dos personas en representación de las áreas de mujer o igualdad de las organizaciones profesionales agrícolas y ganaderas más representativas.

i) Una persona en representación de las áreas de la mujer o igualdad de los sindicatos más representativos en Navarra.

k) Una persona en representación de las asociaciones de mujeres rurales.

Para asegurar una presencia suficiente de mujeres en dicho Comité, será obligatorio que al menos la mitad de sus componentes sean mujeres.

2. La Comisión de Seguimiento analizará el grado de cumplimiento de los objetivos de esta ley y elaborará un informe anual de evaluación. Este informe se difundirá a través de la página web del Departamento competente en materia de desarrollo rural.

3. En el caso de que se observe que las obligaciones asumidas o los objetivos previstos no se están cumpliendo, se remitirá a la persona titular del Departamento competente en desarrollo rural una comunicación expresa acerca de los incumplimientos que se detecten y puedan adoptarse medidas para corregir tales incumplimientos.

4. La Comisión de Seguimiento se regirá por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, en lo referente a los órganos colegiados.

CAPÍTULO II

JÓVENES

Artículo 100. Principios.

La actuación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral en el ámbito de la juventud y el desarrollo rural deberá tener en cuenta los siguientes principios:

a) Las personas jóvenes desempeñan un papel clave en la natalidad, identidad y sentimiento de pertenencia de los municipios rurales.

b) Las personas jóvenes pueden contribuir a la solidaridad intergeneracional con las personas mayores.

c) Las personas jóvenes aportan una mano de obra necesaria y desempeñan un papel clave en la sucesión familiar en el desarrollo de actividades económicas.

d) Las personas jóvenes constituyen el eje principal de la lucha contra el envejecimiento y el despoblamiento en el ámbito rural.

e) Las personas jóvenes precisan de unas dignas condiciones educativas, deportivas, de empleo y de vivienda.

Artículo 101. Medidas.

La actuación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral se dirigirá a garantizar un mayor y mejor servicio a las personas jóvenes, teniendo en cuenta las diferentes realidades territoriales de Navarra y prestando una atención especial a las especificidades del ámbito rural, bajo los principios de proximidad y arraigo en el territorio. A tal fin, en el marco de sus competencias y con la colaboración de las entidades locales:

a) Incluirán en sus estrategias de diferentes áreas competenciales unos programas específicos dirigidos a las personas jóvenes en el ámbito rural, para garantizar una igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos, así como el desarrollo de un proyecto de vida propio en los municipios rurales.

b) Desarrollarán específicamente un programa de movilidad juvenil atendiendo a situaciones que, por estudios, ocio o motivos laborales, les obliguen a recorrer distancias más largas que personas de otras edades, diseñando sistemas inteligentes que permitan desplazamientos a bajo coste y de amplia cobertura.

c) Velarán porque se escuchen las demandas de las personas jóvenes residentes en estos municipios.

d) Promoverán acciones innovadoras de formación, divulgación y participación de las personas jóvenes, en relación con las oportunidades y dificultades en los municipios rurales, su visión del futuro y aspiraciones de trabajo, el acceso al ocio, la cultura y el deporte, así como enfocadas al descubrimiento de los valores, la cultura, la música y actividades tradicionales que refuercen su sentido de pertenencia y el atractivo de los municipios que forman parte del ámbito rural de Navarra.

e) Establecerán criterios de discriminación positiva para el acceso de las personas jóvenes del ámbito rural a la vivienda de protección pública, así como para las ayudas a rehabilitación y eficiencia energética, instalación de energías renovables para autoconsumo y renovación del entorno construido, a las entidades o personas demandantes con estancia efectiva en los municipios rurales, o que quieran fijar su residencia en ellos, especialmente para personas jóvenes.

f) Adoptarán medidas para la mejora y la extensión de la red de asesoramiento y tutorización a personas emprendedoras, con especial atención al emprendimiento de los proyectos impulsados por personas jóvenes.

g) Impulsarán programas específicos de empleo para jóvenes en los municipios rurales.

h) Fomentarán el espíritu emprendedor en el medio rural, sobre todo de los jóvenes, para fijar la población en el territorio.

i) Fomentarán especialmente el relevo generacional en el sector agrícola y ganadero y la incorporación de personas jóvenes en las empresas situadas en municipios rurales.

j) Promoverán programas de formación, como las escuelas taller, enfocadas a atender a los nichos de empleo del medio rural.

k) Pondrán en marcha los sistemas necesarios de acompañamiento a la juventud que desee emprender actividades económicas.

l) Realizarán acciones de incentivación positiva hacia demandantes de ayudas o subvenciones a favor de jóvenes que justifiquen su residencia o proyectos de permanencia en los municipios.

m) Apoyarán la formación de las personas jóvenes que deseen trabajar en las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroalimentarias.

n) Promoverán el relevo generacional en oficios relativos a la ganadería, la apicultura, la agricultura, silvicultura, artesanía o los servicios (panadería, carnicería, restauración, entre otros), para que ningún oficio esencial se extinga en el mundo rural.

o) Fomentarán, planificarán y desarrollarán medidas que faciliten la permanencia y el asentamiento de las personas jóvenes en los núcleos rurales, que favorezcan la transición hacia la vida adulta a través del acceso a los recursos sociales, económicos, de vivienda, culturales y formativos en condiciones de igualdad con respecto a la población juvenil urbana y que garanticen la protección del derecho a vivir en el medio rural.

p) Fomentarán, junto a la Universidad, políticas de retorno y retención de nuestros jóvenes en la Comunidad Foral.

q) Garantizarán que aquellas personas jóvenes que deban desplazarse a los campus universitarios puedan hacerlo mediante el impulso y adaptación de becas de movilidad, incluyendo en sus bases reguladoras factores que primen a estudiantes provenientes de municipios de las zonas rurales.

r) Fomentarán, junto a la Universidad, la realización de prácticas universitarias en entornos rurales.

s) Promoverán, en colaboración con la Universidad, la impartición de titulaciones oficiales y la investigación en áreas de conocimiento con potencial transformador para el medio rural.

t) Fomentarán el asociacionismo juvenil de carácter comarcal y rural como máximo exponente de participación en los diferentes ámbitos de la sociedad.

Artículo 102. Renta joven de emancipación rural.

La renta joven de emancipación tendrá un complemento en el supuesto de que las personas beneficiarias deseen residir en las zonas rurales de Navarra. A tal efecto, se adaptará en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente norma, la Orden Foral reguladora de la citada renta joven de emancipación.

CAPÍTULO III

PERSONAS MAYORES

Artículo 103. Personas mayores.

1. Se garantizará la atención y el cuidado a las personas mayores que viven en los municipios rurales para atender sus necesidades básicas y ofrecerles el apoyo necesario para promover su autonomía personal, a través, entre otras, de las siguientes actuaciones:

a) Asegurar la prestación de la teleasistencia avanzada a las personas mayores, preferentemente a aquellas que vivan solas o en domicilios aislados.

b) Promover el desarrollo de un envejecimiento activo y saludable, en un entorno de bienestar.

c) Desarrollar la capacitación digital de las personas mayores y el acceso a las tecnologías de la comunicación para reducir la brecha digital generacional y la brecha digital de género.

d) En colaboración con las entidades locales, complementar los servicios de proximidad, como acompañamiento, comida, lavandería a domicilio, peluquería, podología, entre otros, así como promover la participación de las personas mayores en las actividades sociales, culturales, de ocio y análogas.

e) Facilitar el acceso a un recurso de atención residencial, con la mayor proximidad a su hogar, para que las personas mayores puedan permanecer en su entorno y evitar el desarraigo, incluyendo criterios de preferencia para la adjudicación de plazas en dichas zonas.

f) Activar otros tipos de residencia o convivencia en el ámbito rural para las personas mayores que tengan dificultades para permanecer en sus domicilios o carezcan de domicilio o no reúna las condiciones básicas de habitabilidad o accesibilidad, como son las viviendas tuteladas o colaborativas, las pequeñas unidades de convivencia, o las familias acogedoras o alojamiento alternativo.

g) Impulsar herramientas en beneficio de las mujeres rurales mayores en el ámbito de la formación, la identificación y la prevención de la violencia de género, garantizando la atención integral y una atención cercana y de proximidad.

2. La actuación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral se dirigirá, en el ámbito de sus competencias, a garantizar un mayor y mejor servicio a las personas mayores, teniendo en cuenta las diferentes realidades territoriales, prestando una atención especial a las especificidades del ámbito rural, bajo los principios de proximidad y arraigo en el territorio. A tal efecto:

a) Se adoptarán medidas contra el aislamiento y la soledad no deseada en los municipios rurales, especialmente en los de riesgo de despoblamiento, favoreciendo la autonomía personal y actividades de tipo social, educativo, deportivo y cultural adaptadas al entorno, el trabajo en red o comunitario, la participación, la convivencia y la solidaridad intergeneracionales.

b) Se diseñarán medidas para evitar la exclusión por edad en sus diversas formas: social, digital, financiera o de género. Y se promoverán instrumentos innovadores, como los bancos de memorias o de recuerdos, para dar valor y conservar el conocimiento y las experiencias acumuladas por las personas mayores, relacionados con los saberes tradicionales, las costumbres, las festividades y los antiguos oficios del medio rural.

3. En el ámbito de las competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se desarrollarán medidas para que la población mayor de los municipios rurales reciba un asesoramiento financiero de calidad, adaptado a sus necesidades y formación, que permita un mejor servicio, más diversificado y una relación más segura con las entidades bancarias y de crédito.

4. En colaboración con el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en vivienda, se fomentarán nuevos modelos de vivienda, como la vivienda colaborativa, orientados a permitir que las personas mayores puedan disponer de una vivienda con condiciones de comodidad y acceso a servicios, para propiciar el envejecimiento activo, la convivencia intergeneracional y el acceso a la vivienda asequible y con servicios de interés comunitario.

CAPÍTULO IV

PERSONAS MIGRANTES

Artículo 104. Principios.

La actuación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral en el ámbito de las personas migrantes y el desarrollo rural deberá tener en cuenta los siguientes principios:

a) La realidad de que las personas migrantes dan una respuesta a las necesidades de oferta de empleo en las zonas rurales, tanto permanente como

temporal, necesaria para el medio rural y desempeñan un papel clave para el desarrollo económico y social de los municipios de las zonas rurales.

b) La necesidad de orientar sus políticas sectoriales de manera transversal hacia la extensión de derechos y deberes de la población migrante desde la óptica de la inclusión social, la convivencia y el ejercicio de la ciudadanía, especialmente en el medio rural, con el fin de superar las situaciones de dificultad y vulnerabilidad mediante el impulso de acciones de acompañamiento, información, acceso a la vivienda, universalización de la sanidad, escolarización, documentación y trabajo digno.

c) El deber de favorecer la integración laboral y social de las personas migrantes, su enraizamiento en el medio rural de Navarra y de garantizar unas condiciones dignas de vida tanto en situaciones de residencia permanente como en estancias temporales por razones laborales.

Artículo 105. Medidas.

La actuación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral se dirigirá a garantizar un mayor y mejor servicio a las personas migrantes, teniendo en cuenta las diferentes realidades territoriales de Navarra y prestando una atención especial a las especificidades del ámbito rural. A tal fin, en el marco de sus competencias y con la colaboración de las entidades locales:

a) Articularán los apoyos necesarios para la inclusión educativa del alumnado migrante, con especial atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

b) Fomentarán la sensibilización y la atracción del mundo rural a las personas migrantes y, en particular, a aquellas que son atendidas por programas de protección internacional o atención humanitaria.

c) Fomentarán los equipamientos básicos de servicios públicos y movilidad en el medio rural y facilitar el acceso a los mismos a la población migrante a través de profesionales y otros medios como la difusión de la información en diferentes idiomas con el objetivo de hacerla más accesible.

d) Favorecerán en los proyectos de inclusión social en el medio rural la implantación de los programas para personas migrantes en situación de protección internacional o atención humanitaria.

e) Impulsarán la economía social y la empleabilidad de las personas migrantes.

f) Fomentarán el trabajo coordinado entre las administraciones públicas y los agentes implicados para disponer de recursos habitacionales dignos en las épocas de campaña agrícola en la que se incrementa el empleo de la población migrante.

g) Implementarán proyectos de integración e inclusión social para impulsar acciones tendentes a mejorar la percepción social de las migraciones y las personas migrantes y avanzar en una mayor inclusión social.

h) Promoverán programas de construcción de vivienda pública en el ámbito rural y de mejora y rehabilitación del patrimonio residencial existente, contemplando facilidades para la población migrante y evitando así la aparición de guetos poblacionales o la consolidación de los ya existentes.

i) Promoverán programas para su necesaria adaptación idiomática en las zonas rurales de Navarra.

TÍTULO VII

FISCALIDAD DIFERENCIADA

Artículo 106. Régimen especial de fiscalidad diferenciada.

1. Se establece un régimen de fiscalidad diferenciada en los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sociedades al objeto de contribuir al desarrollo del medio rural de Navarra.

2. Con carácter general, los beneficios del régimen especial de fiscalidad diferenciada establecidos en los artículos siguientes se aplicarán a personas, actividades y bienes que residan o se hallen radicados en alguno de los municipios siguientes:

- a) Municipios en riesgo extremo de despoblación (tipo 1).
- b) Municipios en riesgo intenso de despoblación (tipo 2).
- c) Municipios en riesgo importante de despoblación (tipo 3).

3. La categorización de los municipios de la Comunidad Foral de Navarra en función del riesgo de despoblación que les afecta es la contenida en la Orden Foral 8/2023, de 15 de febrero, del Consejero de Cohesión Territorial, por la que se aprueba la relación de municipios de la Comunidad Foral de Navarra, declarados en riesgo de despoblación, o disposición que la sustituya.

4. Podrá acogerse a este régimen especial quien tenga su residencia habitual, durante el año natural en que se devengue la correspondiente obligación tributaria y en los tres siguientes, en alguno de los municipios rurales contemplados en el apartado 2 de este artículo. En el supuesto de un matrimonio que opte por la tributación conjunta, este requisito se entenderá cumplido cuando esta circunstancia concurra en cualquiera de los cónyuges.

5. Cuando el beneficio fiscal se reconozca en función de la adquisición o rehabilitación de un determinado bien inmueble, el mismo deberá radicar asimismo en alguno de los citados municipios, pero si la adquisición se refiriese a bienes afectos a una actividad empresarial o profesional, la mayor parte del inmovilizado material de la misma deberá radicar en dichos municipios.

6. Cuando el beneficio fiscal se reconozca en función del destino de los bienes al inicio de una actividad empresarial o profesional, la mayor parte del inmovilizado material de dicha actividad deberá radicar en uno de los municipios contemplados en este artículo.

7. Con carácter exclusivo respecto de los beneficios que se reconozcan en función de la adquisición de inmuebles o que atiendan a que los bienes adquiridos se destinen al inicio de una actividad empresarial o profesional, podrán igualmente acogerse a este régimen especial quienes, además de las condiciones referidas a la ubicación de los inmuebles o del inmovilizado material, trasladen su residencia habitual a alguno de los municipios rurales contemplados en el apartado 2 de este artículo y la mantengan durante un plazo de tres años, contados a partir del momento de la adquisición del inmueble o de aquel en que se destine lo obtenido a la adquisición de activos afectos a la actividad económica respectivamente.

Artículo 107. Beneficios fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Las deducciones que, en su caso, establezca la legislación tributaria de Navarra por este impuesto se incrementará un 50 por 100 cuando las personas físicas contribuyentes residan en los municipios detallados en el artículo precedente. A estas deducciones no les resultarán de aplicación los límites generales establecidos en aquella legislación.

2. Cuando resulte aplicable el régimen especial de fiscalidad diferenciada a las personas físicas sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el tipo general o, en su caso, los tipos especiales que resulten aplicables, se reducirán un 50 por 100.

3. Se establece una exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas durante 5 años a las personas autónomas que desplacen su centro de actividad económica a los municipios a los que se aplica el régimen de fiscalidad diferenciada, o emprendan las actividades económicas en tales municipios. Se aplicará también este régimen a los supuestos de sucesión o traspaso. Deberán mantenerse en la actividad al menos un periodo de 7 años.

5. Quedan excluidos de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la transmisión de la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual en alguno de los municipios a los que se aplica el régimen especial de fiscalidad diferenciada.

6. Quedan excluidos de gravamen los incrementos de patrimonio derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en alguno de los municipios a los que se aplica el régimen especial de fiscalidad diferenciada.

7. Procederá una reducción del rendimiento neto procedente del arrendamiento de viviendas en alguno de los municipios a los que se aplica el régimen especial de fiscalidad diferenciada por importe del 50 por 100.

Artículo 108. Impuesto sobre Sociedades.

1. Las deducciones que, en su caso, establezca la legislación tributaria de Navarra por este impuesto se incrementará un 50 por 100 cuando las personas físicas residan en los municipios detallados en el artículo precedente. A estas deducciones no les resultarán de aplicación los límites generales establecidos en aquella legislación.

2. Cuando resulte aplicable el régimen especial de fiscalidad diferenciada a las personas jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, el tipo general o, en su caso, los tipos especiales que resulten aplicables se reducirán un 50 por 100.

3. Se establece una exención en el Impuesto sobre Sociedades durante 5 años a las empresas que desplacen su centro de actividad a los municipios a los que se aplica el régimen de fiscalidad diferenciada, o emprendan las actividades económicas en tales municipios. Se aplicará también este régimen a los supuestos de sucesión o traspaso. Deberán mantenerse en la actividad al menos un periodo de 7 años.

4. Quedan excluidos de gravamen los incrementos derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por las inversiones a realizar en alguno de los municipios a los que se aplica el régimen especial de fiscalidad diferenciada.

5. A las deducciones por inversiones realizadas en alguno de los municipios a los que se aplica el régimen especial de fiscalidad diferenciada no le resultarán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 59 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. También serán deducibles las inversiones realizadas en la adquisición de terrenos en tales municipios.

6. Podrán amortizarse libremente los elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias de las sociedades cuyo centro de actividad radique en alguno de los municipios a los que se aplica el régimen especial de fiscalidad diferenciada.

Artículo 109. Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Cuando resulte aplicable el régimen especial de fiscalidad diferenciada, el importe de la bonificación que, en su caso establezca la legislación tributaria de Navarra en la modalidad de transmisiones patrimoniales y en la modalidad de actos jurídicos documentados se incrementará un 50 por 100.

2. Cuando resulte aplicable el régimen especial de fiscalidad diferenciada, el tipo de gravamen en la modalidad de transmisiones patrimoniales y en la modalidad de actos jurídicos documentados se reducirá un 50 por 100.

Artículo 110. Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se establece una exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas durante 5 años de los sujetos pasivos del impuesto que desplacen su centro de actividad a los municipios a los que se aplica el régimen de fiscalidad diferenciada, o emprendan las

actividades económicas en tales municipios. Deberán mantenerse en la actividad al menos un periodo de 7 años.

Artículo 111. Impuesto sobre el Valor Añadido. Devoluciones.

Los sujetos pasivos con domicilio en los municipios a los que se aplica el régimen especial de fiscalidad diferenciada que no hayan podido hacer efectivas las deducciones originadas en el periodo de liquidación mensual o trimestral, por exceder la cuantía de las mismas de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente en cada periodo, debiéndose producir la devolución en el plazo máximo de 15 días.

Artículo 112. Aplazamientos de deudas tributarias.

Las personas físicas y jurídicas a las que resulte aplicable el régimen de fiscalidad diferenciada por residir en los municipios citados en este Título VII obtendrán el aplazamiento automático de sus deudas tributarias sin obligación de constitución de garantía y por un plazo máximo de tres años.

TÍTULO VIII

CANON DE ENERGÍAS RENOVABLES

Artículo 113. Objeto y naturaleza del canon.

1. La implantación en el suelo no urbanizable de las zonas rurales de la Comunidad Foral de Navarra de instalaciones de energías renovables será gravada con un canon, que se articulará vía impuesto y que estará destinado a financiar el desarrollo de actuaciones, por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en el ámbito de sus competencias en materia de desarrollo, en aquellas zonas rurales del territorio que resulten afectadas directa e indirectamente por la citada implantación.

2. A los efectos de este título se entenderá por instalaciones de energías renovables, los parques eólicos y fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica.

3. El canon es un impuesto directo, periódico y de naturaleza personal que grava la explotación de tales instalaciones de energías renovables en suelo no urbanizable de las zonas rurales.

4. El canon afecta tanto a las instalaciones implantadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, como a aquellas que se implanten una vez producida esta, e independientemente de que se encuentren o no en explotación.

Artículo 114. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del canon la potencia total instalada de acuerdo con la autorización administrativa otorgada de la implantación, en el suelo no urbanizable de las zonas rurales de la Comunidad Foral de Navarra, de instalaciones de energías renovables.

Artículo 115. Exenciones.

Estarán exentos del pago de este canon las personas titulares de autorizaciones de explotación de instalaciones de autoconsumo, definidas de acuerdo con la normativa en vigor, y las de generación de potencia inferior a 2 MW, salvo que dichas autorizaciones unidas a otras de la misma persona o entidad vinculada entreguen a la red, a través de la misma línea de evacuación, una producción igual o superior a 2 MW.

Artículo 116. Sujetos.

1. El Departamento competente en materia de energías renovables de la Comunidad Foral de Navarra es el sujeto activo del canon de energías renovables.
2. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas físicas y jurídicas privadas que sean titulares de la autorización administrativa de explotación en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra de las instalaciones previstas en este Título.

Artículo 117. Devengo y liquidación.

1. El canon se devengará el último día de cada año natural. Cuando se produzca el cese definitivo de la actividad autorizada, el canon se devengará el último día del ejercicio de dicha actividad.
2. En los años en los que se otorgue la autorización inicial o se produzca el cese definitivo de la actividad autorizada, el importe del canon se determinará proporcionalmente atendiendo al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año.
3. Durante el primer trimestre de cada año natural, deberá liquidarse el canon correspondiente al año anterior mediante la presentación por parte del contribuyente, de una autoliquidación ante el departamento competente en materia de hacienda de la Administración de la Comunidad Foral.
4. En el caso de las instalaciones o infraestructuras implantadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral el importe del canon correspondiente al primer año se determinará proporcionalmente atendiendo al número de días transcurridos desde dicha entrada en vigor y el último día del año natural.

Artículo 118. Base imponible.

La base imponible del canon será la potencia total instalada medida en MW de acuerdo con lo que establezca la autorización administrativa de explotación.

Artículo 119. Cuota íntegra.

La cuota íntegra se calculará multiplicando la potencia total instalada medida en MW, de acuerdo con lo que establezca la autorización administrativa de explotación, por 3.000 euros.

Artículo 120. Destino del canon.

El importe del canon recaudado tendrá como finalidad financiar la gestión del canon, así como el desarrollo de actuaciones por parte de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de desarrollo de las zonas rurales afectadas, directa o indirectamente, por las instalaciones de energías renovables que generan afecciones en las zonas rurales. Este destino del canon se instrumentará a través del Fondo Extraordinario de Desarrollo Rural.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Constitución del Consejo Navarro de Desarrollo Rural.

El Consejo Navarro de Desarrollo Rural se constituirá dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto Foral regulador de su composición y régimen de funcionamiento. Tal Decreto Foral deberá aprobarse en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición Adicional Segunda. Plazo de elaboración del avance del Plan Navarro de Desarrollo Rural.

El avance del Plan Navarro de Desarrollo Rural deberá elaborarse por el Departamento competente en materia de desarrollo rural en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición Adicional Tercera. Plazo de elaboración de la estrategia de vivienda pública en las zonas rurales.

Los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competentes en materia de vivienda y desarrollo rural, en colaboración con las entidades locales y con los demás agentes económicos y sociales, elaborarán una Estrategia de Vivienda Pública en las Zonas Rurales, en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Disposición Adicional Cuarta. Plazo para la creación de unidades de igualdad en las asociaciones de desarrollo rural y grupos de acción local.

Las asociaciones de desarrollo rural y los grupos de acción local deberán contar obligatoriamente, en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, de la correspondiente unidad de igualdad para hacer efectivas las prescripciones contenidas en el Título VI de esta Ley Foral.

Disposición Adicional Quinta. Municipios declarados en riesgo de despoblación.

Los municipios rurales en riesgo de despoblación citados en la presente Ley Foral son los previstos en la Orden Foral 8/2023, de 15 de febrero, del Consejero de

Cohesión Territorial, por la que se aprueba la relación de municipios de la Comunidad Foral de Navarra declarados en riesgo de despoblación, o disposición que la sustituya.

Disposición Adicional Sexta. Actividades prioritarias de mecenazgo rural.

1. De conformidad con la disposición adicional quinta del texto refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 2/2023, de 24 de mayo, se establece el carácter prioritario de los proyectos rurales de interés foral reconocidos por el Gobierno de Navarra.

2. En relación a dichas actividades prioritarias, se elevan en cinco puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones en la cuota establecidos en el citado texto refundido.

Disposición Adicional Séptima. Aplicación informática en apoyo del mecenazgo rural.

1. El Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural diseñará y pondrá en funcionamiento una aplicación informática que facilite el mecenazgo rural, de manera que, a través de un enlace desde la página web del Gobierno de Navarra, se puedan realizar de forma electrónica donaciones a las personas o entidades que desarrollen actividades y proyectos que hayan sido declarados como prioritarios con arreglo a la disposición adicional sexta de la presente Ley Foral.

2. La persona titular del Departamento competente en materia tributaria y la persona titular del Departamento competente en materia de desarrollo rural regularán mediante orden foral conjunta las características y funcionalidades de la mencionada aplicación informática.

3. La aplicación habilitará un sistema que permita la obtención del correspondiente certificado acreditativo y con validez ante la Hacienda Foral de Navarra a efectos de obtener los beneficios previstos en el texto refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 2/2023, de 24 de mayo.

Disposición Adicional Octava. Nueva ley sobre la cadena agroalimentaria.

El Gobierno de Navarra presentará en el Parlamento en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente disposición una Ley Foral para mejorar el funcionamiento de la cadena agroalimentaria que, entre otros contenidos, establecerá un completo régimen sancionador con la previsión expresa de que el importe de las sanciones económicas impuestas a las empresas se destinará a la promoción de los productos damnificados por las infracciones cometidas y de que dichas empresas infractoras quedarán fuera de los programas, ayudas y proyectos de promoción que desde el Gobierno de Navarra se financien.

Disposición Adicional Novena. Habilitación al Gobierno de Navarra sobre el canon de energías renovables.

Se habilita expresamente al Gobierno de Navarra para el desarrollo reglamentario del Canon de Energías Renovables y para determinar la fecha de inicio del cobro del canon.

Disposición Adicional Décima. Ley Foral sobre el canon de infraestructuras que conlleven importantes afecciones en las zonas rurales.

El Gobierno de Navarra presentará en el Parlamento en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente disposición una Ley Foral para establecer un canon para todas aquellas infraestructuras de empresas que conlleven importantes afecciones en las zonas rurales. Dicho canon estará destinado a financiar, a través del Fondo Extraordinario de Desarrollo Rural, el desarrollo de actuaciones en aquellas zonas rurales que resulten afectadas directa o indirectamente por tales infraestructuras.

Disposición Transitoria Primera. Planes y programas de desarrollo rural vigentes.

Los diferentes planes y programas de desarrollo rural vigentes en Navarra continuarán desplegando efectos tras la entrada en vigor de la presente Ley Foral hasta la finalización de su periodo previsto.

Disposición Transitoria Segunda. Constitución de la Agencia Navarra de Desarrollo Rural.

1. En un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra promoverá la creación del consorcio Agencia Navarra de Desarrollo Rural.

2. Mientras el consorcio no sea creado, asumirá sus funciones el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural.

Disposición Transitoria Tercera. Inexistencia de comarca en funcionamiento.

En tanto no sea creada y se encuentre en funcionamiento la correspondiente comarca, la presente Ley Foral funcionará en base a las entidades supramunicipales existentes a la entrada en vigor de la ley foral de creación de cada comarca. Las comarcas, una vez constituidas y en funcionamiento, sucederá a las citadas entidades supracomarcas.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Ley Foral 17/2003, de 17 de marzo, de desarrollo rural de Navarra.

2. Quedan derogadas cuantas otras disposiciones forales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Modificación del Decreto Foral Legislativo 2/2023, de 24 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

1. Se incorpora una nueva Sección 5ª del Capítulo II del Título II del texto refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 2/2023, de 24 de mayo, con el título “SECCIÓN 5ª. MECENAZGO RURAL”.

2. La nueva Sección 5ª tendrá el siguiente contenido:

“SECCIÓN 5ª. MECENAZGO RURAL.

Artículo 42 bis. Concepto y modalidades de mecenazgo rural.

1. Se entenderá por mecenazgo rural la participación privada en la financiación de las entidades a que se refiere el artículo 42 ter, que hayan obtenido por parte del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural el preceptivo reconocimiento del régimen de mecenazgo rural de acuerdo con lo previsto en la presente Sección.

2. El mecenazgo rural podrá realizarse mediante las siguientes modalidades:

a) Donaciones inter vivos, irrevocables, puras y simples. Se incluyen en esta categoría los apadrinamientos de proyectos rurales.

b) Convenios de colaboración. Se entenderá por convenio de colaboración aquel por el que las entidades a las que se refiere el artículo 42 ter, a cambio de una ayuda económica o susceptible de valoración económica, se compromete por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación de la persona colaboradora en su financiación.

La difusión de la participación de la colaboradora en el marco de los convenios de colaboración definidos en esta letra no constituye una prestación de servicios.

Artículo 42 ter. Entidades beneficiarias del mecenazgo rural.

Podrán ser consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo rural, las que cumplan los siguientes requisitos:

a) *Ser entidades sin fines lucrativos. Se considerarán en todo caso como tales las entidades locales, sus entes instrumentales o adscritos, fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública, las organizaciones profesionales del sector agrario, las asociaciones de desarrollo rural y los grupos de acción local reconocidos por el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competentes en materia de desarrollo rural, las organizaciones no gubernamentales de desarrollo inscritas en el registro de organizaciones no gubernamentales en materia de cooperación al desarrollo, las cooperativas de iniciativa social inscritas en el Registro de Cooperativas de Navarra, así como las federaciones y asociaciones de todas las entidades anteriores.*

b) *Que sus fines estén principalmente vinculados al desarrollo rural.*

c) *Haber realizado actividad en Navarra en los últimos 4 años anteriores a la solicitud en el ámbito del desarrollo rural. Se considerará en todo caso que han realizado actividad en Navarra en los últimos 4 años las entidades que hayan recibido alguna subvención de las Administraciones públicas de Navarra en todos y cada uno de esos ejercicios, para desarrollar actividades enmarcadas en los ámbitos de la letra b) anterior.*

d) *Destinar al menos el 70 por ciento de las rentas e ingresos percibidos, deducidos los gastos para su obtención, a fines de interés general vinculados con el desarrollo rural.*

e) *Cumplir las obligaciones de transparencia establecidas para las entidades beneficiarias de subvenciones públicas.*

Artículo 42 quater. Solicitud y reconocimiento del régimen tributario aplicable al mecenazgo rural.

1. *Las entidades interesadas deberán solicitar al Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de desarrollo rural, conforme al modelo que apruebe el citado Departamento, el acceso a los incentivos fiscales previstos en la sección sexta, acompañando a la solicitud, en su caso, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Sección.*

No será preciso aportar documentación para acreditar que se reúnen dichos requisitos cuando el cumplimiento de cualesquiera de ellos se deduzca de la inscripción en un registro dependiente de alguna Administración pública, de la recepción de subvenciones de las Administraciones públicas de Navarra o de la documentación ya aportada a alguna Administración pública en el marco de cualquier procedimiento o trámite, en cuyo caso será suficiente con indicar el procedimiento o registro correspondiente.

2. *Una vez que hayan accedido al régimen establecido en la Sección Sexta, las entidades beneficiarias del mecenazgo deberán solicitar al Departamento competente en materia de desarrollo rural, en los ocho primeros meses de cada año, el mantenimiento de dicho régimen conforme al modelo que apruebe*

la persona titular del Departamento. Además, en ese plazo, las personas que ostenten la representación de las entidades beneficiarias presentarán una declaración responsable de que siguen cumpliendo los requisitos establecidos en esta Sección acompañada de las cuentas de la entidad correspondientes al último periodo impositivo finalizado, salvo que éstas se hayan presentado en el Departamento competente en materia tributaria en cumplimiento de la normativa tributaria.

Al Departamento competente en materia de desarrollo rural corresponderá comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos, resolver las solicitudes y revocar, en su caso, el acceso al régimen establecido en la Sección Sexta, cuando se compruebe que no se reúne alguno de los requisitos.

3. El plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la citada resolución es de tres meses. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima a las entidades interesadas que hubieran presentado la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo.

El plazo máximo en que debe resolverse y notificarse el procedimiento de revocación de la resolución de acceso es de tres meses. En caso de vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa se producirá la caducidad.

4. Antes del final de cada año, el Departamento competente en materia de desarrollo rural remitirá a la Administración tributaria la relación de las entidades beneficiarias que cumplen los requisitos establecidos en esta sección”

3. La anterior Sección 5ª, titulada “*Incentivos fiscales al mecenazgo social, medioambiental y deportivo*”, pasa a numerarse como Sección 6ª y titularse “*Incentivos fiscales al mecenazgo, social, medioambiental, deportivo y rural*”. Como consecuencia de ello las menciones que realiza el texto refundido a la Sección 5ª deberán entenderse realizadas a la Sección 6ª.

4. La nueva Sección 6ª tendrá el siguiente contenido:

“SECCIÓN 6ª. INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO SOCIAL, MEDIOAMBIENTAL, DEPORTIVO Y RURAL

Artículo 43. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Las personas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto el 80 por ciento de los primeros 150 euros en que se valore la modalidad de mecenazgo. Los importes superiores a 150 euros tendrán derecho a una deducción del 35 por ciento. El límite de 150 euros operará por contribuyente y en cada periodo impositivo.

2. La base de la deducción será:

a) *Donaciones: La base de las deducciones se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2.*

b) *Préstamos de uso o comodato: La base de la deducción será el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los periodos impositivos de duración del préstamo, el 4 por ciento a la valoración del bien, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada periodo impositivo. En el caso de que se trate de locales, terrenos o inmuebles para la realización de las actividades deportivas, se aplicará el 4 por ciento al valor catastral, proporcionalmente al número de días que corresponda de cada periodo impositivo.*

c) *Convenios de colaboración: La base de las deducciones por convenios de colaboración se calculará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30.4.*

3. *La base de la deducción se computará a efectos del límite a que se refiere el artículo 64.1 del texto refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Artículo 44. Impuesto sobre Sociedades.

1. *Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades gozarán de los siguientes incentivos fiscales:*

a) *Para la determinación de la base imponible, el importe en que se valore la modalidad de mecenazgo, tendrá la consideración de partida deducible. El importe de la partida deducible en la base imponible no podrá exceder del mayor de los siguientes límites:*

1.º *El 30 por ciento de la base imponible conforme a lo establecido en el artículo 49.1.*

2.º *El 3 por mil del importe neto de la cifra de negocios.*

De la aplicación de lo dispuesto en este ordinal no podrá resultar una base imponible negativa.

b) *Además, tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del impuesto del 20 por ciento del importe en que se valore la modalidad de mecenazgo.*

La deducción de la cuota se practicará con arreglo a lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y computará a efectos del límite establecido en el artículo 67.4 de la Ley Foral 26/2016 del Impuesto sobre Sociedades.

2. *El importe de la partida deducible y la base de la deducción se determinará en los términos establecidos en el artículo 43.2.*

Artículo 45. Otros incentivos fiscales.

1. No se considerarán a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades que grave la renta de la donante, los incrementos o disminuciones patrimoniales y las rentas positivas o negativas que se pongan de manifiesto con ocasión de la realización de las modalidades de mecenazgo.

2. Estarán exentas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las adquisiciones a título gratuito por las personas físicas que tengan la consideración de beneficiarias”

5. La Disposición Adicional Quinta queda redactada en los siguientes términos.

“Disposición adicional quinta. Actividades prioritarias de mecenazgo social, medioambiental, deportivo y rural.

1. Mediante Ley Foral se podrá establecer el carácter prioritario de determinadas actividades de mecenazgo social, medioambiental, deportivo y rural, así como de entidades beneficiarias de dichas actividades de mecenazgo.

2. En relación a dichas actividades, la Ley Foral podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones en la cuota establecidas en este texto refundido”

Disposición Final Segunda. Modificación del anexo II de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la administración de la Comunidad Foral de Navarra y del sector público institucional foral.

El ANEXO II de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, queda redactado en los siguientes términos:

“Departamento competente en materia de obras públicas, transportes y turismo

1. Solicitudes de recepción por el Gobierno de Navarra de carreteras cedidas por Ayuntamientos y Concejos.

2. Solicitudes de entidades locales de obras de reforma de las travesías pertenecientes a la Red de Carreteras de Navarra.

3. Solicitudes de entidades locales de instalación de pasos peatonales sobreelevados (ralentizadores de velocidad) en las travesías de la Red de Carreteras de Navarra.

4. Solicitudes de autorizaciones para la realización de transportes regulares interurbanos de uso especial para escolares, salvo cuando se trata de transportes que afecten a municipios en riesgo extremo, intenso o importante de despoblación.

Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente
Landa Garapeneko eta Ingurumeneko Departamentua

5. *Solicitudes de autorizaciones para la realización de transportes interurbanos de viajeros en vehículos de turismo (taxi), salvo cuando se trate de transportes que afecten a municipios en riesgo extremo, intenso o importante de despoblación.*

6. *Solicitudes para la obtención y renovación del Carné de Transporte Joven.*

7. *Autorización a organismos públicos para la organización y promoción de viajes sin ánimo de lucro.*

Departamento competente en materia de derechos sociales

1. *Procedimientos para la concesión de prestaciones o servicios en materia de derechos sociales, salvo que la normativa específica establezca otro sentido para el silencio.*

2. *Abono anticipado de deducciones por pensiones de viudedad y pensiones no contributivas de jubilación.*

3. *Procedimientos para la concesión de autorizaciones administrativas para la prestación de servicios sociales, salvo cuando se trata de servicios sociales en municipios en riesgo extremo, intenso o importante de despoblación.*

4. *Procedimientos relativos a la declaración y revisión de la situación de dependencia o discapacidad.*

5. *Habilitación excepcional de las categorías profesionales de gerocultor, cuidador y auxiliar de ayuda a domicilio y asistente personal de los centros y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, al amparo de lo establecido por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.*

6. *Procedimiento de concesión de cédula de habitabilidad salvo cuando se trate en inmuebles en municipios en riesgo extremo, intenso o importante de despoblación.*

Departamento competente en materia de hacienda y política financiera

Autorización para el ejercicio de la actividad de corredor de seguros.

Departamento competente en materia de función pública

1. *Solicitudes de las que se deriven efectos retributivos, con independencia del órgano de la Administración Pública Foral que sea competente para resolver.*

2. *Solicitudes de jubilación por incapacidad, de percepción de indemnizaciones por incapacidad permanente parcial y lesiones permanentes no invalidantes, o de revisión del grado de incapacidad formuladas por el personal funcionario, tanto del Montepío de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, como del montepío de las entidades locales de Navarra.*

Departamento competente en materia de educación

1. *Aprobación del concierto educativo.*
2. *Modificación y extinción del concierto educativo.*
3. *Solicitud de Concierto Educativo, previa autorización del centro.*
4. *Declaración previa sobre posibilidad de autorizar centros escolares (adecuación de instalaciones).*
5. *Autorización de centros escolares, salvo cuando se trate de centros escolares en municipios en riesgo extremo, intenso o importante de despoblación.*
6. *Modificación de la autorización o nueva autorización de centros escolares, salvo cuando se trate de municipios en riesgo extremo, intenso o importante de despoblación.*
7. *Extinción de la autorización de centros escolares.*
8. *Autorización comedores escolares, salvo cuando se trate de municipios en riesgo extremo, intenso o importante de despoblación.*
9. *Admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, salvo cuando se trate de municipios en riesgo extremo, intenso o importante de despoblación.*
10. *Autorización de adquisiciones en los centros escolares, salvo cuando se trate de municipios en riesgo extremo, intenso o importante de despoblación.*
11. *Autorización de precios en los centros escolares.*
12. *Devolución de cobros indebidos de tarifas.*

Departamento competente en materia de salud

1. *Autorización para transporte sanitario terrestre, salvo cuando se trate de municipios en riesgo extremo, intenso o importante de despoblación.*
2. *Autorizaciones para la creación de centros, servicios y establecimientos sanitarios, salvo cuando se trate de municipios en riesgo extremo, intenso o importante de despoblación.*
3. *Acreditación de los centros y servicios de tratamientos con opiáceos de Navarra.*
4. *Acreditación de centros residenciales de atención a drogodependientes.*
5. *Sistema de carrera profesional del personal facultativo y del personal diplomado sanitario del Departamento de Salud y de sus Organismos Autónomos.*
6. *Opción por el régimen de dedicación exclusiva.*

7. Elección de médico general y médico pediatra de atención primaria.

8. Autorización para la apertura, traslado y cambio de la titularidad de la oficina de farmacia, salvo cuando se trate de municipios en riesgo extremo, intenso o importante de despoblación.

9. Prestación ortoprotésica del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, relativa a prótesis externas, sillas de ruedas, ortesis y prótesis especiales.

10. Prestación del programa de detección precoz de hipoacusias en el período neonatal.

Departamento competente en materia de cultura

1. Autorización intervenciones arqueológicas.

Departamento competente en materia de deporte

1. Autorización de constitución de una federación deportiva.

2. Concesión de Menciones de Honor del Deporte de Navarra.

Departamento competente en materia de administración local

1. Cuestiones sobre deslinde de términos municipales entre municipios de Navarra.

2. Alteración de términos municipales sin acuerdo entre los municipios.

3. Constitución de Concejos.

4. Modificación de Concejos sin acuerdo entre los afectados.

5. Abono sustitutorio de las cantidades impagadas por las entidades locales correspondientes a servicios agrupados.

6. Abono sustitutorio de las cantidades que indebidamente dejen de aportar los Ayuntamientos y Concejos a las entidades locales asociativas de que formen parte”

Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del patrimonio de Navarra.

Se añade un nuevo artículo 46 bis:

“Artículo 46 bis. Cesiones gratuitas del uso de bienes inmuebles, derechos inmobiliarios y bienes muebles en las zonas rurales

1. El uso de los bienes inmuebles, derechos inmobiliarios patrimoniales y bienes muebles podrá ser cedido gratuitamente por el Departamento competente en materia de patrimonio para fines de utilidad pública o interés social en favor de otras Administraciones Públicas y sus Organismos públicos, sociedades y fundaciones

públicas o entidades sin ánimo de lucro de las zonas rurales de Navarra con el objetivo de promover el desarrollo de las mismas y facilitar la satisfacción sus necesidades.

2. Serán de aplicación a estas cesiones lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del art. 44 de esta Ley Foral, salvo la necesidad de que en la cesión se concrete la finalidad específica, siendo suficiente que la entidad cesionaria destine el patrimonio para el objetivo de desarrollo rural previsto en el apartado primero, no resultando necesario que sea para uso propio de la entidad cesionaria.

3. Los derechos y obligaciones de los cesionarios se regirán por esta Ley Foral y por las disposiciones del Fuero Nuevo de Navarra relativas al uso y, supletoriamente, al usufructo”

Disposición Final Cuarta. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición Final Quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra con las excepciones siguientes:

a) El requisito de representación equilibrada de mujeres en las entidades privadas vinculadas al desarrollo local, establecido en el artículo 91.1 de la presente Ley Foral, será exigible a partir del 1 de enero de 2027.

b) Las medidas tributarias contenidas en esta Ley Foral serán de aplicación desde el 1 de enero del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.